



Informe de Visita al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Bío Bío

*Hallazgos del monitoreo y desafíos para la prevención de la tortura,
tratos crueles, inhumanos y degradantes*

Julio 2023

*Comité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o
Degradantes*

Comité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

Experta/os

Sebastián Cabezas Chamorro, Javiera Canessa Cordero, Alejandra Díaz Gude, Yamileth Granizo Román, Francisco Maffioletti Celedón, Luis Vial Recabarren.

Secretario Ejecutivo

Germán Díaz Urrutia

Comisión de Visita

Alejandra Díaz Güide, Germán Díaz Urrutia, Ana Figueroa Salazar, Paula Pérez Morgado, Carolina Villagra Pincheira, Luis Vial Recabarren.

Equipo de investigación, análisis y redacción

Ana Figueroa Salazar, Paula Pérez Morgado, Steffi Schramm López, Carolina Villagra Pincheira, Luis Vial Recabarren.

Edición final

Ana María Figueroa Salazar, Luis Vial Recabarren.

Santiago de Chile. Julio 2023.

Esta publicación es de uso público, y sus contenidos pueden ser reproducidos total o parcialmente, citando la fuente.

Forma de citación sugerida: Comité para la Prevención de la Tortura (CPT), *Informe de Visita al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Bío Bío*, Santiago (2023).

ÍNDICE

I. Contexto en que surge la visita	3
II. Objetivos de la visita	6
III. Metodología de la visita	7
IV. Hallazgos de la visita	8
1. Régimen y actividades	9
Ingreso y segmentación	9
Uso del tiempo y oferta programática de reinserción	12
2. Contacto con el mundo exterior	17
3. Seguridad, orden y disciplina	19
Suspensión reiterada y prolongada de visitas	19
Sanciones extra reglamentarias y uso de la fuerza	20
Uso del aislamiento	32
4. Violencia entre personas privadas de libertad	40
5. Medidas de protección	43
6. Gestión del Personal	46
V. Diagnóstico general de la interrelación de los factores de riesgo de la unidad	49
VI. Hacia dónde apuntar para avanzar en la prevención de la tortura	50
VII. Recomendaciones	53
Recomendaciones al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	53
Recomendaciones al Ministerio de Salud	54
Recomendaciones a los Juzgados de Garantía	54
Recomendaciones a la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile	54
Recomendaciones al Alcaide del C.C.P. Bío Bío	58
VIII. Referencias	60
Normativa internacional	61
Normativa nacional	63
Jurisprudencia internacional	64
Jurisprudencia nacional	65

INFORME DE VISITA C.C.P. BÍO BÍO

A continuación, se exponen los principales objetivos de la visita realizada por el CPT al C.C.P. Bío Bío, el contexto en que surge la visita, su metodología, las características del recinto visitado, los principales hallazgos encontrados en el monitoreo y las recomendaciones que el CPT realiza a las distintas autoridades implicadas en el desarrollo de acciones concretas para avanzar hacia la prevención de la tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes en el recinto.

I. Contexto en que surge la visita

El CPT decide realizar una visita al C.C.P. Bío Bío a partir de una serie de antecedentes que advertían sobre la necesidad de conocer las dinámicas y características específicas del recinto penitenciario especialmente relacionadas a los niveles de violencia, el trato y las medidas de protección, a fin de detectar si se estaba ante la presencia de factores de riesgo de tortura y/o malos tratos.

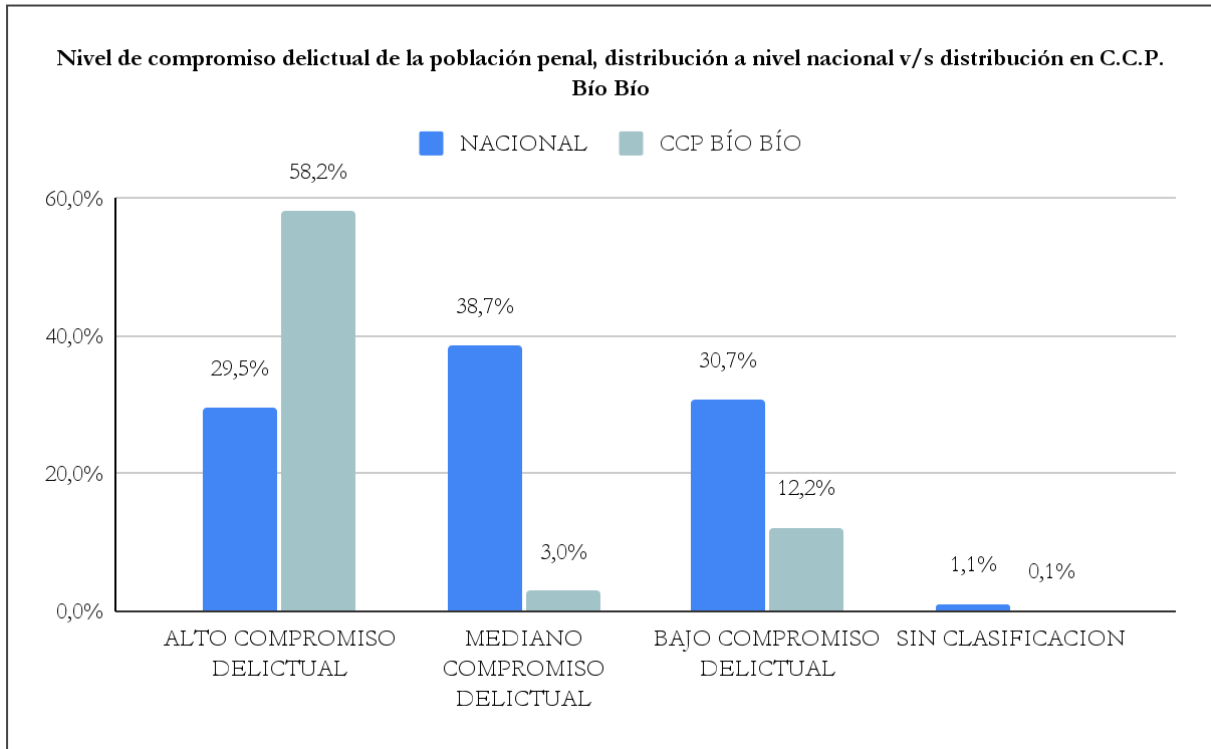
El E.P. Concepción se encuentra en el Camino a Penco N° 450, a 10 km de la ciudad de Concepción. Es un recinto de administración concesionada perteneciente al Grupo 2 del Programa de Concesiones de Infraestructura Penitenciaria, que inició su ejecución en abril de 2010 a cargo de la empresa SODEXO.¹ El sistema concesionado implica la división de funciones en la administración de un recinto carcelario. Gendarmería de Chile, por un lado, se encarga de la seguridad y custodia de las personas privadas de libertad. La empresa concesionaria, por otro, es responsable de tareas establecidas en los contratos de concesión, que en esta unidad penal contempla la prestación de ocho servicios: Equipamiento Estándar y de Seguridad, Mantención y Conservación de la Infraestructura, Alimentación, Lavandería, Aseo y Control de Plagas, Salud, Economato, y Reinserción Social.

Es un recinto considerado como de alta seguridad, con una capacidad por diseño de 1.189 plazas. Al 30 de junio del 2022, el CCP Bío Bío albergaba a 1.322 personas privadas de libertad, lo que corresponde al 3,1% de la población penal del país y a más de la mitad (51,8%) de la población penal de la Región del Bío Bío. El recinto alberga solamente a población penal masculina, con un 39,3% de ellos en calidad de imputados y un 60,7% de condenados (GENCHI, 2022a).

En términos de **arraigo**, al 30 de junio del 2022, alrededor de un 36% de la población penal del C.C.P. Bío Bío declara el domicilio en una región distinta a la zona en que se emplaza la cárcel. Esta proporción es bastante mayor al nivel de desarraigo de la población penal nacional, que ronda, en la misma fecha, en un 17,7%. Existe un bajo porcentaje de personas privadas de libertad extranjeras (2,7 %) y que se declaran pertenecientes a alguna etnia (1,4%)(GENCHI, 2022a).

En términos de **compromiso delictual**, tal como ilustra el siguiente gráfico, en comparación a la distribución nacional, el C.C.P. concentra una alta proporción de internos catalogados como de alto compromiso delictual. A nivel nacional un 30% de la población penal está clasificada dentro de esta categoría; en el C.C.P. Bío Bío esta clasificación representa a más de la mitad de la población reclusa (58,1%). Asimismo, esta unidad alberga sólo un 3% de internos catalogados como de mediano compromiso delictual y un 12,2% de bajo compromiso delictual, proporciones significativamente menores que las representadas a nivel nacional. Estos datos son coincidentes con el hecho de que un 2,5% de la población penal nacional está catalogada como población penal de riesgo (PPR), porcentaje que, en el caso del C.C.P. Bío Bío se eleva a 7,7% (GENCHI, 2022a).

¹ El grupo 2 de concesiones de infraestructura penitenciaria está conformado por el E.P. Concepción y el E.P. Antofagasta (MOP, 2021).



Fuente: Elaboración propia a partir de datos entregados por Gendarmería de Chile (GENCHI, 2022a).

Al mirar datos asociados a la **violencia**, aparecen una serie de situaciones bastante preocupantes. La Región del Bío Bío aparece como la segunda región con mayor cantidad de riñas entre internos registradas en los últimos 5 años, concentrando un 13,2% (1248) del total de riñas reportadas en las unidades penitenciarias a nivel nacional (9488) (GENCHI, 2022d).

Tabla N°1 - Cantidad de riñas de internos registradas en los recintos penitenciarios del país entre el 01.01.2018-08.09.2022, por región.

Región/Año	2018	2019	2020	2021	2022	Total general
REGIÓN DEL GENERAL CARLOS IBAÑEZ DEL CAMPO	13	11	16	13	7	60
REGIÓN DE MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA	13	24	25	17	18	97
REGIÓN DE ÑUBLE	59	75	32	32	32	230
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA	41	68	54	48	49	260
REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA	79	96	63	61	48	347
REGIÓN DE ATACAMA	66	86	103	118	63	436
REGIÓN DEL LIBERTADOR BERNARDO O´HIGGINS	88	111	89	101	69	458
REGIÓN DE TARAPACÁ	123	117	100	85	59	484
REGIÓN DEL MAULE	140	161	122	116	73	612
REGIÓN DE COQUIMBO	152	167	121	98	75	613
REGIÓN DE LOS RÍOS	140	140	147	114	75	616
REGIÓN DE LOS LAGOS	168	179	146	94	96	683
REGIÓN DE VALPARAÍSO	167	197	142	102	86	694

REGIÓN DE ANTOFAGASTA	148	210	192	146	78	774
REGIÓN DEL BIO-BIO	297	323	287	216	125	1248
REGIÓN METROPOLITANA	464	456	398	342	215	1875
Total general	2158	2422	2037	1703	1168	9487

Fuente: Elaboración propia a partir de datos entregados por Gendarmería de Chile (GENCHI, 2022a).

A pesar de que el C.C.P. Bío Bío concentra el 52% de la población penal regional, es la unidad penitenciaria con mayor cantidad de riñas de la Región en los últimos 5 años, concentrando **el 71,1% de las riñas a nivel regional** (GENCHI, 2022d).

Tabla N°1 - Cantidad de riñas de internos registradas en los recintos penitenciarios de la Región del Bío Bío, y porcentaje respecto del total de riñas registradas en la Región (01.01.2018-08.09.2022)

Recintos Penitenciarios Región del Bío Bío	N Riñas	% Regional
C.E.T. DE CAÑETE	2	0,2%
C.E.T. DE CONCEPCIÓN	2	0,2%
U.S.E.P. CONCEPCIÓN	4	0,3%
CIP CRC CORONEL	9	0,7%
C.D.P. DE LOS ÁNGELES	15	1,2%
C.D.P. DE YUMBEL	19	1,5%
C.D.P. DE MULCHÉN	20	1,6%
C.C.P. DE CORONEL	30	2,4%
C.D.P. DE LEBU	53	4,2%
C.D.P. DE ARAUCO	81	6,5%
C.P. DE CONCEPCIÓN	126	10,1%
C.C.P. DEL BIO BIO	887	71,1%
Total Regional	1248	100%

Fuente: Elaboración Propia a partir de información estadística entregada por Gendarmería de Chile.

A nivel nacional, en los últimos 6 años la enfermedad es la primera causa de muerte al interior de recintos penitenciarios, seguida de riñas o agresiones. Para el mismo período, en el **C.C.P. Bío Bío la primera causa de muerte es la riña**. Del total de personas que han fallecido en la unidad en los últimos 6 años (17 personas), 8 han muerto por riña o agresión, seguido de 5 que mueren por enfermedad, 3 por suicidio y una por otras causas. Estos datos sugieren niveles muy preocupantes de violencia al interior de la unidad, escenario que podría estar determinado por una serie de factores estructurales que se vuelve necesario conocer.

Tabla N° 3 - Cantidad de fallecimientos de personas privadas de libertad en el C.C.P. Bío Bío entre los años 2017 y julio 2022, por motivo de fallecimiento y año.

Motivo/Año	2017	2018	2019	2020	2021	2022	Total	%
Accidente	0	0	0	0	0	0	0	0,0%
Otras Causas	0	1	0	0	0	0	1	5,9%
Suicidio	0	0	1	2	0	0	3	17,6%
Enfermedad	1	0	0	3	0	1	5	29,4%
Riña/agresión	1	0	2	4	1	0	8	47,1%
Total	2	1	3	9	1	1	17	100,0%

Fuente: Elaboración Propia a partir de información estadística entregada por Gendarmería de Chile.

Además de lo anterior, se revisaron una serie de registros vinculados a denuncias de **maltrato físico** de parte de funcionarios penitenciarios a personas privadas de libertad en el recinto. Las denuncias y recursos judiciales observados daban cuenta de un uso excesivo de la fuerza física en circunstancias que transversalmente reflejaban un *modus operandi* que tendía a repetirse de manera frecuente especialmente en ciertas dependencias de la unidad. Según datos entregados por Gendarmería de Chile, entre enero del 2018 y septiembre del 2022, a nivel nacional existieron 253 **denuncias de apremios ilegítimos** con funcionario responsable. Tal como evidencia la siguiente tabla, las regiones que concentran la mayor cantidad de ellas son la Región Metropolitana (41), seguida de la Región de Los Ríos (30) y la Región del Maule (27). La Región del Bío Bío concentra 18 denuncias por apremios ilegítimos con funcionario responsable; 7 de ellas corresponden al C.C.P. Bío Bío (GENCHI, 2022e).

Tabla N° XX - Denuncias de apremios ilegítimos con funcionario responsable (Entre el 01.01.2018 y 08.09.2022).

Región	N denuncias por apremios ilegítimos
Región del Libertador Bernardo O´ Higgins	3
Región de Atacama	5
Región de la Araucanía	5
Región de Arica y Parinacota	6
Región de Tarapacá	6
Región del General Carlos Ibáñez del Campo	6
Región de Magallanes y Antártica chilena	8
Región de Los Lagos	11
Región de Ñuble	17
Región del Bio-Bio	18
Región de Valparaíso	22
Región de Antofagasta	23
Región de Coquimbo	24
Región del Maule	27
Región de Los Ríos	30
Región Metropolitana	41
Total general	252

Fuente: Elaboración propia a partir de datos entregados por Gendarmería de Chile.

El C.C.P. Bío Bío cuenta con dependencias de **confinamiento solitario y máxima seguridad**. Al ser el aislamiento un factor de riesgo de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, es de interés del CPT conocer el uso que se hace de este tipo de régimen en la unidad, profundizando principalmente en el tipo de aislamiento que se utiliza en la unidad, las circunstancias que están vinculadas a su uso y el ajuste de su aplicación a los estándares internacionales en la materia.

II. Objetivos de la visita

Con los antecedentes previamente descritos, el CPT decide realizar una visita temática a fin de conocer cuáles son los factores de riesgo asociados a la prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes que afectan a la población privada de libertad del recinto y que podrían ayudar a confirmar y conocer con mayor profundidad la información previamente recabada, para así formular recomendaciones que permitan prevenir la ocurrencia de situaciones de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

La visita realizada, por tanto, tuvo los siguientes objetivos.

Objetivo general: Conocer cuáles son los factores de riesgo asociados a la prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes que afectan a la población privada de libertad del recinto.

Objetivos específicos

1. Conocer los factores de riesgo asociados al **trato, seguridad, orden y disciplina y medidas de protección**, especialmente en relación al uso de la fuerza de funcionarios a internos, a la violencia entre internos, a los canales de denuncia existentes y la protección ante represalias.
2. Conocer los factores de riesgo asociados al **aislamiento y régimen de máxima seguridad** que se utiliza en la unidad.
3. Analizar el nivel de cumplimiento de los hallazgos encontrados en (dimensiones) en base a estándares internacionales de derechos humanos.
4. Elaborar recomendaciones dirigidas a las diversas autoridades con competencia en la administración y funcionamiento del recinto visitado. A fin de conocer la situación actual de la unidad,

III. Metodología de la visita

La preparación de la visita contempló solicitud de datos a Gendarmería de Chile principalmente referidos a caracterización de la población penal actualmente reclusa en el recinto, dotación del personal, incidentes registrados en el último año, indicadores de violencia intracarcelaria, sanciones y trato de funcionarios a internos y denuncias recientes de vulneraciones a los derechos humanos. El análisis de la información se complementó con reuniones con la Defensoría Penal Pública Regional del Biobío, la Sede Regional del Instituto de Derechos Humanos, Funcionarios de Gendarmería Nacional vinculados a formación del personal uniformado y funcionarios de otras unidades penales encargados de la gestión de las cámaras en cárceles concesionadas.

A continuación se detallan datos generales del recinto y luego datos generales de la visita realizada por el CPT, especificando la fecha y duración de la visita, las unidades de observación y las dimensiones monitoreadas.

Datos generales del recinto visitado	
Recinto	Centro de Cumplimiento Penitenciario (C.C.P.) Bío Bío
Dirección	Camino a Penco #450; 4030000 Concepción, Región del Bío-Bío, Chile
Jefatura del recinto	Coronel Mario Palavecinos Castillo
Jefatura Regional	Pedro Ferrada Quintana
Tipo de administración	Concesionada
Empresa Concesionaria	Sodexo

La visita al C.C.P. Bío Bío se realizó durante los días **16 y 17 de noviembre** del año 2022, organizando el trabajo de campo entre las 09:00 y las 18:00 al interior de la unidad. Para cumplir con los objetivos propuestos y conocer las distintas variables asociadas a los fenómenos de interés, la visita abordó las siguientes dimensiones.

Tema	Dimensión
Régimen y actividades	Ingreso, clasificación y segmentación. Régimen de encierro. Uso del tiempo, acceso a oferta programática e intervención psicosocial.
Contacto con el mundo exterior	Contacto presencial y no presencial con familiares o vínculos cercanos.
Seguridad, orden y disciplina	Medidas de control y uso de la fuerza. Procedimientos disciplinarios y sanciones. Aislamiento.
Violencia intracarcelaria	Violencia entre personas privadas de libertad.
Medidas de protección	Acceso a información. Mecanismos de solicitudes y quejas. Acceso a la justicia.
Gestión del personal	Dotación. Formación. Condiciones Laborales.

Fuente: Elaboración propia

Para abordarlas, el equipo de visita recorrió las dependencias de interés del recinto y entrevistó a autoridades y funcionarios penitenciarios, a personal civil del establecimiento y a personas privadas de libertad. En los módulos 86 y 33 se aplicó una encuesta individual a todas las personas residentes en dichos módulos, a fin de recopilar datos estadísticos sobre la situación de las personas que se encuentran en aislamiento. La siguiente tabla detalla los espacios observados y las personas entrevistadas:

Espacios visitados	Personas entrevistadas	Revisión de Registros
Módulo 41/42 Módulo 33 (UEAS) Módulo 86 Guardia Interna Sala de Cámaras Hospital Penal (ASA)	Funcionarios Penitenciarios: Jefatura de la unidad, Personal uniformado, Personal administrativo. Personal civil del establecimiento: Personal del Área Técnica. Funcionarios de salud del Hospital Penal. Personas privadas de libertad en las dependencias visitadas	Libros de Novedades Fichas médicas Registros de constatación de lesiones

Con el fin de triangular información con otros actores relevantes en la región y realizar la derivación de casos específicos, el tercer día de visita (18.11.2022) el CPT se reunió de manera presencial con la Defensoría Penal Pública Regional del Biobío, la Sede Regional del Instituto de Derechos Humanos y la Fiscalía Judicial de la Corte de Apelaciones de Concepción.

IV. Hallazgos de la visita

Los hallazgos de la visita contemplan un análisis triangulado de toda la información recabada para las dimensiones observadas durante la visita, expuestas en la *Sección III - Metodología de la visita* del presente Informe. A fin de identificar los factores de riesgo de tortura y/o malos tratos presentes en la unidad, se expone lo observado en cada dimensión y se analiza su concordancia con los estándares internacionales en la materia.

Los hallazgos y conclusiones descritos corresponden a lo observado al momento de la visita, es decir, retratan un momento determinado del funcionamiento de las unidades. **El monitoreo se concentró en algunas dependencias de la unidad, por lo que todo lo descrito a continuación remite sólo a lo observado en dichos espacios.** Es preciso considerar, además, que la presencia de observadores externos puede inhibir, modificar o fomentar ciertas disposiciones y dinámicas entre el personal de la unidad y sus labores.

1. Régimen y actividades

Ingreso y segmentación

Un elemento particular de este recinto penitenciario, que suma tensión a la convivencia de la población penal, tiene relación con la gran cantidad de personas provenientes de otras unidades penales, y la complejidad asociada a su clasificación y segmentación. Tanto internos como funcionarios entrevistados durante la visita coinciden en la relación entre el alto número de **traslados** y el aumento de la tensión que esto genera entre las personas privadas de libertad.

Por un lado, los traslados se traducen en altos niveles de **desarraigo** de la población penal del recinto, lo que no solamente afecta el contacto de estas personas con sus vínculos cercanos, sino también la vida penitenciaria en su unidad de destino. Muchas personas privadas de libertad relatan que los traslados se producen de manera muy rápida y que en muchas ocasiones *llegan con lo puesto*, sin contar con sus pertenencias de la unidad de origen en la unidad de destino. Esto se traduciría en la necesidad de obtener, de diversas formas, alternativas para conseguir artículos de primera necesidad, lo que muchas veces implica *hacer o pedir favores*. Se obtuvieron relatos de personas que declaran haber recibido sus pertenencias pero de manera muy tardía, cuando ya habían pasado meses desde su ingreso a la unidad. Los relatos de los internos entrevistados en las distintas dependencias visitadas reflejaban de manera muy cruda la enorme afectación que produce el traslado en la salud mental y la vida penitenciaria, principalmente asociado al desarraigo, a la poca capacidad de agencia en su porvenir, al miedo a la integridad física en la convivencia con la nueva población penal y a la afectación que produce en los procesos de reinserción social. Funcionarios entrevistados coinciden en lo anterior y advierten los altos niveles de desarraigo de la población penal de la unidad y el impacto que esto significa en la complejidad del manejo de la segmentación de la población y los niveles de violencia.

Por otro lado, muchas veces las personas trasladadas de otras regiones pertenecen a **bandas o barrios** que pueden tener conflictos con las bandas o barrios de las personas que ya residen en la unidad, aspecto esencial de contemplar en la clasificación y segmentación de la población. De ahí que la unidad cuente con gran número de personas que tienen *segmentación agotada*, es decir, que no pueden convivir con la población penal por estar en riesgo su integridad física, ya sea por problemas previos en la unidad de origen o por conflictos previos al encierro. Internos y funcionarios coinciden en que los motivos de traslados estarían asociados, en muchos casos, a conflictos previos durante la privación de la libertad en otras unidades, principalmente vinculados a riñas y agresiones a funcionarios penitenciarios. Algunos internos sostienen que el traslado de unidad penitenciaria sería un elemento de gestión penitenciaria nacional, muchas veces utilizado como alternativa por **segmentación agotada o como castigo** ante

ciertos comportamientos durante su privación de libertad. Funcionarios confirman lo anterior y señalan que, por lo general, una persona que agrede a un funcionario es trasladada de recinto penitenciario. De esta forma, los módulos con alta rotación de personas que vienen trasladadas de otras unidades tenderían a presentar mayores niveles de tensión entre la población penal y con los funcionarios penitenciarios.

Como en todas las unidades penales, es la Oficina de Clasificación la que debe resolver cómo distribuir a la población que ingresa, lo que incluye a quienes son trasladados desde otras unidades penales. Esto se realiza habitualmente en base a un instrumento de **clasificación**, con el cual se evalúan distintas variables y, con los antecedentes disponibles y una entrevista con la persona privada de libertad, se asignan los módulos en los que residirá la persona. Sin embargo, esta metodología se ve constantemente tensionada por el contexto ya mencionado, ya que se produce una concentración de personas trasladadas por conflictos, personas extranjeras sin antecedentes penales previos en el país, personas que pertenecen a las mismas bandas u organizaciones criminales. En este sentido el actual proceso de clasificación y segmentación puede resultar insuficiente para garantizar la seguridad de internos y funcionarios.

Las dependencias de alta complejidad de la unidad (41 - 45) serían módulos con muchas personas trasladadas desde otras regiones. Situación similar se observa en el módulo 33 de máxima seguridad, en el que gran parte de los internos relata que el motivo de ingreso a dicha dependencia está relacionado a alteraciones al régimen interno, entre las que se encuentran participación en riñas, agresión a funcionario y porte de armas cortopunzantes. Una parte importante de los internos de este módulo vienen trasladados de Unidades Especiales de Alta Seguridad de otras unidades penitenciarias. Se observan varios casos de personas que tienen un historial de **traslados reiterados** de una dependencia a otra y de una unidad penitenciaria a otra. Las observaciones al respecto serán desarrolladas en la sección *Aislamiento en régimen de máxima seguridad* del presente informe.

Análisis de la brecha con la normativa nacional e internacional

La situación anterior advierte una serie de dificultades asociadas a la gestión penitenciaria y la segmentación de la población, cuestión que advierte una serie de situaciones que es importante observar.

El **traslado reiterado** como forma de gestión de la población penal aparece como un factor de riesgo de malos tratos por una serie de razones.

En primer lugar, el **desarraigo** de gran parte de la población penal se desapega de la normativa internacional sobre la vida penitenciaria. Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (en adelante Reglas de Nelson Mandela) establecen que, en la medida que sea posible, las personas condenadas deben permanecer en establecimientos penitenciarios cercanos a su hogar o a su lugar de reinserción social (Regla 59). Esto se condice con el principio establecido en la normativa nacional, que establece la preferencia de que, a fin de resguardar el derecho a visitas, el lugar de reclusión sea cerca del lugar habitual de residencia (Art. 53, REP). La jurisprudencia internacional se ha pronunciado específicamente sobre este tema, existiendo sentencias concretas que advierten sobre la obligación que tiene el Estado en favorecer el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar (ver, por ejemplo, sentencia del 29 de mayo de 2014 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena Mapuche) vs. Chile (CIDH, 2014; párr. 401). Además del deterioro de la salud mental que implica la afectación de los vínculos familiares, el desarraigo que producen los traslados reiterados corta la **red de apoyo** que esta persona tiene para satisfacer sus necesidades durante la reclusión, es decir, la provisión de artículos de

aseo e higiene personal, de abrigo, de alimentación y de dinero. La falta de esta red de apoyo hace que la persona dependa de otros internos para la provisión de artículos de primera necesidad, dejando a la persona en una situación de vulnerabilidad que se presta para los abusos y la violencia. Esta vulnerabilidad se acrecenta

En segundo lugar, se debe observar con detención las circunstancias relacionadas al **proceso mismo del traslado**. Se debe poner especial atención a las salvaguardas mínimas que deben garantizarse durante el proceso mismo de traslado; esto es, que la persona pueda avisar con anticipación a su familia y que pueda trasladar sus pertenencias a la unidad de destino, a fin de brindar evitar una vulneración del contacto con sus cercanos y evitar que los nuevos ingresos dependan de otros internos de la unidad para contar con artículos de primera necesidad. Existe una responsabilidad institucional² de trasladar a una persona con sus pertenencias de origen, de lo contrario se deja a la persona en un estado de dependencia que podría traducirse en caldo de cultivo para forjar relaciones de poder y violencia entre las personas privadas de libertad. Si bien el plan de segmentación contempla los posibles conflictos que las personas pueden tener en la dependencia de destino, resulta fundamental poner especial atención a la situación de **vulnerabilidad** en que se encuentra la persona cuando ingresa a una unidad penitenciaria y las medidas de protección que este proceso requiere, sobretodo considerando que cuando las personas son trasladadas no siempre tienen información sobre a qué unidad y módulo van a llegar, escenario que, en algunos casos, expone la integridad física del interno por el riesgo que implica integrarse a un nuevo orden de las redes de poder que operan en la dependencia, que muchas veces obliga al sometimiento a otros.

En tercer lugar, es de especial preocupación del CPT por los **motivos y circunstancias en que se producen los traslados**. El hecho de que gran parte de los internos de la unidad hayan sido trasladados desde otros recintos por razones de seguridad o segmentación agotada no solamente impone un enorme desafío en términos de gestión y convivencia de la población, sino que advierte un posible riesgo de que el traslado sea utilizado como **sanción encubierta**. Se entiende que, en casos de segmentación agotada o seguridad, no se pueda garantizar el arraigo de la persona y se opte por el traslado de unidad en pos de la seguridad o resguardo de la integridad física de ellos mismos o de otras personas. Esto sigue la regulación establecida en la ley orgánica Constitucional de Gendarmería de Chile (Art. 6), en el REP (Art. 28 y 53) y en la Resolución Exenta 5055 de 2019, que aprueba procedimientos administrativos de traslado de personas privadas de libertad. El traslado como sanción por haber estado involucrado en riñas o agresiones a funcionarios penitenciarios no se encuentra, sin embargo, consagrado en la normativa internacional ni nacional. El REP no consagra el traslado dentro de la tipificación de las sanciones y no regula, por tanto, las condiciones en que el mismo debiera desarrollarse en tales casos. Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas advierten claramente que *los traslados no se deberán practicar con la intención de castigar, reprimir o discriminar a las personas privadas de libertad, a sus familiares o representantes; ni se podrán realizar en condiciones que les ocasionen sufrimientos físicos o mentales, en forma humillante o que propicien la exhibición pública* (Principio IX). Trasladar a una persona como eventual sanción constituye, por tanto, una práctica extra reglamentaria que no se encuentra regulada en su motivo y proceso, aspecto que podría constituirse como un factor de riesgo de maltrato y/o tortura. Así lo recoge la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del 25 de noviembre de 2019 el Caso López y

² Las personas privadas de libertad tienen derecho a informar a su familia o a quien haya determinado al momento de su ingreso, el hecho de su internación o del traslado de establecimiento, contacto que se efectuará por el/la propio/a interno/a través del teléfono del establecimiento, en una sola comunicación, salvo que el Tribunal competente haya decretado su incomunicación, circunstancia en la que dicha información se llevará a cabo por personal de asistencia social o en su defecto, por personal encargado del ingreso, tan pronto como ello sea posible y dentro de las veinticuatro horas siguientes al ingreso o al traslado. En casos especiales, como el de traslados o ingresos masivos, la Administración Penitenciaria deberá efectuar la comunicación a que se refiere el inciso precedente, por medios igualmente eficaces (REP, Art. 39).

otros Vs. Argentina (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), donde el Tribunal advierte no solamente sobre la obligación del Estado de *realizar acciones para proteger a las personas contra injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada y familiar, así como la obligación de favorecer el respeto efectivo de la vida familiar*, sino que reconoce que la inexistencia de una regulación apropiada sobre los traslados entre cárceles puede dar margen a *traslados arbitrarios, inidóneos, innecesarios y desproporcionados* (CIDH, 2019).

Las distintas circunstancias ya referidas dificultan enormemente cumplir con el estándar de **alojamiento** definido en las reglas de Nelson Mandela, particularmente la regla 12.1 (evitar la utilización de celdas individuales para más de una persona) y 12.2 (cuando se usen dormitorios colectivos, estos los ocuparán reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para relacionarse entre sí.). De ahí que funcionarios relaten la dificultad asociada a la segmentación interna de la población penal.

Por último, es importante considerar que en muchos casos el traslado afecta el proceso de **reinserción** de la persona privada de libertad ya que no siempre se garantiza la continuidad de las intervenciones psicosociales y actividades de educación o trabajo que la persona podría haber estado realizando en la unidad anterior y, en algunos casos, se afecta directamente la conducta del interno, incidiendo directamente en las posibilidades de acceder a prestaciones de reinserción y beneficios intrapenitenciarios.

2. Uso del tiempo y oferta programática de reinserción

A diferencia del sistema tradicional de administración de cárceles en Chile, en que cada unidad penal cuenta con un área técnica conformada por profesionales de Gendarmería a cargo de acciones tales como el diagnóstico de la población penal; diseño y ejecución de planes de intervención, talleres y programas; atenciones psicosociales; elaboración de informes para postulación a permisos de salida y libertad condicional, y presentación con voz y voto en los Consejos técnicos, entre otras, en el sistema concesionado existen dos equipos técnicos: el área técnica de Gendarmería encabezada por una jefatura, y el área de reinserción social de la empresa concesionada, encabezada por una coordinación. Esta última es la encargada de diseñar el plan anual de reinserción social de acuerdo con lo establecido en las bases de licitación (BALI), diseña y ejecuta todas las acciones de trato directo en materia de reinserción social. Por su parte, las labores del área técnica de Gendarmería en una unidad penal concesionada, son reducidas. Es decir, en CCP Bío Bío existen dos áreas técnicas a cargo de las acciones de reinserción social para la población penal, cada una de las cuales tiene responsabilidades, jefaturas y orientaciones técnicas distintas. Este último punto es particularmente complejo y se traduce en una oferta programática desactualizada e inconsistente entre ambas entidades, debido a que las directrices técnicas para el área de reinserción social están establecidas en las BALI, diseñadas hace más de una década:

“Estoy diciendo que en su momento el Fisco entregaba, entregaba, entregaba, hubo cosas que no se reglamentaron, cosas que como operativo abajo en la pirámide se pregunta, ¿cómo no reglamentaron esto, cómo no pidieron esto, cómo esto no está en las bases de licitación? Cómo no pudieron prever que la delincuencia, si todos sabemos que la delincuencia es un fenómeno multicausal, que va variando en el tiempo, que se incorporan nuevas variables e hicieron un contrato, un edificio de hormigón armado rígido donde no puede entrar nada, y si entra algo, desde el grupo 2 te dicen esto no está en las bases, esto lo estamos haciendo porque es un acuerdo de caballeros y si no le gusta la calidad... El Fisco de Chile no está pagando este servicio, lo estamos haciendo gratuitamente.”
(Funcionaria/o).

La gravedad de la ausencia de actividades de reinserción se profundiza al considerar que, en el caso del C.C.P. Bío Bío, el Estado de Chile contrata servicios privados para asegurar la provisión de actividades de reinserción social a través de una empresa concesionaria³, entidad que tiene la obligación de entregar las siguientes 14 prestaciones: diagnósticos sociales, atenciones sociales, talleres sociales, diagnósticos psicológicos, atenciones psicológicas, talleres psicológicos, acciones de prevención de drogas, difusiones de capacitación laboral, talleres de formación para el trabajo, cursos de capacitación, difusión de actividad laboral, trabajadores dependientes, trabajadores independientes, y eventos deportivos – recreativos.

Durante la visita se evidenció una preocupante **ausencia de actividades de reinserción y recreación para la población penal general**. De acuerdo con lo informado por el MOP para el primer trimestre 2021 (MOP, 2021: 33), las tres actividades de reinserción social con menos participación de internos fueron los cursos de capacitación (0), los talleres psicológicos (51), y los talleres sociales (115). Por su parte, las tres actividades con mayor participación fueron las atenciones sociales (1398), los eventos deportivos – recreativos (1284), y acciones de prevención de drogas (748). Información entregada por el área técnica de Gendarmería para el año 2022 (GENCHI, 2022b) indica que 205 internos contaban con valoración de riesgo de reincidencia con IGI⁴ y plan de intervención individual, es decir, 15% de la población de la unidad penal. A ello, se suman 81 internos con un plan de intervención sin valoración de riesgo, con los cuales el total de población en intervención asciende a 21%, cifra que puede valorarse como muy baja, considerando que la población del CCP Bío Bío es de alta complejidad y requiere de acciones de recreación que ayuden a regular la salud mental y la convivencia, así como actividades para la reinserción social que disminuyan el riesgo de reincidencia delictiva una vez que salgan de la cárcel, como lo señala un/a funcionario/a:

La intervención, por bases de licitación es mínima para condenados. Es mínima. Date cuenta que la población... no tengo el dato ahora (...) la población que accede a prestaciones laborales ni siquiera da para el 10% de la población de condenados. Hay una base de datos con todos aquellos que tienen valoración de riesgo, tienen plan de intervención individual y que SODEXO los ha intervenido en talleres psicosociales, y esa base de datos no pasa de los 200, en 170 creo que está. (...) Y ojo, que los que están en ese Excel, lo máximo que pueden acceder por año es a dos talleres, porque las bases están configuradas así. Tú comprenderás que cualquier persona no va a cambiar su conducta ni sus cogniciones, con dos talleres al año. Eso no es ciencia.” (Funcionario/a)

La falta de actividades de recreación y reinserción social se hace aún más preocupante en los módulos 41, 42, 43 y 44, que son catalogados como los más complejos de la unidad en términos de violencia. Información entregada por Gendarmería en Oficio 9014 del 20/12/2022 (GENCHI, 2022b) informa que 152 internos participaron en alguna de las 15 prestaciones del subprograma laboral; 77 internos participaron en alguno de los 10 talleres de salud mental del subprograma psicológico; y 22 internos participaron en alguno de los 3 talleres del subprograma social.⁵ No es posible afirmar la proporción de internos que participaron en actividades de reinserción, debido a que un interno puede participar en más de un taller. Habiendo hecho esa precisión, si se toma como ejemplo el número de participantes en los

³ El objetivo del servicio “se orienta a la reinserción del interno en el ámbito social, mediante la educación, la especialización, la disciplina laboral, aplicación de técnicas psicológicas y sociales, el mejoramiento de sus relaciones familiares, formación de hábitos de aseo y presentación personal, la asistencia religiosa voluntaria y las actividades culturales, recreacionales y prácticas deportivas periódicas. El Servicio de Reinserción Social que diseñará y ejecutará la Sociedad Concesionaria, comprenderá todas las acciones dirigidas a procurar a los internos las condiciones físicas, recreativas, psicológicas, sociales y materiales que les permitan tener éxito al egreso del Establecimiento Penitenciario y reinsertarse en su familia y comunidad” (MOP, 2022: 2).

⁴ IGI es el Inventario para la Gestión de Caso/Intervención que utiliza Gendarmería para establecer el nivel de riesgo de reincidencia de una PPL y establecer la intensidad de la intervención (Gendarmería, s/f).

⁵ 1 interno puede haber participado de más de una prestación en cada subprograma y/o en los 3 subprogramas.

talleres de salud mental, éstos no alcanzarían a un tercio del total de internos en la agrupación de módulos 41 al 44⁶.

Los datos que muestran las limitaciones de participación en actividades se confirman con lo observado durante la visita. Si bien, por base administrativa cada módulo debe contar con un espacio de talleres laborales, durante el monitoreo a los módulos 41/42 se verificó que dicho espacio se encontraba cerrado y la población penal no tenía ninguna actividad disponible para el uso del tiempo. Durante las horas de desencierro en la que los internos no pueden subir a sus dormitorios, se observa el siguiente escenario: todos los residentes del módulo comparten un mismo patio durante 8 horas. Los internos están conversando, mirando el patio o mirándose entre sí, algunos caminando y otros sentados, sin ningún tipo de actividad de uso del tiempo, salvo ciertos momentos en que algunos juegan fútbol con una pelota. No existe ningún tipo de infraestructura, materiales deportivos ni equipamiento de recreación o trabajo. Funcionarios del módulo fundamentaban la inhabilitación del espacio de talleres a razones de seguridad vinculadas al uso de herramientas de carpintería de parte de los internos. Se relató, además, que la decisión de no brindar acceso a dichas actividades sería una forma de castigo y/o control de la población penal cuando se *portan mal*:

“Los señores internos tienen un taller, pero entraron al taller y se portaron mal. Tuvieron unas faltas, pelearon, se drogaron. Hace como un mes atrás. El taller se usa, tiene herramientas adentro. Entonces usted me comprenderá que si esta gente se porta mal usted no los puede premiar. Porque para ellos es una distracción, ellos hacen sus cosas y las pueden enviar a su casa. La llave del taller es como para sacarle la presión. Pero si ellos se cayeron no es que de alguna manera tenga que pagar pero que se concienticen y funciona. Ellos mismos se autorregulan” (Funcionario/a)

Todo lo anterior se complementa con lo levantado en los relatos de las PPL entrevistadas en dichos módulos, quienes relatan la imperiosa necesidad de contar con alguna actividad laboral o de uso del tiempo y atribuyen una correlación directa entre *no hacer nada más que mirarse las caras* y la aparición de conflictos o episodios de violencia. Similar visión presenta un/a funcionario/a, quien añade un componente relevante al análisis, apelando a que no sólo hace falta mayor número de actividades, sino también, actividades de intervención especializada para población penal de alto riesgo de reincidencia:

“En general en los 40 se ve harta riña. En general hay harta riña y hartos problemas de salud mental, mucho. Yo puedo mirar los informes del doctor psiquiatra y hay hartos trastornos, trastorno de personalidad límite, opositorista, hay mucho consumo de sustancias, entonces esta unidad como es una unidad de alta seguridad, no recibe chiquillos que roben tiendas, recibe jóvenes muy dañados y por ello requieren de un alto profesionalismo, intervención, personal muy especializado, muy capacitado. Y eso no está, el Estado de Chile no lo ofrece y quizás en cuánto tiempo más va a ofrecerlo. Está todo muy reglado, muy pauteado, si las bases dicen 2 veces al año, 2 veces al año. Pero sabes, si vemos que el 40 está teniendo muchos problemas, veamos una mixtura entre DRAC, que los chiquillos boten energía y a lo mejor un taller de control de impulsos, pero... para tener eficacia en esas estrategias necesitas personal altamente capacitado, porque tú no puedes hacer un taller de control de impulsos como con chiquillos universitarios o con chiquillos de liceo. Tú vas a hacer ese taller con chiquillos que tienen alto consumo de sustancias, que tienen un riesgo altísimo de reincidencia, que vienen muy dañados, con cuadros psiquiátricos muchas veces descompensados. Y esa mano de obra, no está. Y no va a estar porque no la contemplan las bases.” (Funcionario/a)

⁶ Por diseño, cada módulo tiene una capacidad para 50 internos, es decir, un total de 200 plazas entre estos cuatro módulos. En las fechas de la visita, de acuerdo a lo informado en el oficio ya señalado, la ocupación aproximada fue de 260 internos en total (varió entre 251 y 270 internos).

Las personas privadas de libertad entrevistadas coinciden en una percepción bastante negativa respecto del trabajo de las áreas técnicas de la unidad, señalando que a pesar de visitar semanalmente el módulo, la lista de solicitudes no se traduce en acciones concretas. En esa línea, una persona funcionaria señala:

“Hay un programa que se empezó a implementar hace unos meses que se llama Gendarmería más cerca, entiendo que es una instrucción del Ministerio. (...) Lleva 3 bimestres en ejecución y nos hemos encontrado con casos de 5, 6, 4 años, no han egresado y nunca se les ha hecho su valoración de riesgo. Y cuando se les consulta a la empresa, dicen que durante el año de calendario, el sociólogo no lo ingresó como población objetivo. Por lo tanto, queda para el otro año. Pero el otro año tampoco. Y así, hay un par de chiquillos que llevan 5, 6 años y que nunca se le ha valorado el riesgo y por lo tanto como no tienen diagnóstico, no han entrado a prestaciones psicosociales, porque sí tienen acceso a prestaciones de derecho. Psicosociales que es donde se supone que ellos pueden disminuir su riesgo y acceder a algún beneficio, o cumplir su condena en mejores condiciones, pero nunca accedieron.” (Funcionario/a)

Como se mencionó anteriormente, en el CCP Bío Bío, al igual que en todas las unidades penales concesionadas coexisten dos áreas técnicas: la de Gendarmería y la de la empresa concesionada, siendo esta última la encargada de diseñar el plan anual de reinserción social de acuerdo con lo establecido en las bases de licitación, diseña y ejecuta todas las acciones de trato directo en materia de reinserción social, con la notable excepción de informes psicosociales, fundamentales para postular, entre otros, a beneficios intrapenitenciarios y libertad condicional. Los informes psicosociales los elaboran profesionales de reinserción social de la empresa concesionada, y la jefatura técnica debe firmarlos y presentarlos en Consejo técnico, no habiendo visto nunca para dichos fines, al interno en cuestión. Esta división de funciones en la labor forense, trae importantes problemas en la calidad de los informes:

“Todo lo que sale a tribunales sale con el visto bueno, la firma y responsabilidad de un funcionario público, es decir, del área técnica. (...) Es sumamente raro dar el visto bueno sin haber entrevistado al interno. Esto se hace todos los meses, se hace para el Consejo Técnico de los beneficios intrapenitenciarios, para caso de traslado a CET, para ley de rebaja, los informes de libertad condicional, todo, como nosotros trabajamos entre comillas para poder judicial, todo es revisado y visado por el área técnica, pero el insumo lo hace SODEXO. (...) La ITE tiene una labor de coordinación, el inspector fiscal, entonces en estricto rigor no debieran llegar informes mal elaborados o con errores garrafales porque para eso está la ITE. Aun así, llegan. Y cuando hacemos las reclamaciones porque te digo que hacemos reclamaciones todas las semanas por la calidad del producto entregado a Gendarmería...”

¿Qué tipo de reclamaciones hacen ustedes?

Casi siempre son de calidad. Empiezan hablando de un sujeto en el informe, y terminan hablando de otro. Por ejemplo, empiezan hablando de Pérez, sujeto originario de Talca, casado, 3 hijos, actualmente separado. Y más abajo en otro párrafo o en otro apartado del informe, de libertad condicional o beneficios, te hablan de un sujeto totalmente distinto, que no ha tenido pareja, que no tiene hijos. Entonces se puede interpretar que es cortar y pegar” (Funcionaria/o).

La ausencia de actividades de reinserción y recreación se acentúa aún más en los módulos de máxima seguridad. Al momento de la visita, se observa que dicho régimen de encierro no contempla el desarrollo de actividades de formación, capacitación, apresto laboral o recreación, por lo que las personas privadas de libertad, durante sus tiempos de desencierro, no cuentan con ningún tipo de actividad formal.

La realidad anterior se traduce en un escenario alarmante en términos de **acceso a beneficios intrapenitenciarios** de la población penal de la unidad. En los relatos de los internos entrevistados

durante la visita existe una enorme coincidencia en la preocupación por la imposibilidad de *hacer conducta* ante las barreras de acceso a actividades durante su reclusión, lo que obstaculiza su acceso a la postulación a salidas progresivas al medio libre y libertad condicional. Esta situación advierte serias falencias en la supervisión de las autoridades penitenciarias y consejos técnicos de la unidad sobre la provisión de actividades en los módulos, pudiendo, a la vez, indicar problemas asociados a la fragmentación entre los servicios provistos por el área técnica tradicional y el área técnica de la empresa concesionada. Los relatos coinciden con la alarmante información estadística entregada al CPT al respecto. En lo referido a libertad condicional, 128 internos postularon a ésta el primer semestre de 2022, siendo concedida por la Corte de Apelaciones de Concepción a 14 internos, es decir, 1% de la población total fue beneficiada con libertad condicional. En cuanto a beneficios intrapenitenciarios, al momento de la visita sólo 2 internos se encontraban haciendo uso de éstos, uno de ellos con salida dominical y otro con salida de fin de semana y salida controlada al medio libre, esto es, 0,15% de la población. En su conjunto, **en el E.P. Concepción sólo un 1,15%, es decir, 15 internos han sido beneficiados con alguno de los tipos de salida legal y reglamentaria**, libertad condicional y beneficios intrapenitenciarios respectivamente durante el año 2022. Por su parte, el registro histórico de concesión de beneficios intrapenitenciarios, según oficio 9014 del 20/12/2022 de Gendarmería informa que, entre diciembre de 2020 y diciembre 2022, se concedieron 10 permisos de salida dominical, 3 de salida de fin de semana, y 3 de salida controlada al medio libre.

Tanto en las entrevistas realizadas a funcionarios de custodia como a profesionales de las áreas técnicas, se advierte que no existe una comunicación fluida y coordinada sobre el acceso de la población penal a actividades de reinserción. Esto quizá tiene relación con lo observado por el CPT en relación al **régimen de encierro** en los módulos 41/42 y 43/44, caracterizado por un foco especial en la seguridad y disciplina, con algunos funcionarios que perciben las actividades como una herramienta para el control de la población. De ahí que, durante la visita, se hayan recogido relatos en los que se señala que los partidos de fútbol serían, a veces, escenarios en los que se producirían una gran cantidad de lesiones como forma de agresión directa y descompresión de la tensión acumulada. Funcionarios relatan estas situaciones de la siguiente manera: *cada cierto tiempo los soltamos para que se maten entre ellos y no a nosotros.*

Análisis de la brecha con la normativa nacional e internacional

La ausencia de actividades constituye no solamente una falta a la regulación internacional sobre los derechos de las personas privadas de libertad sino que una falta a la normativa nacional que regula la administración penitenciaria.

El uso provechoso del tiempo de encarcelamiento está consagrado en instrumentos internacionales⁷ tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), que establece que: *"El sistema penitenciario comprenderá el tratamiento de los reclusos cuyo objetivo esencial será su reforma y rehabilitación social"*. Por su parte, las Reglas mínimas revisadas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, conocidas como Reglas Mandela señalan en su Regla 4 que *"Los objetivos de las penas y medidas privativas de libertad son principalmente proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia. Esos objetivos sólo pueden alcanzarse si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, la reinserción de los ex reclusos en la sociedad tras su puesta en libertad, de modo que puedan vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo. Para lograr ese propósito, las administraciones penitenciarias y otras autoridades competentes deberán ofrecer*

⁷ Reglas de Bangkok, Regla 4. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). Reglas Penitenciarias Europeas. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).

educación, formación profesional y trabajo, así como otras formas de asistencia apropiadas y disponibles, incluidas las de carácter recuperativo, moral, espiritual y social y las basadas en la salud y el deporte. Todos esos programas, actividades y servicios se ofrecerán en atención a las necesidades de tratamiento individuales de los reclusos". Asimismo, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es claro al exponer: las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados. (CADH, 5.6) .

La normativa nacional recoge estos estándares internacionales en el Título Quinto del REP, referido a "las actividades y acciones para la reinserción social", estableciendo que *"La Administración Penitenciaria desarrollará actividades y acciones orientadas a remover, anular o neutralizar los factores que han influido en la conducta delictiva y estarán dirigidas a las personas privadas de libertad o que se encuentren en el medio libre, cuando corresponda, a fin de prepararlas para que, por propia voluntad, participen de la convivencia social respetando las normas que la regulan"* (Art. 92). Estas funciones son diseñadas y ejecutadas por el área técnica de cada unidad penal, siguiendo las orientaciones técnicas anuales que se elaboran en Gendarmería, nivel central. De ahí que una de las funciones establecidas para el Consejo Técnico de Gendarmería de Chile sea la de formular, proponer y evaluar los proyectos y programas de reinserción dirigidos a la población penal, sean éstos psicosociales, laborales, educacionales, de capacitación, culturales, deportivos, recreativos u otros (Art. 119), funciones que no son exclusivas del área técnica de Gendarmería, como señala el artículo 119.f : *"En los establecimientos en que se ejecute un contrato de concesión, el Consejo Técnico deberá asumir las funciones y/o actividades que le hayan sido asignadas en el contrato respectivo y además, asesorar al Alcaide en la revisión de la propuesta técnica elaborada por la sociedad concesionaria para la ejecución del programa de reinserción social y cada uno de sus programas"*.

El acceso a actividades relacionadas al uso del tiempo y participación en actividades educativas, laborales y de reinserción constituyen uno de los requisitos para poder optar a **beneficios intrapenitenciarios**⁸ y **libertad condicional**⁹, que son las dos formas contempladas en el ordenamiento chileno de salir del encarcelamiento antes del cumplimiento total de la condena y son, a su vez, mecanismos fundamentales para el cumplimiento estatal del principio de progresividad de la pena. La concesión de dichos beneficios depende de las necesidades de reinserción social del interno y de la evaluación que se efectúe respecto de su participación en las actividades para la reinserción social que se hayan determinado según los requerimientos específicos de atención, de modo que pueda presumirse que respetará las normas que regulan el beneficio y no continuará su actividad delictiva (REP, Art. 96).

El escenario anteriormente descrito, es decir, el casi nulo acceso a los mecanismos fundamentales para el cumplimiento estatal del principio de progresividad de la pena advierte serias falencias en la supervisión de las autoridades penitenciarias y consejos técnicos de la unidad sobre la provisión de actividades en los módulos, pudiendo, a la vez, indicar problemas asociados a la fragmentación entre los servicios provistos por el área técnica tradicional y el área técnica de la empresa concesionada, y una excesiva **discrecionalidad** en las decisiones que pueden tomar los funcionarios a cargo de los

⁸ Los beneficios intrapenitenciarios (o permisos de salida esporádica, dominical, de fin de semana o diaria) son otorgados, rechazados, suspendidos o revocados por el Consejo Técnico, órgano colegiado conformado por integrantes uniformados y no uniformados de la unidad penal, que asesoran al Jefe de Establecimiento en esta materia, y cuyo funcionamiento se encuentra regulado en el Decreto 518 que aprueba el REP.

⁹ De acuerdo al artículo 1 del Decreto Ley 321, "La libertad condicional es un medio de prueba de que la persona condenada a una pena privativa de libertad y a quien se le concediere, demuestra, al momento de postular a este beneficio, avances en su proceso de reinserción social. La libertad condicional es un beneficio que no extingue ni modifica la duración de la pena, sino que es un modo particular de hacerla cumplir en libertad por la persona condenada y según las disposiciones que se regulan en este decreto ley y en su reglamento".

módulos sobre la vida de las personas que están bajo su custodia. Este escenario advierte sobre la necesidad de considerar la incidencia de la selección y formación del personal penitenciario en la prevención de la violencia penitenciaria.

El hecho de no tener actividades que permitan hacer un uso del tiempo recreativo, formativo o laboral repercute directa y negativamente en la salud mental y calidad de vida de las personas reclusas y puede constituirse en un detonante más, de entre otros, de situaciones de violencia intracarcelaria. Esto será desarrollado con más profundidad en el *apartado VI del presente Informe: Hacia dónde apuntar*.

3. Contacto con el mundo exterior

Los hallazgos relacionados al contacto con el mundo exterior de las personas privadas de libertad en el C.C.P. Bío Bío tienden a ser bastante alarmantes. En los módulos de alta complejidad la suspensión prolongada de visitas es una realidad compartida por la población residente, principalmente producto de la **aplicación reiterada y prolongada de la sanción de suspensión de visitas**, existiendo muchas personas que llevan más de 6 meses e incluso un año en dicha situación. De ahí que durante la visita, realizada días previos a las fiestas navideñas, todos los relatos coinciden en la solicitud desesperada de un indulto navideño para que las familias los puedan visitar en las fiestas de fin de año.

Funcionario/as confirma la realidad anterior y se advierte que, la población penal del CCP Bío Bío aún se estaría recuperando del largo lapso en que no tuvieron visitas ni actividades de reinserción producto de la pandemia, período en que el uso del tiempo se redujo a permanecer en confinamiento, sin actividades que implicaran utilidad, sentido ni propósito:

“Los chiquillos no tuvieron acceso a sus visitas, a un abrazo, un beso, a tomar en brazos a su hijo. Eso tiene un costo y repercute en los niveles de violencia y de riñas que hay y que hubo en todo el tiempo de pandemia. Si bien es cierto se implementaron videollamadas, se autorizó el ingreso de celulares para los jóvenes, todo sabemos que no fue suficiente. Se hizo buena gestión en materia de salud pública, pero también tuvo sus consecuencias en los índices de violencia que tuvo esta unidad”.
(Funcionaria/o)

En los módulos de máxima seguridad, no se accede a visitas íntimas y las visitas familiares deben ser, en su mayoría, sin contacto físico, mediadas por un locutorio. Una vez al mes se permitiría la excepción de una visita sin las paredes del locutorio.

Respecto al **contacto no presencial**, en los módulos de alta complejidad los internos relatan un escaso uso del teléfono público de la dependencia, principalmente vinculado a la falta de privacidad, a la dificultad y costo económico de conseguir monedas y a que no siempre se tendría acceso a llamadas, según el criterio del funcionario de custodia. Los funcionarios relatan mal uso de los teléfonos y robo de monedas. El teléfono público no se encuentra al interior de la dependencia, sino que está dispuesto al lado de la guardia del módulo, lo que implica que se debe pedir permiso al funcionario para usarlo y se debe asumir que no se trata de una conversación privada. El espacio, además, cuenta con mucho ruido ambiente, por lo que no existe garantía de que se pueda sostener una comunicación clara. El uso del teléfono es a través de monedas, con una tarifa que ronda los \$200 pesos el minuto. Cada vez que el aparato telefónico está lleno, no es posible realizar llamadas, debiendo esperar a que la empresa realice el procedimiento para su habilitación. Existe, además, entre algunos internos la percepción de que el teléfono “*está de la muerte*”, prefiriendo no usarlo porque se trataría de un aparato intervenido con orina, esperma u otras sustancias poco higiénicas y humillantes para ponerlo cerca de la poca. La exigencia individual de contar con dinero en monedas incluso ampara la transacción irregular de monedas para teléfono, a precios de mercado negro interno (distintos al valor moneda), que da pie a abusos y arbitrariedades en vez de garantizar el derecho a contacto con el exterior por la vía institucional.

La precariedad del contacto no presencial se repite en el módulo de máxima seguridad visitado, en el que se reiteran las barreras de acceso al teléfono por temas económicos, con un costo de \$100 pesos los 25 segundos. Se levantó, por ejemplo, el relato de un interno que había sido padre hace 5 días y que no lo habrían dejado ver a su mujer cuando lo fue a visitar a la unidad: *ni la mano le pude tomar*. Otro relata que su esposa está embarazada y que además cuida a su hijo de 4 años, se encuentra recluido en una unidad lejana a su familia por lo que no ha podido ser visitado desde hace 2 meses y no ha podido llamarla por el teléfono público por no tener monedas. No ha accedido a videollamada.

Respecto a las **encomiendas**, en todos los módulos visitados se declaran variaciones constantes de los elementos permitidos y prohibidos. Los internos relatan desconocer las razones asociadas a esto y advierten la carga y afectación que esto implica en las relaciones familiares, quienes muchas veces traen cosas que ya no se encuentran permitidas. La ropa de cama y elementos de abrigo se advierten como especialmente restringidos en relatos de internos de distintos módulos.

Análisis de la brecha con la normativa nacional e internacional

El adecuado resguardo de los vínculos entre personas privadas de libertad y sus seres cercanos se encuentra protegido estándares internacionales, más aún, respecto hijos e hijas menores de edad. Las personas privadas de libertad tienen derecho a mantener contacto directo con diversas personas mediante visitas y especialmente con sus padres, hijos e hijas, y con sus respectivas parejas¹⁰. Los hallazgos descritos permiten evidenciar, sin embargo, que los mecanismos de contacto de las personas privadas de libertad con el mundo exterior no son suficientes para permitir un contacto digno, de calidad y que permita efectivamente garantizar el derecho de contacto con el mundo exterior y resguardar los vínculos cercanos.

Además de lo anterior, la **aplicación reiterada - y a veces ininterrumpida - de la sanción de suspensión de visitas** se traduce en una afectación desproporcionada del contacto de la persona privada de libertad con sus vínculos cercanos, habiendo casos en los que las personas llevan hasta un año con las visitas suspendidas. El uso excesivo, reiterado y arbitrario que existe de la sanción de suspensión de visitas, se traduce en periodos altamente prolongados de anulación del contacto de las personas con sus familias, con escasa o nula supervisión judicial. En este sentido, resulta imperioso considerar los procedimientos y normativas vigentes en la aplicación de sanciones reiteradas ya que se afecta grave y desproporcionadamente el contacto con el mundo exterior. Este aspecto será analizado con mayor profundidad en la *sección Seguridad, orden y disciplina* del presente documento.

4. Seguridad, orden y disciplina

En las entrevistas y revisiones de registros realizadas durante la visita, se constataron tres situaciones relacionadas a la seguridad, orden y disciplina que podrían constituirse como factores de riesgo de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que tienen que ver con (1) la aplicación de sanciones reiteradas y prolongadas de incomunicación con el exterior, (2) la aplicación de **sanciones extra reglamentarias** y (3) el uso del **aislamiento**, situaciones que agravan una serie de derechos fundamentales de las personas privadas de libertad en el recinto.

¹⁰ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Principio XVIII.

Suspensión reiterada y prolongada de visitas

Se recogieron varios relatos en que los entrevistados coinciden en que parte del manejo de la población penal compleja de parte de funcionarios penitenciarios se realiza a través de amenazas con la suspensión prolongada de visitas. Tal como se describió previamente, resulta sorprendente la cantidad de sanciones de suspensión de visitas observadas en los módulos visitados, con períodos altamente prolongados de anulación del contacto presencial con las familias.

La privación de visitas es por lejos la sanción más utilizada en los recintos penitenciarios del país. Entre 01.01.2022 y el 30.09.2022 se aplicaron 28.804 sanciones en unidades penitenciarias; un 90% de ellas fue sanción de privación de visitas. En el C.C.P. Bío Bío esta proporción es relativamente similar, del total de sanciones aplicadas en la unidad durante ese período (1877), un 85,4% corresponde a sanción de prohibición de visitas (1604). Al analizar los datos en tasa, se evidencia que, cada 100 personas privadas de libertad a nivel nacional en dicho período, se aplicaron 60 sanciones de privación de visitas. En el C.C.P. Bío Bío esta proporción aumenta, teniendo que, cada 100 personas recluidas en la unidad, se aplicaron 121,3 sanciones de privación de visitas. Respecto a la duración de la sanción, el promedio de días de suspensión de visita a nivel nacional fue de 19 días; en el C.C.P. Bío Bío el promedio fue de 25 días (GENCHI, 2022f)¹¹.

El uso de suspensión de visitas como medida disciplinaria es vista como una acción legítima de parte de los funcionarios, particularmente de aquellos que tienen un contacto directo y regular con las personas privadas de libertad en los propios módulos. Desde su perspectiva es una de las mejores herramientas para mantener el orden al interior porque es algo que las personas privadas de libertad resienten más que otro tipo de acciones. Esta medida se ha consolidado como parte de una batería de sanciones utilizada de manera muy frecuente y cuyos efectos no suelen ser considerados por quienes las imponen, su utilización refuerza y fortalece la posición de asimetría entre custodios y custodiados a favor de los funcionarios. La presentación de reclamos y la modificación de esta medida a través de recursos de amparo son percibidos como una amenaza a esa posición de poder como se constata a través de las afirmaciones de un funcionario:

Sabe lo que pasa que si usted está los 30 días sin visita y les levanta el castigo estos tipos se ríen en la cara de uno y se van a acostumbrar a eso. Ah no van a venir los derechos humanos y me van a levantar el castigo. Entonces de qué manera uno lleva el control de aquí. ¿Cómo controla? ¿Cómo aprieta? No le digo que estemos todos los días apretando, pero sí tratamos de imponer un régimen de orden y que no se nos muera nadie. (Funcionaria/o)

La suspensión de la visita genera consecuencias sobre el vínculo familiar y por ende afecta su proceso de reintegración social, pero además limita el ingreso de alimentación y otros enseres personales que suelen entregarse cuando estas tienen lugar.

Los registros observados dan cuenta que, al momento de solicitar a los juzgados de garantía la autorización para la aplicación de sanciones disciplinarias a determinadas personas, Gendarmería de Chile adjunta los antecedentes del proceso disciplinario y los registros de las faltas y sanciones históricas de la persona.

¹¹ Para el análisis de datos se tomó como referencia la población recluida al 30 de junio del 2022.

Sanciones extra reglamentarias y uso de la fuerza

Durante la visita, se tomaron una serie de relatos que coinciden en la descripción de situaciones que advierten espacios de arbitrariedad de parte de algunos funcionarios penitenciarios a la hora de aplicar las medidas disciplinarias en la unidad en los módulos de alta complejidad visitados. La gravedad de este escenario es que podría tratarse de la aplicación de **sanciones extra reglamentarias**, es decir, castigos que no se encuentran regulados en la normativa y que serían aplicados discrecionalmente hacia la población reclusa en la unidad.

El control del orden al interior de los módulos es una de las mayores preocupaciones del personal de custodia, en las entrevistas sostenidas con funcionarios se mencionan distintos niveles de problemas y de cómo estos son abordados a través de estrategias que han sido aprendidas por oficio, donde el ejercicio de la autoridad se realiza en un marco normativo que entrega grandes espacios de discrecionalidad y con poco control institucional. Se verifica que existe un sistema de registro escrito de todos los procedimientos, el cual sin embargo no está necesariamente sometido a un control en cuanto a su legalidad ni a un análisis respecto de su efectividad o a lo que ha motivado estas diferencias. El conflicto entre funcionarios y personas privadas de libertad puede partir desde agresiones verbales hasta el uso de la fuerza, no siempre justificado y no siempre proporcional. Los funcionarios señalan que la falta de proporcionalidad en algunas situaciones puede estar relacionada con las condiciones en las que les toca trabajar, por la falta de entrenamiento y formación continua, incluso por la condición física en que se encuentran, como se puede apreciar en estos relatos extraídos de entrevistas:

“Si uno está mal, va a reaccionar de mala manera. A pesar de que los internos son super conflictivos, pero así como yo les hablaba, los he respetado a ellos. Ellos también me respetan a mí”.

“Nos ha pasado que muchas veces los delincuentes se ponen a insultar al personal. Nos han tirado agua caliente, palos, entonces ahí el funcionario toma el gas. Va y tira gas”.

“Es algo que realmente se requiere, a veces el personal hizo mal uso de la fuerza y lamentablemente a veces la persona no sabe aplicar una forma de reducir, eso se lo enseñaron cuando estuvo en la escuela, procede de mala forma o se le pasa la mano, así de simple”.

“Los internos están en buena forma física. El funcionario no. No tiene cultura alimenticia. Cuando a un funcionario no le da la fuerza porque el interno tiene más fuerza, de ahí a lo mejor se le arranca el piso”.

Los funcionarios con más experiencia dan cuenta que el uso de la fuerza para mantener el orden es insuficiente y que tienen que construir un vínculo directo con las personas del módulo, “hacerse respetar” es una condición necesaria para el buen funcionamiento y “equilibrio” de la relación entre gendarmes y privados de libertad. De ahí también que frente a acciones disruptivas que son interpretadas como faltas al respeto que se ha construido a través de la escucha y tramitación de ciertas peticiones no son toleradas y generan reacciones que muchas veces no cumplen con estándares de derechos humanos.

Los casos en los que se advierten estas situaciones tienen relación con (1) **golpes físicos** a internos a cambio de no aplicar una sanción formal, conocidas como *pago al contado* (2) **amenazas y exposición de internos a ser agredidos por otros**, (3) amenaza de **negación de la visita** ante situaciones de desobediencia o desorden, (4) **“cargar” armas cortopunzantes** y (5) **uso desproporcionado de medios disuasivos**.

1. Golpes físicos

El CPT recogió múltiples relatos que denunciaban un uso desproporcionado de la fuerza física a través de golpes físicos a personas ya reducidas en el suelo - como *patadas en la cabeza y distintas partes del cuerpo, golpes con bastones y con fundas de sables* - y un uso no reglamentario de medios disuasivos como el gas pimienta, aplicado directamente en el rostro de las personas. La mayoría de estas golpizas ocurrirían en el mismo lugar: los **puntos ciegos** de los módulos, especialmente en las *peceras* o guardia interna de la dependencia. Se relatan también golpizas colectivas como sanciones ante situaciones de desorden: *"A nosotros nos pegaron patadas y con los palos...si uno se manda una cagada (falta de respeto) todos cobran"*.

Las razones que los internos adjudicaban a este tipo de prácticas son tres: (1) como sanción informal, (2) como forma de demostrar poder o (3) como represalia por denunciar agresiones de funcionarios. Algunos internos declaran desconocer la razón concreta detrás de las golpizas y señalan que *te pegan porque les gusta hacerse los fichas*. La percepción de algunos funcionarios de trato directo es que la población penal de los módulos de alta complejidad tiende a ser muy refractaria al régimen interno de la unidad y que deben utilizarse regímenes y sanciones severas para lograr el control y el respeto de las personas privadas de libertad: *hay que tenerlos cortitos todo el rato porque son simuladores y manipuladores, por eso, obligarlos a afeitarse, levantarse temprano, sino olvídense"*. Algunos internos relatan que la violencia física y abuso de poder tiende a concentrarse en los internos que no son de la región, es decir, los que vienen trasladados desde otras unidades penitenciarias.

Según información proporcionada por Gendarmería de Chile, vía Of. Ord. 9014, en los últimos 2 años ha existido una denuncia contra un funcionario penitenciario por apremios ilegítimos en la unidad (GENCHI, 2022b). La Corte de Apelaciones de Concepción y la Corte Suprema ya han interpuesto recursos de amparo por denuncias por golpizas de funcionarios penitenciarios del C.C.P. Bío Bío en puntos ciegos de las cámaras¹², existiendo casos de alta brutalidad en que se imparten golpes con las botas de los pies en la cara de una persona que se encuentra ya esposada y reducida en el suelo (CA Concepción, Rol 15-2018). En la misma sentencia se relata lo siguiente:

"le dieron golpes de palo en la cabeza; cayó al suelo, pisándole el rostro contra él, a la altura de la sien; le rocían gas en la cara, lo reducen y una vez en el suelo lo golpean con los pies en su cara y con palos en su espalda. Describe que lo sacaron "arrastrando" del patio del módulo (...) lo derivaron al Hospital del Penal, lugar donde, al interior de un box de atención en presencia de un paramédico, un funcionario de Gendarmería lo tomó de la garganta dejándolo sin respiración por unos segundos, mientras otro funcionario le pegaba golpes de puño a la altura de las costillas y luego lo dejaba caer, repitiendo la acción una y otra vez. Lo descrito, en medio de insultos de grueso calibre proferidos por los funcionarios. Más tarde fue derivado a dependencias de Guardia Interna, donde no fue golpeado y tampoco se le tomó declaración de lo ocurrido. Tampoco lo llevaron a Enfermería por los constantes vómitos que la paliza le provocó". (CA Concepción, Rol 15-2018).

A propósito de este tipo de hechos ocurridos en la unidad, la Corte Suprema ha dictaminado explícitamente a que *"el Director Nacional de Gendarmería de Chile deberá instar por la instalación de cámaras de seguridad en los espacios ciegos del penal en el que se encuentra recluso el recurrente, a fin de ampliar el área de cobertura y evitar que se produzcan sucesos como los expuestos"* (CS, Rol 10593-2022).

¹² Ver Sentencias CA Concepción Rol 15-2018 y Rol 18-2022. Sentencias CS Rol 31046-2021 y Rol 10593-2022.

2. Amenazas y exposición de internos a ser agredidos por otros

Una de las consecuencias más graves de la **arbitrariedad y violencia** de los funcionarios penitenciarios hacia los internos tiene relación con una práctica que fue denunciada por muchas personas privadas de libertad en la unidad: golpes entre internos ordenados o provocados por funcionarios. Un modus operandi, relatado tanto por los internos como por instituciones de monitoreo externas a la institución, tendría que ver con que, a ciertos internos *los dejan* en un patio en que saben que van a tener conflictos con otros internos para que los golpeen, lo que se traduciría, a la vez, en una sanción posterior. Algunas veces estas situaciones podrían provocarse después de una golpiza de funcionarios. Los motivos percibidos para tal acción serían (1) tener registro en cámaras de una riña para *justificar* golpizas de parte de funcionarios (2) castigar a internos problemáticos o (3) demostrar poder.

3. "Cargar" armas cortopunzantes

Existe una desconfianza generalizada entre los internos hacia la legalidad de los criterios que los funcionarios aplican para controlar los módulos y aplicar las sanciones. Se recibieron muchos relatos de internos que advierten que funcionarios *los cargan* con armas cortopunzantes de allanamientos previos. Esto se daría porque se mantendrían armas blancas al interior de la guardia de los módulos. Advierten que no tienen cómo defenderse si los cargan con cuchillos: "*si 5 oficiales dicen que nos vieron con cuchillo nadie nos cree*". Los motivos que se atribuyen a dichas acciones tienen relación con tener una forma de controlar o presionar a los internos ante ciertas circunstancias o bien como forma de castigo informal en determinadas situaciones. No existen medios probatorios ni procedimientos confiables y seguros para demostrar las razones detrás de una sanción informal, por lo que no existen garantías de que este tipo de situaciones no estén sucediendo en la unidad.

Según datos entregados por Gendarmería de Chile luego de la visita, entre el 1 de enero del 2022 y el 1 de diciembre del 2022 se incautaron 1093 armas blancas en el C.C.P. Bío Bío (GENCHI, 2022e). No se pudo verificar in situ la dependencia en la que se mantienen ni que efectivamente todas las armas incautadas estuvieran alojadas fuera de la guardia interna de los módulos

4. Uso desproporcionado de medios disuasivos

Durante la visita, el CPT fue testigo de una persona que se encontraba sin poder ver ni caminar bien y con la cara hinchada y enrojecida producto de una golpiza con reciente **aplicación de gas** a pocos centímetros de la cara. Algunos funcionarios señalan que la utilidad del gas pimienta radica en tenerlo como alternativa a la agresión física. Internos señalan, sin embargo, que en muchas situaciones, los golpes físicos se producen junto a la aplicación de gas pimienta en los ojos, elemento que impide que se pueda identificar al funcionario agresor.

Los relatos de internos coinciden en la percepción de que los funcionarios GARP que intervienen en situaciones de desorden o conflicto actúan de manera adecuada y proporcional. No se obtuvieron relatos de maltrato o abuso de parte de estos grupos, a diferencia de los funcionarios encargados de los módulos, quienes, en algunas ocasiones, sobrepasarían los límites de la proporcionalidad y necesidad, actuando con más violencia que los grupos especializados que intervienen en situaciones de alta complejidad.

Los internos que residen en estos módulos, por su parte, manifiestan una **desconfianza** generalizada hacia los funcionarios a cargo de los módulos, señalando que las amenazas y castigos arbitrarios de los funcionarios, sumado al nivel de tensión que ya existe en el módulo debido a la falta de actividades y posibles conflictos entre internos, hace que se viva en una *olla de presión* insoportable. Algunos señalan lo siguiente: *yo he estado en Valparaíso, en Santiago 1 y nunca había estado en una cárcel así... acá los*

funcionarios te van llevando a una situación de que cometes faltas todo el tiempo, porque no te tratan bien, te provocan, te dicen las cosas de mala manera, y uno se va sancionado, sin además poder ver a la familia". Existe, en estos módulos, una percepción general de que los funcionarios te provocan, sabiendo que va llegar un punto en que no vas a aguantar más, y te sancionan, generando un círculo vicioso de abuso y violencia. Internos entrevistados señalan que existen funcionarios que utilizan el mismo lenguaje y los mismos códigos que las personas privadas de libertad, entrando muchas veces en el mismo juego de poder que caracteriza a la cultura carcelaria: *acá llega el funcionario y grita "si yo soy más ficha que ustedes perkins culiaos"...cómo te va a hablar así, señorita, si él es un funcionario". Algunos funcionarios reconocen lo anterior y advierten que el problema empieza cuando los funcionarios se igualan a los presos, porque empiezan a tener el mismo código de conducta que el interno". Algunos señalan que incluso existen ciertas prácticas de custodia y control que son difíciles de no repetir en la casa, luego de la jornada laboral. Un funcionario relata que se dio cuenta de esta situación cuando, al retar a su hijo, le pidió que pusiera las manos atrás. La asimilación de la cultura carcelaria de parte de algunos funcionarios de trato directo es reconocida de manera transversal en los distintos actores entrevistados de la unidad.*

En este escenario, las personas privadas de libertad entrevistadas coinciden en que no existen canales seguros para denunciar este tipo de situaciones y evitar que continúen sucediendo, relatando que es *mejor callar y aguantar para no tener problemas*. El temor a que existan represalias por denunciar es generalizado.

Análisis de la brecha con la normativa nacional e internacional

En los relatos recogidos durante el monitoreo al C.C.P. Bío Bío se observan una serie de elementos que advierten sobre un uso vulneratorio, arbitrario y desproporcionado de las medidas disciplinarias de parte de funcionarios penitenciarios y que no se adecúan a la normativa nacional e internacional que regula la materia. Se observan específicamente irregularidades asociadas a (1) la **legalidad, tipicidad y publicidad** de ciertas sanciones aplicadas, (2) el debido proceso de la aplicación del régimen disciplinario y (3) la **proporcionalidad** de las sanciones disciplinarias aplicadas, del uso de la fuerza y del uso de medios disuasivos.

Desde el análisis de la jurisprudencia nacional e internacional se ha advertido que el ejercicio de la potestad disciplinaria del del Estado hacia las personas privadas de libertad debe ceñirse a estándares específicos desarrollados por el derecho internacional, requisitos para que la imposición de una sanción esté dotada de legitimidad. En tanto garante de los derechos de las personas bajo su custodia, el Estado debe garantizar, en primer lugar, que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel de sufrimiento inherente a la reclusión¹³. El régimen disciplinario debe, por tanto, atenerse a los principios de **legalidad, tipicidad, publicidad, proporcionalidad** y el **debido proceso** (Castro et.al., 2010).

Legalidad, tipicidad y publicidad

En Chile, el reglamento que regula la vida penitenciaria (REP) es un instrumento normativo de carácter administrativo, es decir, con un valor infralegal. Así, la regulación de la ejecución de penas presenta problemas de constitucionalidad e infracción al principio de legalidad. La exigencia de legalidad, está

¹³Corte I.D.H., Caso Vélez Looor Vs. Panamá. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C. No. 218, párr. 198; Corte I.D.H., Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180; párr. 130; Corte I.D.H., Caso Boyce et al. Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169; párr. 88.

fundada en normas nacionales e internacionales¹⁴. Han existido múltiples pronunciamientos sobre la necesidad de una ley de ejecución de penas que permita otorgar un carácter legal a la forma de ejecución y aplicación de las penas y efectivamente garantizar el resguardo de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad¹⁵. El carácter legal del reglamento penitenciario permitiría, entre otras cosas, que las prácticas previamente descritas en el C.C.P. Bío Bío pudiesen ser sancionadas legalmente y supervisadas por un tribunal especializado que efectivamente pueda fiscalizar y dar seguimiento a que este tipo de conductas no se repitan.

A pesar del carácter administrativo de la norma, a nivel interamericano, se ha entendido que los principios del proceso penal son plenamente aplicables en el ámbito del régimen disciplinario penitenciario. El más relevante es el principio de legalidad y reserva legal, fijado en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica)¹⁶. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que la aplicación de este artículo en materia sancionatoria administrativa es idónea, pues dichas sanciones son:

“una expresión del poder punitivo del Estado que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas. Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita. Por lo tanto, en un sistema democrático, es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita.” (Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, 2001)

En el marco nacional se recoge este principio en el artículo 19 N°3 inc. 7 y 8 de la Constitución Política de la República. El mismo tribunal Constitucional ha establecido que tal estatuto constitucional de legalidad y tipicidad, le son exigibles al acto administrativo sancionador (como el del régimen sancionatorio penitenciario), debiendo desenvolverse en el ámbito de *“un debido proceso, teniendo siempre el afectado derecho a impugnarlo ante los tribunales de justicia”* (Rol N°244/1996, considerando 9°).

El Reglamento de Establecimientos Penitenciarios (REP) establece que *“los derechos de los internos pueden ser restringidos como consecuencias de alteraciones en el orden y convivencia del recinto penal”* (Art.75), tipificando las infracciones y las sanciones propias de actos calificados como graves, menos graves o leves, y cómo proceder ante la aplicación de las sanciones. La norma indica claramente que **“bajo ninguna circunstancia podrán aplicarse castigos diversos a los señalados, o por otros funcionarios que los facultados”**. Las sanciones extra reglamentarias descritas que se aplican en el C.C.P. Bío Bío no se encuentran tipificadas, dentro de dicha normativa y vulneran gravemente el derecho a la integridad física y psíquica de las personas, situación que se agrava aún más al no existir publicidad ni, por lo tanto, supervisión de la autoridad sobre estas prácticas ni medidas de protección para las víctimas.

Las sanciones extra reglamentarias aplicadas se encuentran prohibidas en el REP y, por lo tanto, su aplicación viola directamente la normativa nacional vigente sobre el tema. Los **castigos corporales, las amenazas y exposición de la integridad física de una persona** constituyen una vulneración grave a la reglamentación nacional e internacional sobre aplicación de sanciones. Los Principios y Buenas Prácticas de la CIDH y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos disponen específicamente

¹⁴ Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) en su artículo 30 y 7 N°2); Constitución Política de la República de Chile (CPR) en sus artículo 19 N°26 que consagra la absoluta reserva legal de los derechos fundamentales y el artículo 64 que prohíbe que sean materia reglamentaria, las garantías constitucionales.

¹⁵ Ver Carnevali & Maldonado, 2013; Horvitz, 2018; Künsemüller Loebenfelder, 2005; entre muchos otros.

¹⁶ En esta misma línea, la Regla 39.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela “Los reclusos sólo podrán ser sancionados conforme a la ley o el reglamento mencionados en la regla 37 y a los principios de equidad y de respeto de las garantías procesales. Ningún recluso será sancionado dos veces por el mismo hecho o falta.”

que se prohibirá por disposición de la ley la aplicación de sanciones colectivas (Principio XXII.4) y la aplicación de castigos corporales (Principio I; Regla 31).

Las prácticas descritas como *pago al contado*, amenazas de poner en riesgo la integridad física, exposición al riesgo de ser agredido por otros internos y *cargar* elementos cortopunzantes constituyen faltas graves a la normativa internacional y nacional vigente y deben ser fiscalizadas y sancionadas de manera inmediata y tajante. Todas estas acciones constituyen claramente acciones que pueden ser constitutivas de tortura o apremios ilegítimos.

Debido proceso

La aplicación de sanciones prohibidas que se aplican de manera informal y/o encubierta, viola además el debido proceso en la aplicación de las sanciones.

Dentro de la discrecionalidad de la administración penitenciaria para aplicar alguna de las sanciones establecidas en el Reglamento, además de la gravedad de la falta, debe considerar si la conducta es reincidente o si la persona no cuenta con antecedentes previos en su conducta disciplinaria, dentro del mismo año en que se comete la falta disciplinaria. En el caso de reincidencia, se puede aplicar hasta el máximo de la sanción. En el caso contrario, se podrá aplicar el mínimo de la misma (Art. 90 REP).

Para las conductas calificadas como graves, el procedimiento debe contemplar las siguientes reglas: a) el Alcaide deberá escuchar personalmente al infractor con anterioridad a la imposición de la sanción (Art. 82 inc 2°); b) Copia de la resolución que sanciona estas faltas, debe ser remitida al Director Regional de Gendarmería de Chile, quien podrá modificarla o anularla por razones fundadas (Art. 83); c) Los jefes de turno al interior del establecimiento podrán disponer la incomunicación o aislamiento provisorio del infractor, por un plazo máximo de veinticuatro horas, dando cuenta de inmediato al Alcaide. Ello deberá computarse como un día para el cumplimiento de la sanción que se imponga (Art. 84).

En la práctica, por lo general, cuando se verifica una conducta constitutiva de falta disciplinaria, se confecciona un parte con la declaración del funcionario que fue testigo o tomó conocimiento del hecho y la de la persona involucrada. Tratándose de hechos en que resultan lesiones, se debe trasladar al Hospital Penitenciario o al centro de salud externo disponible para **certificar dichos daños físicos**. Tanto el parte como la constatación de lesiones, quedan en el expediente administrativo que es remitido al Jefe de Guardia Interna o Jefe de turno del establecimiento. Será este funcionario quien decida si archiva los antecedentes o los envía al jefe operativo del establecimiento. Él mismo puede decidir si continuar con el procedimiento disciplinario o remitir los antecedentes a la secretaría del Alcaide. Finalmente el Alcaide puede archivar o imponer la sanción disciplinaria, debiendo registrar en el libro destinado para estos efectos y en la hoja de vida del infractor/a.

Todos estos procedimientos regulados para la aplicación de sanciones formales son imposibles de llevar a cabo cuando se trata de sanciones encubiertas. La gravedad de esta situación es evidente y debe ser fiscalizada y sancionada de manera urgente e inmediata.

En relación a las **amenazas** de aplicar sanción de prohibición de visitas se observa, asimismo, un desapego al debido proceso que debiera contener la aplicación de una medida disciplinaria. La advertencia de un funcionario penitenciario a un interno sobre la consecuencia que pueden tener ciertas conductas sólo se encuentra regulada en la normativa nacional sobre uso de la fuerza y se estipula, por tanto, sólo como acción preventiva al uso de la fuerza, con el propósito de que desista del comportamiento (Res. Ex 9681, 2014). La norma no dispone nada sobre la amenaza de incomunicación con el exterior. La sanción de suspensión de visitas es una sanción para faltas graves, y en ningún caso el REP establece la posibilidad de una advertencia de esta sanción, sino que se fija el procedimiento

respectivo para la aplicación de la falta (Art. 81 REP). La advertencia o amenaza de aplicar esta sanción infringe el debido proceso de la aplicación del reglamento disciplinario, práctica que se convierte en un factor de riesgo de tortura o malos tratos, al poder estar vinculada a prácticas de extorsión.

Especial detención se debe poner a al debido proceso relacionado a la revisión corporal e incautación de armas cortopunzantes. La Resolución Exenta N°6479 de Gendarmería de Chile (2009), que aprueba el Manual de Procedimientos Penitenciarios y la Res. Ext. 9679 de Gendarmería de Chile (2014), que aprueba procedimiento y flujograma de registro corporal cotidiano de internos, aleatorio y/o selectivo post visita del subsistema cerrado, estipulan que la administración penitenciaria, como medida de seguridad, podrá disponer la realización de registros corporales a los internos, esto con el objeto de detectar la tenencia de elementos declarados prohibidos por la autoridad. Esto con los objetivos de (1) establecer medidas complementarias de control destinadas a desincentivar el ingreso, tenencia y uso de elementos prohibidos por la administración penitenciaria después de realizada la visita y (2) que los funcionarios penitenciarios conozcan y cumplan sus respectivos roles y responsabilidades en los procedimientos.

Esta regulación estipula que el Jefe del Establecimiento es quien debe planificar e instruir la realización de los registros corporales cotidianos de internos post visita; el Jefe Operativo debe coordinar y controlar con las instancias operativas pertinentes para la ejecución de los registros corporales de internos post visita; el Jefe interno es quien debe evaluar la información proporcionada por los funcionarios operativos sobre sospechas de tenencia de armas y disponer de un encargado del procedimiento registro cotidiano, quien reitera instrucciones al personal designado para el registro corporal post visita y selecciona y determina a los internos que serán registrados. Los Funcionarios operativos son los responsables de realizar el registro corporal cotidiano, es decir, revisión visual y táctil superficial, enfocado a la detección de elementos contundentes, corto punzantes, de teléfonos celulares y/o droga (vestimentas, ropas, bolsas, paquetes y especies).

La norma detalla los procedimientos a seguir luego de una incautación y/o sospecha de incautación. Si es un elemento restringido por la Administración Penitenciaria, procede a **registrar** en la planilla correspondiente la especie y el funcionario operativo que efectuó el hallazgo. Si el porte o tenencia del elemento prohibido constituye delito se levantará el formulario de cadena de custodia pertinente y registrará en la planilla correspondiente la especie y el funcionario operativo que efectuó el hallazgo. Finalizado el registro, se informa al Jefe de Régimen Interno sobre el resultado del procedimiento. Entregando, entre otros los siguientes antecedentes:

- Sector y horario en el que se efectuó el procedimiento
- Cantidad de internos registrados
- Funcionarios participantes en el registro
- Elementos incautados
- Formularios de cadenas de custodia si correspondiese
- Individualización de los reclusos responsables del porte o tenencia de elementos prohibidos
- Identificación de los funcionarios que detectaron e incautaron los elementos prohibidos.

Si hay hallazgos de elementos prohibidos o restringidos que no constituyen delitos, el Jefe Interno confeccionará el parte interno con los antecedentes complementarios procedentes (declaraciones, actas, entre otras). Si el o los elementos prohibidos o restringidos incautados constituyen delitos, se confeccionará el parte denuncia con los antecedentes que sean pertinentes. Además, de existir internos responsables, determina las acciones a seguir para iniciar el procedimiento disciplinario de conformidad al marco normativo pertinente. El Jefe del Establecimiento recibe los antecedentes y especies entregados por el Jefe de Régimen Interno y dispone de las acciones y medidas pertinentes: (i.) sanciona disciplinariamente a los internos responsables, (ii) evalúa el comportamiento funcionario durante la

ejecución del procedimiento, adoptando o proponiendo las medidas que correspondan y (iii) Remite antecedentes a instancias pertinentes, cuando corresponda.

Como se puede apreciar, la regulación es clara respecto a las responsabilidades, procedimientos y registros que deben seguirse en un procedimiento de incautación de elementos prohibidos. Si se sigue el debido proceso, debiese existir un registro de los elementos incautados, los reclusos responsables de su tenencia o uso y los funcionarios que incautaron los elementos prohibidos. Si bien la normativa no establece de manera explícita el lugar en que se deberán mantener los elementos prohibidos para garantizar la forma en que se resguarda la cadena de custodia, se debe poner especial atención en asegurar que el elemento incautado sea trasladado de manera inmediata a algún sector con acceso restringido y fiscalizar que efectivamente no se puedan guardar elementos incautados al interior de la guardia de los módulos. Esto permitiría asegurar que un funcionario no pueda adjudicar la tenencia de elementos prohibidos a un interno de manera arbitraria.

Proporcionalidad de la sanción

Entre otros de los principios a los que debe atender la potestad sancionadora de la Administración Penitenciaria y que devienen de un debido proceso, se encuentra el principio de proporcionalidad. Sobre este, la limitación de derechos como consecuencia directa de la aplicación de una sanción, para ser legítima, debe ser estrictamente necesaria para el objetivo perseguido (como la seguridad, el orden o la protección de derechos y libertades de los otros), cuando no exista otra alternativa menos gravosa (Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). En tal sentido, la discrecionalidad de la administración penitenciaria para la aplicación de sanciones, debe siempre responder a las normas fijadas a ese respecto.

Con todo, la Corte IDH ha fijado determinados estándares que no están recogidos en la normativa interna que regula el régimen disciplinario penitenciario, y que tienen que ver con la prohibición de castigos extra reglamentarios, la prohibición de los castigos colectivos y la prohibición de sanciones que signifiquen una restricción total del contacto con el mundo exterior, especialmente con familiares. Así también lo señalan las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que remiten específicamente a la restricción de contacto con el mundo exterior, señalando que *entre las sanciones disciplinarias o medidas restrictivas no podrá figurar la prohibición del contacto con la familia. Solo se podrán restringir los medios de contacto familiar por un período limitado y en la estricta medida en que lo exija el mantenimiento de la seguridad y el orden* (Regla 43). Las sanciones deben ser **proporcionales** a la falta para la cual han sido establecidas, de lo contrario equivaldría a un agravamiento indebido de la naturaleza aflictiva de la privación de libertad (CIDH, 2011). La **proporcionalidad** consiste en mantener el adecuado equilibrio entre la gravedad de la infracción y la severidad del castigo (Reglas Penitenciarias Europeas, Regla 60.2), considerando especialmente la culpa del infractor y las circunstancias del hecho (Castro et.al., 2010).

Los estándares antes señalados y sus prohibiciones, se distancian de la realidad observada por el CPT en el C.C.P Biobío.

La privación hasta por una semana o un mes de toda visita o correspondencia con el exterior, corresponde a una sanción aplicable a una infracción menos grave e infracciones graves respectivamente. Esta sanción resulta ser una de las más frecuentes, restringiendo derechos y afectando la integridad psíquica de los internos como de sus familiares. La incomunicación por un tiempo prolongado, puede considerarse un trato cruel e inhumano, lesivo para la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respecto de la dignidad inherente al ser humano. Esta forma de incomunicación puede utilizarse sólo de manera excepcional, teniendo en cuenta los graves efectos que genera y exponiendo a la persona a una situación de particular vulnerabilidad, creciendo el riesgo de

agresión y arbitrariedad en las cárceles.¹⁷ El **uso prolongado de esta medida** resulta incompatible con un tratamiento respetuoso de los derechos fundamentales de las personas, afecta directamente el proceso de reinserción social y tiene, además, consecuencias directas en los niveles de violencia de la población. Con todo, aún en la aplicación de esta sanción, las autoridades de los establecimientos penitenciarios no tienen la facultad de suspender el derecho de los internos e internas a ser visitados por las personas que los asesoran jurídicamente o que asumen su representación judicial (Decreto N°643, 2000).

El REP mandata a que toda sanción debe ser aplicada por el Jefe del Establecimiento, dejando constancia en la Resolución que aplica la sanción, de manera que el castigo sea justo, esto es, oportuno y proporcional a la falta cometida tanto en su drasticidad como en su duración y considerando las características del interno/a (Art. 82). Situaciones de suspensión prolongada de las visitas exponen, por lo tanto, un cuestionamiento sobre la proporcionalidad de los castigos interpuestos. El REP (Art. 87) establece que, **de repetirse la aplicación** de cualquier medida disciplinaria, se deberá comunicar al juez antes de aplicarla, siendo este el único agente que puede autorizarla con fundamentos y garantías de seguridad e integridad del interno/a. Y tratándose de personas sujetas a prisión preventiva, cualquier sanción que se aplique, debe ser informada inmediatamente al tribunal que conoce de su causa (Art. 87 inc. 2°). Lo observado en el C.C.P. Bío Bío advierte sobre la urgente necesidad de poner atención en la **supervisión judicial** de las medidas disciplinarias aplicadas en la unidad. Ante la falta de una ley de ejecución de penas, la incidencia de los jueces de garantía resulta fundamental para evitar arbitrariedades, abusos o desproporciones en la aplicación del régimen disciplinario y el resguardo del debido proceso. Los registros observados por el CPT sobre partes de sanciones dan cuenta de que los juzgados de garantía tienen acceso al historial de sanciones de la persona al momento de decidir la autorización de la siguiente sanción. Se observa la autorización judicial como un mero trámite en la aplicación de sanciones reiteradas de suspensión de visitas, con casos que llevan más de 120 días seguidos con visitas suspendidas, en general, a menos que la defensa impugne las pruebas, raramente se constata un control de la judicatura sobre las decisiones de la administración penitenciaria, ni tampoco la fundamentación que indica el REP: *“La repetición de toda medida disciplinaria deberá comunicarse al Juez del lugar de reclusión antes de su aplicación, quien sólo podrá autorizarla por resolución fundada”* (Art. 87).

La privación hasta por una semana o un mes de toda visita o correspondencia con el exterior, corresponde a una sanción aplicable a una infracción menos grave e infracciones graves respectivamente. Esta sanción resulta ser una de las más frecuentes, restringiendo derechos y afectando la integridad psíquica de los internos como de sus familiares. Al igual que el régimen de aislamiento, la incomunicación por un tiempo prolongado, puede considerarse un trato cruel e inhumano, lesivo para la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respecto de la dignidad inherente al ser humano. Esta forma de incomunicación puede utilizarse solo de manera excepcional, teniendo en cuenta los graves efectos que genera y exponiendo a la persona a una situación de particular vulnerabilidad, creciendo el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles (CIDH, 2007). La normativa internacional pone especial interés en la aplicación de sanciones de incomunicación con la familia, advirtiendo que la adopción de las medidas y procedimientos disciplinarios no puede contravenir las normas del derecho internacional de los derechos humanos, lo que implica que *las sanciones o castigos que se impongan a los reclusos no deberán constituir actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, de forma tal que constituyan una vulneración a otros derechos, como por ejemplo, el derecho a la protección de la familia* (CIDH, 2011). Las Reglas Penitenciarias Europeas dictaminan explícitamente que *el castigo no supondrá nunca la prohibición total de los contactos con la familia* (Regla 60).

Además de la afectación de derechos fundamentales de las personas durante su vida penitenciaria, el uso prolongado e indebido de esta medida, resulta incompatible con un tratamiento enfocado en la

¹⁷ Ver Corte IDH, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador, 2007.

reinserción social. El REP establece que toda sanción grave o menos grave implica una rebaja en la **calificación de la conducta** en uno o más grados, gradualidad que determinará el Tribunal de Conducta pertinente (REP, Art. 88). La aplicación de sanciones reiteradas y prolongadas no solamente incide en la vida penitenciaria de la persona privada de libertad, sino también en su posibilidad de optar a beneficios intrapenitenciarios que permitan un acercamiento progresivo al medio libre, elemento fundamental para la reinserción social.

Uno de los principios fundamentales del derecho internacional es el trato humano y respetuoso con la dignidad y los derechos fundamentales del ser humano¹⁸, principio que prohíbe a las instituciones penitenciarias invocar circunstancia alguna como justificativo del empleo de tortura o malos tratos¹⁹. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura dispone claramente que *“ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura”* (Art. 5). De ahí que, en el Caso Godínez Cruz vs. Honduras Sentencia del 20 de enero de 1989, se haya advertido tajantemente lo siguiente:

“Por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana”.

Proporcionalidad del uso de la fuerza

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos advierten sobre la prohibición del empleo de medios de coerción e inmovilización como forma de sanción disciplinaria, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante (Regla 30 y 31).

En su Informe como Relator Especial sobre la Tortura Manfred Nowak (2006) recuerda que el uso de la fuerza debe tener un propósito lícito: “como efectuar la detención lícita de un sospechoso de haber cometido un delito, impedir que se fugue una persona lícitamente detenida, defender a alguien de un acto ilícito de violencia, la defensa propia o un acto lícito para dispersar una manifestación o sofocar disturbios en una insurrección.” El relator señala además que “el tipo de armas empleadas y la intensidad de la fuerza aplicada no deben ser excesivos, sino necesarios en las circunstancias concretas del caso para lograr uno de los propósitos legítimos ya mencionados”. Uno de los conceptos más relevantes mencionados en este informe, con el cual se puede determinar si estamos frente a hechos de tortura o de malos tratos se relaciona con lo que se conoce como **la posición de indefensión de la víctima**, lo que se ve reforzado en el caso de personas privadas de libertad. Cuando alguien ya no puede resistirse al grado de uso de la fuerza queda en estado de indefensión y deja de ser permisible el uso de la coerción física o mental, si: “la coerción da lugar a dolores o sufrimientos graves que se infligen con determinado propósito, entonces deberá considerarse incluso tortura”.

Uno de los ejemplos que suele utilizarse para diferenciar el uso legítimo de uno ilegítimo como de su proporcionalidad es el uso del bastón institucional en diferentes situaciones: cuando se golpea un interno con el bastón para obtener una confesión puede considerarse tortura, pegarle con el bastón para salir o de vuelta a la celda podría constituir un trato cruel, inhumano o degradante, pero utilizarlo para

¹⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 10; Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, Reglas 1,5; Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principios 1,6; Reglas Penitenciarias Europeas, Reglas 1, 72.1; Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Principio 1; entre otras.

¹⁹ CAT, Art. 2, 16; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político, Art 7; Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 5; Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, Regla 1

enfrentar un motín, respetando los criterios antes señalados (hasta que las personas contra las cuáles se usa la fuerza ya no estén en condiciones de resistirse) podría ser legítimo y proporcional.

En la normativa nacional, el **uso de la fuerza** que la ley otorga a los funcionarios a cargo de mantener el orden y la seguridad de las personas bajo su custodia es claro en sus objetivos y en los procedimientos que se establecen para su uso y jamás puede constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante.

La normativa nacional de Gendarmería de Chile define el uso de la fuerza como *“toda acción verbal o física ejecutada por los funcionarios del escalafón penitenciario en el ejercicio de sus deberes o funciones, con la finalidad de lograr un determinado comportamiento de quien soporta dicha fuerza para el cumplimiento de los objetivos institucionales”* (Res. Exenta 9681, 2014). Se estipula que **el objetivo** de su empleo en recintos penitenciarios es garantizar, mediante la coacción, el orden y la *seguridad* al interior de los Establecimiento Penitenciario y *resguardar la vida e integridad física* de los funcionarios de Gendarmería de Chile, de la población penal y de terceros que se encuentran en las Unidades Penales y *actuar frente a la vulneración de derechos* de los internos o bien cuando se vea alterado el *normal funcionamiento* del Establecimiento Penitenciario (Res. Ex. 9681, 2014).

Una de las **limitaciones** fundamentales que los estándares internacionales establecen al uso de la fuerza tienen relación con la prohibición de **prolongar la aplicación del uso de la fuerza una vez terminado el conflicto** o situación de emergencia, ya que de lo contrario, implicaría la presencia de una sanción encubierta (Eurosocial, 2014, pág. 462). La CIDH ha sido clara en determinar que *las autoridades de los centros de privación de libertad deben procurar que el uso de los procedimientos disciplinarios sea excepcional, recurriendo a ellos cuando otros medios resulten inadecuados para mantener el buen orden, acentuando que tanto las infracciones disciplinarias, como los procedimientos por medio de los cuales éstas se apliquen, deben estar previstos en la ley* (CIDH, 2011). Los golpes físicos previamente descritos en los hallazgos del presente informe, constituyen, por tanto, una violación a la normativa nacional que regula la actuación de los funcionarios a cargo de la custodia de las personas privadas de libertad. La gravedad de lo anterior es clara: el uso desproporcionado, ilegítimo e innecesario de la fuerza se traduce en un trato cruel, inhumano y degradante, pudiendo constituir, según las circunstancias, en el delito de tortura o apremios ilegítimos.

El principio básico en la aplicación de sanciones disciplinarias es la **prohibición de someter a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes a los internos/as** que son objeto de esta medida (Art. 6 REP). El Código Penal de Chile tipifica la figura de apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes de la siguiente manera: *“El empleado público que, abusando de su cargo o sus funciones, aplicare, ordenare o consintiere en que se aplique tortura, será penado con presidio mayor en su grado mínimo. Igual sanción se impondrá al empleado público que, conociendo de la ocurrencia de estas conductas, no impidiere o no hiciere cesar la aplicación de tortura, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello o estando en posición para hacerlo.”* Esta tipificación admite que la conducta puede ser activa u omisiva. La legislación nacional, además, adopta la normativa internacional, considerando tanto la Convención contra la Tortura como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, define tortura como aquel acto en el cual *“se inflige intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos, sexuales o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información, declaración o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se le impute haber cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona, o en razón de una discriminación fundada en motivos tales como la ideología, la opinión política, la religión o creencias de la víctima; la nación, la raza, la etnia o el grupo social al que pertenezca; el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, la filiación, la apariencia personal, el estado de salud o la situación de discapacidad. Se entenderá también por tortura la aplicación intencional de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima, o a disminuir su voluntad o su capacidad de discernimiento o decisión, con alguno de los fines referidos en el inciso precedente”* (Código Penal Art. 150A; Ley N°21.154).

Los golpes físicos y el uso de medios de coerción como sanción constituyen un trato cruel, inhumano o degradante, pudiendo constituir tortura o delitos graves que deben ser investigados tanto desde la autoridad penitenciaria como desde el Ministerio Público.

Proporcionalidad del uso de medios disuasivos

Respecto a **cómo** se debiera usar la fuerza, la normativa estipula que los medios no violentos se deben preferir antes de recurrir al uso de la fuerza y de armas de fuego²⁰. La fuerza podrá utilizarse: a) cuando sea *estrictamente necesario* para conseguir el fin perseguido; b) *en proporción* a la gravedad del hecho y utilizando los *medios idóneos y el nivel de fuerza adecuados para el logro del objetivo*; c) en presencia de un *objetivo legítimo*; d) cuando los otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado (Res. Ex. N° 9682; Res. Ex. 9681, 2014, Res. Ex. N°10.182, Art. 6 inc. 2°).

Si bien la normativa es bastante amplia a la hora de determinar las situaciones en las que se puede utilizar **elementos lacrimógenos** - cuando *situaciones de riesgo y seguridad que lo ameriten* (Oficio 287/2015) - es clara la instrucción respecto al procedimiento que se debe seguir y las medidas de protección que se establecen para su uso indebido. El personal de servicio debe dar cuenta inmediatamente a su jefatura directa de la utilización de este tipo de armamento institucional, a efectos de levantar posibles investigaciones y reprochar responsabilidades por un uso indebido. La forma en que se utilizará (espuma o aerosol) determina si puede aplicarse directamente al individuo con el objeto de neutralizar o en un lugar confinado o abierto (Oficio 287/2015).

La aplicación del **gas pimienta** se encuentra regulada debido a los efectos que produce la exposición a dichas sustancias. La familia de los "*gases lacrimógenos*" está conformado por un grupo de alrededor de 15 compuestos químicos utilizados para la elaboración de estos elementos; los más utilizados son el agente cloroacetofenona (CN), agente chlorobenzylidenemalononitrile (CS), agente dibenzoxazepina (CR) y el Benzonitrilo 4-(bromometil). La utilización de este producto produce irritación instantánea de ojos, nariz, boca y vías respiratorias. Dentro de sus efectos inmediatos y agudos, se encuentran los efectos oftalmológicos, dermatológicos, respiratorios, gastroenterológicos (náuseas, vómitos y gastroenteritis severa con perforación) y efectos cardiovasculares (taquicardia, aumento de presión sanguínea, infarto agudo al miocardio y falla cardíaca) (Olajos & Salem, 2001; Abujatum, 2019).

Los hallazgos previamente descritos advierten sobre un **uso no regulado y desproporcionado de estos medios disuasivos**, situación que constituye en sí misma un factor de riesgo de tortura y/o tratos inhumanos, crueles y degradantes.

Uso del aislamiento

En el C.C.P. Bío Bío se evidencia un uso del aislamiento por 4 motivos: (1) como confinamiento en régimen de máxima seguridad, (2) como castigo o sanción, (3) como medida de seguridad y protección de la integridad física (segmentación agotada) y (4) como medida sanitaria.

Aislamiento en régimen de máxima seguridad

Durante la visita, se visitó el **módulo 33** en el que viven personas bajo un régimen de máxima seguridad, más restrictivo que el resto de la población penal en términos de horas de desencierro, contacto con el mundo exterior y oferta programática de reinserción. En el módulo 33 todas las personas declaran encontrarse en confinamiento solitario, es decir, no comparten la celda con nadie más.

²⁰ En esta misma línea, el artículo 6 inciso primero de la Res. Ex. 10.182 de fecha 02 de Octubre de 2014, de la Dirección Nacional de Gendarmería.

Respecto a los **horarios de desencierro**, los relatos de los internos coinciden en el otorgamiento de horas de patio diferenciadas por grupos; un día se otorgan de 9 a 13 y otro día de 13 a 17 hrs. Se tomaron algunos relatos que advierten que, en ciertas circunstancias, los funcionarios "*les cortan la cola*" y los encierran a las 16hrs. Los funcionarios declaran que este desencierro por bloques ha permitido disminuir los niveles de violencia en la dependencia. La mayoría de los internos reclusos en esta dependencia declaran no participar en ninguna actividad recreativa, educacional o laboral.

En relación a las **visitas**, se relata acceso mensual al contacto presencial por familiares, siempre y cuando no existiese una sanción de suspensión de visitas, medida disciplinaria que se relata, al igual que en el resto de la población, como de aplicación reiterada. Tal como se adelantó previamente, en este módulo no se accede a visitas íntimas y las visitas familiares deben ser, en su mayoría, sin contacto físico, mediadas por un locutorio. Una vez al mes se permitiría la excepción de una visita sin las paredes del locutorio. En esta dependencia se reiteran las barreras de acceso al teléfono por temas económicos, con un costo de \$100 pesos los 25 segundos.

El **tiempo de permanencia** de los internos reclusos al momento de la visita era variado. En promedio, los internos llevaban alrededor de dos meses en la dependencia. Se conversó, sin embargo, con personas que llevaban más de 4 meses en esta situación. No todos los internos conocen los **motivos** por los cuales fueron trasladados a esta dependencia ni por cuánto tiempo deberán estar. Algunos declaran que *les quedan xx meses para cumplir*, aludiendo a que su permanencia se trataría de una sanción. La gran mayoría coincide en que se trata de medidas sancionatorias producto de faltas al régimen disciplinario, entre las que se señalan mayoritariamente problemas con funcionarios, participación en riñas y acumulación de faltas, como porte de elementos prohibidos.

Respecto a las **condiciones materiales**, todos los internos relatan tener cama propia y colchón individual. En su mayoría, sin embargo, señalan haber pasado **frío** durante su estadía en la dependencia, principalmente debido a las bajas temperaturas de las celdas y la escasez de ropa de cama y abrigo. La gran mayoría declara, a su vez, haber pasado hambre desde su estadía en el módulo, señalando que las raciones de comida son muy pequeñas, que la última comida es a las 17 hrs y que las encomiendas son muy restrictivas, por lo que tampoco se puede suplir la alimentación desde esa vía. Se declara que las normas de esta dependencia prohíben el ingreso de comida preparada de parte de los familiares.

Sólo una de las 18 personas entrevistadas en la dependencia declaró haber sido visitada por el Jefe de unidad. Dos habían sido atendidos por un médico. Varios relatan no haber podido contactar a su abogado desde su estadía en el módulo; otros solicitan directamente al CPT la asignación de un abogado para realizar solicitudes principalmente vinculadas al contacto con la familia, al acceso a la salud y al traslado hacia otra dependencia o unidad.

Todos los internos entrevistados estaban **condenados**. Los datos recopilados permiten evidenciar que una parte importante de la población reclusa en esta dependencia proviene **trasladada** desde otras unidades de alta seguridad en otras cárceles del país, principalmente desde La Serena, Valparaíso y CP Alto Bonito. Algunos llegan directamente a esta dependencia y otros llegan a los módulos 41 - 44 y luego son trasladados para el módulo 33. La complejidad de esta situación radica en que se trata de personas con un historial largo de confinamiento solitario - algunos llevan 14 meses seguidos privados de libertad en distintas unidades penitenciarias bajo este régimen - aspecto que podría explicar, en gran parte, las **afectaciones en la salud física y mental** que declararon los entrevistados.

La mayoría de los entrevistados declara que su **salud física** ha empeorado. Algunos lo adjudican a la falta de ejercicio u actividades y largos períodos de encierro. Algunos declaran necesitar atención médica pero no haberla recibido, gestionando a través del CPT solicitudes concretas de acceso a una

consulta médica, tratamientos o medicamentos. Otros señalan haber sido atendidos por médicos luego de solicitarlo. Existe, entre algunos de ellos, el rechazo a solicitar atención médica a pesar de necesitarla por razones vinculadas a la seguridad: *"quédate en casa que nada te pasa"*, declara uno de ellos. Todos los internos entrevistados declaran dramáticamente que su **salud mental** ha empeorado desde el ingreso a este módulo. Entre las afecciones que se señalan se encuentra estar depresivo, *se me agobia la mente*, sentirse *decaído*, tener crisis de pánico y episodios de desesperación, ansiedad del encierro, ansiedad por no tener nada que hacer, *me psicoseo porque ya ha sido mucho el encierro, tener ganas de pegarle a alguien de tanta rabia*, sentirse extremadamente solo, sentir *que se endurece el corazón*, tener la necesidad de hablar con otras personas - uno de ellos declara, por ejemplo, *estoy con mucha angustia, siento mucha soledad y necesitaba hablar. Hace mucho tiempo que no hablaba con una mujer o con alguien de mi familia* - otros declaran *desesperarse* por no poder hablar con nadie, sentir mucha rabia e impotencia, sufrir delirios de persecución e incluso intención de quitarse la vida. Algunos señalan tener diagnósticos previos de salud mental, tales como trastornos de la personalidad o esquizofrenia. Casi todos los entrevistados solicitaron al CPT acceso a un médico psiquiatra para acceder a tratamientos que alivien lo descrito. Al respecto un interno señala que el régimen del módulo es *una tortura psicológica*; en que se va presionando paulatinamente al interno a través de la restricción de sus derechos y el maltrato.

Una de las situaciones más preocupantes del monitoreo realizado en este módulo tiene relación con la alta proporción de internos que denuncian haber sido testigos de tortura o malos tratos de parte de funcionarios (14), haber sido testigo de maltrato o tortura entre personas privadas de libertad (7), haber recibido golpes con puños, pies u objetos de parte de funcionarios (6), haber sido víctima de maltrato o tortura de parte de funcionarios penitenciarios (6) y manifestar directamente sentir que su integridad física se encuentra en riesgo en la unidad (7). Las denuncias realizadas correspondían a funcionarios de esta u otras unidades en que habían estado reclusos.

Análisis de la brecha con la normativa nacional e internacional

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos indican que *las restricciones o sanciones disciplinarias no podrán, en ninguna circunstancia, equivaler a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, prohibiendo específicamente el aislamiento indefinido y el aislamiento prolongado (Regla 43) También han puesto énfasis en prohibir el régimen de aislamiento en personas con discapacidad física o mental que pudiera agravarse bajo dicho régimen. Así, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha observado que el encierro en régimen de aislamiento que no se ajusta a los estándares internacionales aplicables, constituye un factor de riesgo para la comisión de suicidios, por lo que la salud física y mental del recluso debe estar supeditada a una estricta supervisión médica durante el tiempo que dure esta medida. El aislamiento o confinamiento sólo se permitirá como una medida estrictamente limitada en el tiempo, como último recurso y de acuerdo con una serie de salvaguardas y garantías establecidas por los instrumentos internacionales aplicables (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (CIDH, 2011, pág. 123).

El Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, sostiene que el aislamiento prolongado (superior a 15 días) contraviene particularmente, la finalidad resocializadora de la pena y causa efectos negativos en la salud física y mental. Así, la imposición de este régimen puede equivaler a un trato o pena cruel, inhumano o degradante e, incluso, tortura (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2011, pág. 9). En ese sentido, insta y recomienda a los Estados a prohibir el aislamiento y a elaborar y aplicar sanciones disciplinarias alternativas para evitar la aplicación del mismo (Párrafo 84). Siendo el aislamiento un régimen que debe utilizarse en circunstancias excepcionales, se deben adoptar todas las garantías mínimas para reducir la

posibilidad de que el mismo sea arbitrario o excesivo, como lo es el aislamiento prolongado o por tiempo indefinido (Párrafo 89).

El Régimen de Máxima Seguridad del C.C.P. de BioBio, está regulado, en particular, por la **Resolución Exenta, 4021/2011**. Este régimen, es denominado “*internación de penados en módulos de readaptación disciplinaria*”. El CPT observa la siguiente **brecha** entre la normativa de la Res. Ext. 4021/2011 que regula el régimen de máxima seguridad y lo observado en el módulo 33.

Respecto al **motivo de ingreso**, la norma estipula que podrán ser ingresados a este régimen *internos que debido a su compromiso delictual, graves alteraciones al régimen interno y/o cuyo delito causó alarma pública, ya sea al interior del Penal como también encontrándose en libertad, deben ser segmentados del resto de los internos del Penal, en un tratamiento especial, que garantice el normal cumplimiento de la privación de libertad, la seguridad del Establecimiento Penitenciario, del personal y la protección de todos los reclusos y que por lo tanto que presenten todas o alguna de las siguientes características: alto compromiso delictual* (el reglamento interno refiere a Alta contaminación criminológica); **refractario y conflictivo** (faltas cometidas durante su permanencia en el establecimiento en los últimos dos años y la evaluación conductual de los últimos 8 meses); con **antecedentes penitenciarios** (fugas, participación en motines, faltas muy graves, agresiones); **con indicación especial** (orden emanada de tribunales por delitos de connotación pública, indicación del Depto. de Seguridad o solicitudes de aislamiento por conflictividad con sus pares bajo autorización del Alcaide del Establecimiento). Con todo, el artículo 2° de la Resolución Exenta 4021/2011, establece que la adopción de esta medida, deberá darse siempre y cuando no puedan concretarse adecuadamente las medidas de seguridad en las dependencia en que el interno permanece recluido. El CPT advierte como factor de riesgo de malos tratos lo amplio de las definiciones establecidas tanto en el REP como en la resolución que aprueba el reglamento interno de estos módulos. La poca especificidad que la norma detalla sobre los criterios de ingreso a este régimen, especialmente en lo relacionado al compromiso delictual y antecedentes penitenciarios de los internos. No queda claro cómo estos criterios interactúan con las sanciones disciplinarias estipuladas en el REP, es decir, en qué casos se decide aplicar una sanción disciplinaria y en qué casos se decide trasladar a una persona a un régimen de máxima seguridad. El problema que se visualiza en la aplicación del régimen de máxima seguridad como medida sancionatoria para internos que vulneran el reglamento penitenciario radica en la arbitrariedad que esto podría implicar a la hora de aplicar sanciones y en la consecuente vulneración de los principios de proporcionalidad que debieran seguirse a través de las medidas disciplinarias. Esto, sumado a las declaraciones de los internos relacionadas a la percepción de la realización de traslados como sanciones encubiertas, es de gran preocupación y debe ser supervisado con detención. No es del todo claro cómo se incorporan elementos objetivos a la hora de decidir el ingreso a estos módulos ¿Cómo se define la “alta contaminación criminológica”? ¿Cuántos castigos, cuántas y qué tipo de faltas se deben haber cometido para que una persona sea considerada como refractaria y conflictiva? ¿Qué tipo de indicaciones especiales permiten el ingreso directo a este régimen?.

Los **requisitos de ingreso** que estipulan las normas generales de dicha resolución, estipulan que el ingreso a los módulos de máxima seguridad deberá contar con: (1) un **informe técnico** que debe indicar el comportamiento del interno respecto al cumplimiento de las normas del régimen interno y la participación en las actividades de reinserción y readaptación, y (2) un **informe médico** que dé cuenta de una salud compatible con el régimen de extrema seguridad como el de este módulo, por lo que debe registrar todo antecedente de enfermedades y patología que no hagan aconsejable la medida (Artículo 3°). En el caso de una situación crítica que atente gravemente contra la seguridad de las personas o el orden del Establecimiento y que requiera el traslado inmediato a este régimen de máxima seguridad, se puede prescindir del informe técnico, más, debe ser autorizada la medida por el Director Regional (Artículo 5°). El CPT no accedió a los informes médicos que dan cuenta de que los internos recluidos

cuentan con una salud compatible a dicho régimen, sin embargo, tal como se advierte en el apartado anterior, se tomaron relatos de personas que declaran diagnósticos de salud mental que podrían eventualmente agravarse con regímenes de este tipo.

Respecto a la **permanencia**, la norma estipula que la reclusión en el módulo de máxima seguridad debe ser revisada a los 60, 90 y 120 días siguientes al ingreso o traslado. Periódicamente debe revisarse la medida cada 6 meses. Estas evaluaciones son realizadas por el Consejo Técnico (Artículo 7°) y es el Jefe del Establecimiento quien deberá velar por el cumplimiento de los plazos y la seriedad de estas evaluaciones. Tal como se detalló previamente, el CPT conversó con personas que llevaban más de 4 meses bajo este régimen. No se cuenta con los antecedentes de cada caso para conocer las razones de la extensión de la medida, pero se advierte la importancia de la supervisión judicial de estas situaciones para resguardar el debido proceso y la proporcionalidad de la aplicación de este régimen más restrictivo, especialmente considerando sus consecuencias en la salud física y mental.

La norma estipula el derecho a la asistencia médica, social y psicológica de los residentes. Los hallazgos, sin embargo, dan cuenta de que no siempre se garantiza el derecho a la salud, específicamente de la salud mental. El régimen del módulo 33 se traduce en una **afectación severa de la salud mental** de los internos, poniendo en riesgo incluso el resguardo a la vida. Esto se ve claramente reflejado en los relatos de los internos durante el monitoreo, donde se evidencian factores de estrés que podrían conducir al suicidio y daños psicológicos que ya han sido documentados en la literatura internacional sobre confinamiento solitario.

Respecto a las **horas de patio**, por norma deben ser seis horas divididas en dos jornadas de uso progresiva en virtud del comportamiento del interno. Los entrevistados coinciden en que el desencierro era de 4 horas diarias, por grupos y en jornadas que se iban alternando entre 9 y 13 hrs y las 13 y las 17 hrs. El tiempo diario de desencierro en esta dependencia sería, entonces, de dos horas menos de lo que estipula la norma.

Respecto a las **visitas**, la norma permite una visita familiar al mes, previa evaluación del Consejo Técnico. Lo observado en el monitoreo da cuenta de un cumplimiento parcial al respecto, de los horarios de encierro y desencierro en la dependencia.

Respecto a las **encomiendas**, la norma permite la recepción de encomiendas una vez por semana. Lo relatado por los internos da cuenta de una restricción excesiva de elementos de abrigo y alimentación, que se traduce en la afectación de derechos fundamentales vinculados al abrigo y la salud.

Respecto a la **educación**, la regulación sólo permite la educación a distancia. Ninguno de los internos entrevistados declaró estar participando de actividades de educación a distancia.

Respecto a las **actividades de reinserción**, la norma estipula que podrán participar en las actividades deportivas, recreativas y culturales autorizadas por la Administración Penitenciaria y deben ser desarrolladas en el mismo módulo, situación que, al momento de la visita, no se observa en ninguno de los internos residentes en la dependencia .

A pesar de que la Res. Ext. 4021/2011 que regula el régimen de máxima seguridad en el C.C.P. Bío Bío no especifica las salvaguardas que el REP estipula para las personas sometidas a aislamiento, las directrices establecidas en dicha norma y en la Res. Ext. 4247, que nace con el fin de conciliar el uso de los procedimientos disciplinarios a los principios y garantías constitucionales y tratados internacionales de derechos humanos vigentes en Chile, debieran, por tanto, ser extensibles a cualquier persona que se encuentre bajo dicha medida. La dispersión normativa que regula el uso del aislamiento configura un

escenario que podría traducirse en una vulneración reiterada a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. Los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos han recogido estas preocupaciones indicando que los regímenes de encierro más restrictivos, especialmente aquellos que suponen encierro de 22 horas o más, deben utilizarse de forma excepcional y por el menor tiempo posible, ya que, después de 15 días, se trataría de regímenes de confinamiento prolongado que constituyen un trato cruel, inhumano o degradante, y que incluso pueden, según el caso, considerarse tortura (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2011, pág. 9). Si bien, en el régimen de máxima seguridad del C.C.P. Bío Bío dictamina 20 horas de encierro, es importante considerar estas referencias normativas que recogen la severa afectación de la integridad física y mental que esto supone para las personas que viven bajo estas condiciones.

Aislamiento por segmentación agotada y/o castigo

A diferencia del módulo 33, el **módulo 86** alberga, en general, a internos en régimen de aislamiento por sanción o segmentación agotada durante 24 horas, sin horas de patio. En dicha dependencia se encontraban internos condenados e imputados.

Respecto a los **horarios de desencierro**, los relatos de los internos reclusos en esta dependencia fueron variados. La mayoría declaró no tener horas de patio, pero otros señalaron tener 3 o 4 horas.

El **tiempo de permanencia** de los internos reclusos al momento de la visita tendía a ser de 24 horas. Se conversó, sin embargo, con personas que llevaban 5, 7 o 12 días en dicha dependencia. A pesar de que, de manera general, los internos relatan un aislamiento de 24 horas, varios de ellos declaran que *pasan en los castigos*. Al respecto, algunos señalan que el módulo de aislamiento sería una herramienta de gestión penitenciaria ampliamente utilizada para el control de la población en la unidad, señalando alta rotación de los internos entre distintos módulos, siempre pasando por las celdas de castigo previo a la reclasificación: *"nos dan vuelta por distintos módulos; nos echan, nos traen para acá, y así"*. Los datos sobre sanciones aplicadas en recintos penitenciarios permiten comprender mejor la situación en esta unidad. A nivel nacional, entre el 01.01.2022 y el 30.09.2022, un 8,3% de las sanciones aplicadas en recintos penitenciarios fueron de internación en celda solitaria o aislamiento. En el C.C.P. Bío Bío esta proporción se eleva a 20%, es decir, del total de sanciones aplicadas en la unidad durante el período indicado, un 20% fueron de aislamiento. En un año, la proporción de sanciones de aislamiento aplicadas en un año es de 0.06 por persona; en el C.C.P. Bío Bío, la proporción se eleva a 1,04 (GENCHI, 2022).

Todos los internos entrevistados conocían los **motivos** por los cuales fueron trasladados a esta dependencia, que generalmente estaban asociados a faltas al régimen disciplinario o medida de protección por segmentación agotada. La gran mayoría declaraba que iba a estar ahí por 24 horas.

Las **condiciones materiales** del módulo se observan muy precarias. Los servicios sanitarios se encuentran muy deteriorados; en muchos no se puede tirar la cadena y en otros no tienen agua suficiente para la descarga. Muchos inodoros están rotos y lavamanos con agua corriendo de forma permanente. En estas dependencias el acceso a cama y colchón está supeditado a razones de seguridad, por lo que se les entrega el colchón y frazada después de las 16hrs. Varios de los internos entrevistados declararon pasar frío en sus celdas, principalmente por falta de abrigo y porque las frazadas que se les entregan se perciben muy poco higiénicas. No todos los internos tienen cama y colchón propio, teniendo que compartirlo con otra persona más al interior de la celda. Varios internos relatan haber pasado hambre durante la estadía en el módulo, principalmente debido al rechazo de la comida por razones vinculadas a estereotipos que se perciben hacia las personas que reparten la comida. Se declara que se trataría de internos de orientación homosexual, aludiendo a argumentos tales como *"quedai contaminado"* o *"no está bien visto aceptarla"*.

Algunos entrevistados señalan que su **salud física** no ha cambiado durante la estadía del módulo, mientras que otros relatan un deterioro asociado principalmente referido a la afectación de la **salud mental**. Entre las afecciones que se señalan se encuentra estar muy preocupado, debilidad y fatiga por no poder dormir o comer. Todos los internos relatan deterioro de la salud mental, aludiendo a sensaciones de mucha angustia, problemas graves para dormir y miedo de no poder contactar a la familia. La gran mayoría solicita atención psiquiátrica. Ninguno de los internos entrevistados declaró haber sido visitado en la dependencia por el Jefe de unidad ni por un médico, a pesar de haberse recibido varias solicitudes de atención médica y de haber observado, por ejemplo, el caso de una persona que tenía una herida en la mano y brazo producto de una agresión con elemento cortopunzante y encontrarse muy pálido y vomitando al momento de la visita.

Al igual que en el caso de los internos reclusos en máxima seguridad, en este módulo se denuncian situaciones de tortura y/o malos tratos de parte de funcionarios penitenciarios y otras personas privadas de libertad. Cinco personas relatan haber sido testigos de tortura o malos tratos de parte de funcionarios, principalmente golpes físicos, aplicación de gas pimienta a la cara y exposición a dependencias donde se sabe que su integridad física está en riesgo. Cuatro declaran haber sido testigo de maltrato o tortura entre personas privadas de libertad principalmente en los puntos ciegos de los módulos. Seis señalan haber sido víctima de golpes físicos de parte de funcionarios y uno denuncia haber sido víctima de maltrato o tortura de parte de funcionarios penitenciarios. Cuatro internos manifestaron directamente sentir que su integridad física se encuentra en riesgo en la unidad, solicitando traslado urgente. Las denuncias realizadas correspondían a funcionarios de esta unidad y de otras unidades en que habían estado reclusos.

Análisis de la brecha con la normativa nacional e internacional

El REP especifica de manera muy detallada el proceso por el cual se determina la necesidad de aislar a una persona por castigo. El CPT observa la siguiente brecha entre la normativa nacional que regula la sanción de aislamiento y lo observado en el módulo 86:

- **Notificación personal de fundamentos del aislamiento:** La norma sobre sanción de aislamiento estipula, además, que toda sanción será aplicada por el Jefe del Establecimiento, el que procederá teniendo a la vista el parte de rigor, al cual se acompañará la declaración del infractor, de testigos y afectados si los hubiere y estuvieren en condiciones de declarar, así como también si procede, la recomendación del Consejo Técnico si éste hubiere intervenido. Para aplicar una sanción, se deberá notificar personalmente al interno de la medida impuesta y de sus fundamentos (Art.82). Durante la visita no se puede constatar in situ la declaración del infractor, pero sí se observa que la mayoría de los internos reclusos en la dependencia conoce los motivos por los cuales se aplicó la sanción.
- **Justicia, oportunidad y proporcionalidad:** ante infracciones graves, una persona privada de libertad puede ser aislada e incomunicada por 24 horas, mientras se comunica a la/el Jefa/e de Unidad la falta grave en que ha incurrido (Art.82). El REP estipula la sanción de aislamiento de hasta cuatro fines de semana en celda solitaria, desde el desencierro del sábado hasta el encierro del domingo, y la internación en celda solitaria por períodos que no podrán exceder de 10 días. La Res. Ext. 4247 advierte que la racionalidad y proporcionalidad (Art.6) deben ser los principios rectores para la aplicación de esta sanción, quedando su uso medida excepcional y de último recurso (Art.8). Los principios de justicia, oportunidad y proporcionalidad aplicados en la sanción de aislamiento en el módulo 86 de la unidad dan cuenta de una brecha no necesariamente vinculada a la duración de la sanción, sino sobretudo a la reiteración de la misma. El hecho de que internos relaten *pasar en los castigos* advierte una alerta sobre el debido

proceso que se sigue en la aplicación de las sanciones y la supervisión judicial de estas medidas, ya que claramente la repetición de la sanción vuelve más gravoso el castigo.

- **Horas de patio:** la normativa establece que, mientras dure el castigo disciplinario, las personas privadas de libertad sancionadas, deben ser dirigidas al aire libre durante, a lo menos, una (REP, Art. 85) o dos horas diarias (Res. Ext 4247). Lo relatado por los internos da cuenta que, salvo excepciones, no se conceden horas de patio a las personas reclusas en la dependencia.
- **Consideración de las características de la/el interna/o:** los artículos 86 y 87 del REP indican que en caso de que se aplique la sanción de celda solitaria a imputados, se debe avisar al tribunal que conoce de la causa. El CPT desconoce si tal procedimiento se lleva a cabo en la unidad.
- **Certificación de las condiciones en que se cumple el aislamiento y visitas diarias de la autoridad:** el REP establece que el Alcaide del establecimiento deberá certificar que el lugar donde se cumple la medida de aislamiento reúna las condiciones adecuadas para su ejecución” (Art. 81) y que *“los internos sancionados con permanencia en celda solitaria deberán ser visitados diariamente por el Jefe del Establecimiento (...) quienes deberán dejar constancia escrita, si los internos hubieren sido objeto de castigos corporales o no se hubiere dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento”* (Art. 86). A pesar de esto, ninguno de los internos residentes en la dependencia al momento de la visita declaró haber sido visitado por el Jefe de unidad. No se certifican, por lo tanto, las condiciones en que se cumple el aislamiento, cuestión que queda en evidencia al analizar las precarias condiciones materiales de la dependencia.
- **Certificación médica del estado de salud de la persona que se someterá a aislamiento:** El REP estipula, también, que el médico o paramédico del establecimiento certificará que el interno se encuentra en condiciones aptas para cumplir la medida (Art.81). Asimismo, se señala que *“los internos sancionados con permanencia en celda solitaria deberán ser visitados diariamente por el médico o paramédico y si el afectado lo pidiera (...) El médico o paramédico deberá pronunciarse sobre la necesidad de poner término o de modificar el encierro en celda solitaria, por razones de salud física o mental del afectado, lo que informará por escrito al Alcaide”*. Ningún interno relata haber sido visitado por un médico o paramédico que certificara que se encuentra en condiciones aptas para someterse a aislamiento.
- **Supervisión judicial del aislamiento:** la aplicación de cualquier sanción disciplinaria a personas privadas de libertad en prisión preventiva y los fundamentos de esta, deberán ser informados inmediatamente al tribunal que conoce de la causa (REP, art 87; Res. Ex. 4247). El reglamento estipula también que, de repetirse la aplicación de cualquier medida disciplinaria, se deberá comunicar al juez antes de aplicarla, siendo este el único agente que puede autorizarla con fundamentos y garantías de seguridad e integridad del interno/a (REP, Art. 87). El CPT observó documentos en que se informaba al tribunal sobre sanciones impuestas a personas reclusas en la unidad. No se conocen, sin embargo, los criterios que se aplican para dar curso a dicho castigo y en general al revisar las resoluciones judiciales que autorizan las sanciones no se constata ningún tipo de fundamentación que autorice o cuestione la medida, básicamente el tribunal se limita a dar curso a la misma, la norma del REP debería ser una garantía para las personas privadas de libertad, sin embargo en los hechos no se aplica.

Aislamiento por motivos sanitarios

Al igual que en otras unidades penitenciarias, en el C.C.P. Bío Bío existen casos en que las personas privadas de libertad son reclusas en regímenes de aislamiento porque no existen alternativas adecuadas para alojarlos (Shalev, 2008). Además de los internos aislados por segmentación agotada, el CPT observa con preocupación el aislamiento prolongado e indeterminado en el **hospital penal** de la unidad (ASA) de personas con diagnósticos severos de salud mental por falta de espacios en donde poder clasificarlos.

La mayoría de los residentes en esta dependencia son personas que estarían a la espera de examen de inimputabilidad. Son personas que requieren atención de salud o contención de algún tipo, pero no necesariamente tienen problemas de salud que requieran hospitalización prolongada. A pesar de esto, están prácticamente todo el día acostados porque no tienen actividades ni lugares de esparcimiento. Son personas que no tienen ninguna hora de patio y la mayoría no cumple con el perfil de persona postrada. Incluso las visitas de sus familiares las tienen acostadas en la cama. Durante las entrevistas con los usuarios se percibe gran preocupación por su estado de salud mental, percibiendo que muchos de ellos están en un estado de *descompensación*.

Hay dos personas que, al momento de la visita, llevaban pocos días en esta dependencia. El resto, sin embargo, llevan viviendo en ese lugar dos meses, cinco meses y hasta 9 meses. Respecto a los motivos por los cuales están reclusos en este lugar, dos de ellos declaran estar a la espera de pericias, dos no saben, y dos declaran motivos relacionados a golpizas de Carabineros. Éstos últimos se ven muy golpeados y con hematomas en la cara. Uno de los entrevistados de la sección no puede responder por sí mismo, por lo que su esposa es quien relata su situación. Ninguno de los usuarios sabe hasta cuándo estará en este lugar.

Análisis de la brecha con la normativa nacional e internacional

La Resolución que aplica el aislamiento deberá considerar las características del interno/a (Art. 82). En caso de que se aplique a imputados, se debe avisar al tribunal que conoce de la causa. Como se ha mencionado en otras secciones del presente documento, el CPT ha observado que, por razones sanitarias, en la unidad se mantiene en aislamiento a personas imputadas y/o con problemas graves de salud mental. Esto se traduce en la vulneración de derechos fundamentales principalmente asociados al contacto con el mundo exterior, a la vida y la salud, al acceso a la información y a la justicia y proporcionalidad del castigo.

Una condena de privación de la libertad puede, en la práctica, traducirse en una sanción muchísimo más gravosa si se somete a las personas a condiciones que afecten otros derechos fundamentales. Una persona reclusa en una cárcel no pierde el derecho al resguardo de su vida y de su integridad física y mental, al contacto con sus vínculos cercanos, a presentar solicitudes o quejas o a acceder a la justicia. Esta realidad es altamente contradictoria con lo que dictamina la Resolución Ex 4247 en su Art. 8: *“Ningún interno será sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, de palabra u obra, ni será objeto de un rigor innecesario en la aplicación de las normas establecidas en el D.S. N° 518”*.

El aislamiento por motivos sanitarios de las personas residentes en el ASA de la unidad es una circunstancia crítica que vulnera gravemente los derechos de las personas y que debe observarse con extrema preocupación tanto desde las autoridades penitenciarias como judiciales, ya que, de facto, se está sometiendo a la persona a una sanción que no cuenta con una regulación que permita garantizar la justicia, proporcionalidad y debido proceso. Esta situación no solamente da pie a la arbitrariedad y discrecionalidad de la administración local de la ejecución de la pena, sino que impide también una supervisión interna y control externo de los motivos, duración y condiciones en las que se impone esta medida.

5. Violencia entre personas privadas de libertad

Según los datos entregados por Gendarmería de Chile al CPT luego de la visita, entre el 01 julio y 01 diciembre del 2022, se registraron un total de 225 agresiones entre personas privadas de libertad en la unidad, de las cuales 70 fueron por riñas, 23 con objeto contundente, 99 con arma cortopunzante, 29 agresiones corporales y 4 agresiones sexuales (GENCHI 2022b).

Las agresiones entre internos son una realidad alarmante en la unidad en la que coinciden internos, funcionarios penitenciarios, personal civil y autoridades. Se señala que en la pandemia subieron mucho los niveles de violencia, especialmente por la prolongación de la suspensión de las visitas. Los relatos de internos y funcionarios coinciden en que los altos índices de violencia se deben principalmente a:

- 1) El **perfil** de los internos y la alta *rotación* de personas en la unidad. Desde clasificaciones de la unidad, se relata que muchos internos pertenecen a bandas o barrios en conflicto y que varios arrastran problemas entre sí desde otros lugares de reclusión.
- 2) La **rotación** de la población penal de la unidad, específicamente la alta cantidad de personas trasladadas desde otras unidades penales y el desarraigo que eso implica para muchas de ellas.
- 3) La circulación y **consumo de drogas** entre la población penal. Los funcionarios penitenciarios y civiles de la unidad relatan que existe mucho consumo de drogas en la población penal de la unidad. El CPT solicitó registros de todas las incautaciones de drogas realizadas en el C.C.P. Bío Bío durante el año 2022. Los registros dan cuenta de que, entre el 01.01.2022 y el 01.12.2022 se realizaron 269 incautaciones de marihuana, 38 de cocaína, 69 de pasta base y 84 de psicotrópicos. Dichas incautaciones consistieron, específicamente, en 5773,4 gramos de marihuana, 1285 gramos de cocaína, 2030,4 gramos de pasta base y 754,7 gramos de psicotrópicos. En total, por lo tanto, se incautaron 4060,1 gramos, lo que equivale a aproximadamente 4 kilos de droga (Genchi, 2022e).
- 4) La **falta de actividades de reinserción y recreación** se aprecian como un factor que contribuye directamente a la aparición de conflictos y riñas, al no hacer nada más que *mirarse las caras*.

Los funcionarios entrevistados coinciden en que existen muchas agresiones físicas, psicológicas y sexuales entre las personas privadas de libertad. En las entrevistas realizadas por el CPT a internos se manifiesta colectivamente esta situación e incluso, en entrevistas individuales, 11 personas declaran haber sido testigo de maltrato o tortura entre personas privadas de libertad, agresiones que se producirían principalmente en los puntos ciegos de los módulos (ver sección *Medidas de protección* del presente documento). Entre los residentes de los módulos de aislamiento existe una preocupación generalizada de que la vida y la integridad física de las personas está en riesgo en la unidad.

En la revisión de registros del sector de salud de la unidad se percibe que el personal estaría naturalizado con los niveles de violencia. Al momento de la visita, se revisaron los registros de constatación de lesiones y se observa, por ejemplo, que ese día se habían efectuado 56 procedimientos de constatación de lesiones, cifra muchísimo mayor que el promedio de constataciones que se realizaban diariamente (13). Esto no sorprende al personal de salud, quien no sabe por qué podría haberse producido dicha alza ni están informados tampoco de las contingencias o eventos críticos de la unidad. La percepción del equipo del CPT de este sector es que las personas se remiten a hacer su trabajo sin percibir mucho el contexto detrás.

Los profesionales de derechos humanos y áreas técnicas de la unidad coinciden en la falta de información que tienen de los eventos críticos que se producen en la unidad, cuestión que advierten incide directamente en el trabajo que ellos deben realizar a la hora de evaluar individualmente a las personas y conocer realmente la situación en la que se encuentra. Relatan *“nosotros nos enteramos de lo que pasa en los pasillos, no tenemos acceso a los registros ni otra forma de enterarnos”*.

A pesar de esto, en la unidad se repite una situación generalizada en la realidad penitenciaria: el miedo y reticencia a denunciar a los pares. A pesar de que los funcionarios refieran que existe una gran cantidad de agresiones físicas y sexuales entre las personas privadas de libertad en la unidad, advierten sobre la dificultad de que las víctimas o testigos denuncien a alguna amenaza o agresión de sus pares. Los internos argumentan que los códigos carcelarios de poder y el miedo inciden directamente en esta situación.

La gestión penitenciaria luego de una riña tiende a ser cambiar a la persona agredida de módulo y/o de unidad penal. Esto coincide con todo lo observado durante la visita en la revisión de registros y entrevistas; a saber: la altísima rotación de personas en la unidad y el alto número de personas que viene trasladada de otras unidades del país. Funcionarios entrevistados señalan que los partidos de fútbol serían, a veces, escenarios en los que se producirían una gran cantidad de lesiones como forma de agresión directa y descompresión de la tensión acumulada.

Análisis de la brecha con la normativa nacional e internacional

En este escenario se visualizan dos situaciones preocupantes: (1) la posible presencia de conductas omisivas desde la institución ante la ocurrencia de agresiones graves entre internos, (2) la falta de medidas de protección a las víctimas y 3) la circulación de droga al interior de la unidad.

El Art. 6. del REP establece que *ningún interno será sometido a torturas, a tratos crueles, inhumanos o degradantes, de palabra u obra, ni será objeto de un rigor innecesario en la aplicación de las normas del presente Reglamento, y que la Administración Penitenciaria **velará por la vida, integridad y salud** de los internos y permitirá el ejercicio de los derechos compatibles con su situación procesal.*

La Res. Exenta 9681 (2014), que regula el uso de la fuerza en recintos penitenciarios, nace con el objetivo de **garantizar, mediante la coacción, el orden y la seguridad al interior de los Establecimiento Penitenciarios y resguardar la vida e integridad física** de los funcionarios de Gendarmería de Chile, de la población penal y de terceros que se encuentran en las Unidades Penales y *actuar frente a la vulneración de derechos* de los internos o bien cuando se vea alterado el *normal funcionamiento* del Establecimiento Penitenciario.

Se entiende el enorme desafío que significa la gestión penitenciaria en establecimientos altamente complejos como el C.C.P. Bío Bío. Durante el monitoreo a la unidad, se observa la utilización de mecanismos que la norma entrega para garantizar la seguridad de la población, como es el caso del aislamiento por segmentación agotada con el fin del resguardo de la integridad física. Se observan, sin embargo, que estas medidas no son suficientes para garantizar la integridad física de las personas y que podría estarse configurando un escenario permisivo a las agresiones entre las personas privadas de libertad, principalmente relacionado a la presencia de **conductas omisivas** de parte de funcionarios penitenciarios a las agresiones que se producen entre los internos.

El Código Penal Chileno es claro en determinar que la omisión de un empleado público ante acciones que podrían constituir tortura se traduce en un trato cruel, inhumano y degradante, pudiendo constituir, delito de tortura, apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes (Artículo 150 A):

*“El empleado público que, abusando de su cargo o sus funciones, aplicare, ordenare o consintiere en que se aplique tortura, será penado con presidio mayor en su grado mínimo. Igual sanción se impondrá al empleado público que, conociendo de la ocurrencia de estas conductas, **no impidiere o no hiciere cesar la aplicación de tortura, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello o estando en posición para hacerlo.**”*

Esta tipificación admite que la conducta puede ser **activa u omisiva, es decir, puede realizar a través de la aplicación directa, ordenar, consentir en su aplicación, no impedir y no hacer cesar.** Los relatos de los internos residentes en la unidad alertan gravemente sobre la posibilidad de que esta situación esté efectivamente sucediendo. Se deben tomar acciones inmediatas para detener esta realidad, especialmente si se consideran los relatos que señalan sanciones encubiertas asociadas a *dejar que los internos se agredan entre ellos* o incluso y peor, *producir intencionalmente la agresión entre internos.*

Estos son hechos constitutivos de tortura. La definición de apremios ilegítimos encuentra su sentido y alcance atendiendo al derecho internacional, específicamente a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. En Chile, la definición de apremios ilegítimos se ha construido por la Jurisprudencia de sus tribunales que ha señalado la concurrencia de cuatro requisitos: **a) la intencionalidad del acto, b) la conducta de irrogar sufrimientos graves; c) el sujeto activo y d) la finalidad del acto.** La legislación nacional adopta la normativa internacional, considerando tanto la Convención contra la Tortura como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y define tortura como aquel acto en el cual:

“se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos, sexuales o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información, declaración o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se le impute haber cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona, o en razón de una discriminación fundada en motivos tales como la ideología, la opinión política, la religión o creencias de la víctima; la nación, la raza, la etnia o el grupo social al que pertenezca; el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, la filiación, la apariencia personal, el estado de salud o la situación de discapacidad. Se entenderá también por tortura la aplicación intencional de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima, o a disminuir su voluntad o su capacidad de discernimiento o decisión, con alguno de los fines referidos en el inciso precedente.” (Código Penal, Art. 150 A, inciso tercero)

A esta realidad se suman desafíos para controlar la circulación de droga al interior de la unidad, escenario que se vuelve preocupante no sólo al considerar los delitos que esto supone sino también la estrecha relación que esto tiene con la violencia intracarcelaria por factores asociados a los efectos del consumo, las relaciones de poder y abusos que esta situación imprime entre la población penal. Gendarmería informa que entre enero y principios de diciembre del 2022 se incautaron 4 kilos de droga en la unidad. Los relatos de funcionarios e internos aluden a que el alto consumo de drogas es una realidad en el recinto y que el ingreso de drogas por distintas vías tiende a ser recurrente.

6. Medidas de protección

Uno de los problemas que el CPT visualiza en este escenario no tiene sólo que ver con la irregularidad y alta discrecionalidad de los funcionarios a la hora de aplicar sanciones y malos tratos, sino también con la **falta de medios probatorios** que tienen las personas privadas de libertad para reclamar la aplicación de una sanción extra reglamentaria y/o denunciar una golpiza.

Las sanciones extra reglamentarias declaradas por los internos - *pago al contado, cargar armas, amenazas y exposición a agresiones* entre otros internos - son situaciones muy graves que, al no estar reguladas, son muy difíciles de confirmar. No existen medios probatorios ni procedimientos confiables y seguros para demostrar las razones detrás de una sanción informal, por lo que no existen garantías de que este tipo de situaciones no estén sucediendo en la unidad. Esta situación levanta una alerta importante sobre la necesidad de disminuir los espacios de arbitrariedad y establecer mecanismos de control efectivo de los procesos, motivos y flujos de las decisiones que los funcionarios de trato directo toman en la unidad, especialmente al interior de los módulos en que reside la población penal. No existe tampoco claridad sobre los criterios que justifican una sanción más severa, lo que podría fácilmente traducirse en la aplicación de sanciones o castigos no proporcionales ni necesarios. Así, por ejemplo, al mirar los registros de resoluciones de traslado, no se puede determinar efectivamente que el motivo corresponda efectivamente a lo sucedido o si se trata de una sanción encubierta, ya que aparecen

argumentos genéricos asociados a la seguridad o falta de disciplina que reglamentariamente podrían justificar dicha medida. Es muy difícil determinar si se trata de una medida legítima y proporcional.

En innumerables relatos relata la imposibilidad de probar lo sucedido por falta de **cámaras** en los espacios donde se producen las golpizas y que muchas veces no existe forma de identificar a los funcionarios que ejecutan la golpiza producto de la aplicación de gas en la cara y porque en algunas circunstancias son golpizas proporcionadas por varios funcionarios hacia una persona que está en el suelo tapándose la cara para no recibir golpes directos. Durante la visita se observaron las cámaras de los módulos y se visitó la sala de cámaras general. Se advierten cámaras antiguas y problemas para la supervisión efectiva de los registros de las cámaras, cuya antigüedad se traduce en deficiencias en el registro de imágenes (se empañan) y en el tiempo de almacenamiento de las imágenes o videos en el sistema, que, en muchas ocasiones, estarían disponibles por tiempos muy acotados. Esto podría dificultar los procesos investigativos que requieran la consulta de dichas grabaciones. El respaldo de los registros no es automático, sino que debe ser instruido a una persona a propósito de algún incidente o situación específica. La gestión de las cámaras se realiza, en algunas de las salas, en turnos de 24 por 48 horas, con sólo 2 funcionarios a cargo de la central y cámaras del recinto. No existen criterios definidos para establecer dónde se debe poner atención, se trata más bien de decisiones basadas en la experiencia penitenciaria de los funcionarios a cargo, en la que los principales focos están puestos en fugas, lanzamiento de drogas desde el exterior, riñas y motines.

Tal como se advirtió previamente, durante la visita se constataron una serie de **puntos ciegos** en las cámaras de la unidad, que preocupantemente la población penal refiere como espacios de golpizas y otro tipo de malos tratos tanto de funcionarios a internos como entre internos, escenario que constituye, en sí mismo, un factor de riesgo de tortura y malos tratos. Los principales puntos ciegos de los módulos de la unidad están en:

1. Las **peceras** o sector de la guardia
2. Espacios de los **patios** de los módulos - no existe ninguna cámara que grabe todo el patio, es decir, se deja de grabar en un lado para enfocar en otro.
3. **Pasillos** de los módulos - si bien existen cámaras que apuntan a los pasillos, si se dejan dos puertas abiertas se pierde la visión de lo que sucede en el pasillo.

Las **cámaras GOPro** podrían ser un importante elemento protector tanto para las personas privadas de libertad como para los funcionarios penitenciarios. En la unidad, sin embargo, al momento de la visita existían sólo 7 a 10 cámaras de este tipo en todo el recinto. Algunos funcionarios relataron que a veces se utilizaban en los allanamientos u otros procedimientos especiales. A modo general, no se observa un uso recurrente de estas cámaras y no se tiene claridad sobre la toma y resguardo de sus registros.

Tal como se mencionó previamente, durante la visita se observa, además, un escaso **control judicial** tanto del régimen de máxima seguridad como de las sanciones reiteradas de suspensión de visitas en la unidad. Se constata la aplicación de castigos reiterados que se traducen en un aumento del período de aislamiento en regímenes de máxima seguridad y la prolongación de la suspensión de visitas por varios meses entre la población penal.

De manera general, las personas privadas de libertad entrevistadas en la unidad manifiestan poca comunicación con **abogados**, lo que se intensifica aún más en el régimen de máxima seguridad.

Durante la visita se advierten algunos problemas relacionados con los **archivos y registros** de la unidad, especialmente aquellos relacionados a los procesos de constatación de lesiones y cámaras. Por un lado, se conocieron algunos casos en que no se evidencia rigurosidad en los procedimientos de **constatación de lesiones**. La constatación oportuna de las lesiones ocurridas al interior de los recintos penitenciarios

es un factor de protección fundamental, tanto para la población penal como para los funcionarios que allí trabajan.

Los altos niveles de violencia institucional e intracarcelaria presentes en la unidad se cruzan con la falta de **mecanismos seguros y efectivos de solicitudes y quejas** que efectivamente permita a las personas privadas de libertad denunciar situaciones que las aquejan y que sean solucionadas, investigadas y sancionadas, según corresponda, y garantizando siempre que no existirán represalias. En la población penal hay una convicción firmemente asentada de que no existen canales institucionales seguros capaces de responder ante sus necesidades, acoger denuncias por abusos y malos tratos tanto de pares como de funcionarias/os, sin que esto tenga consecuencias negativas en la vida penitenciaria, principalmente a través de represalias. Se recibieron varios relatos de personas que no querían denunciar agresiones de pares o de funcionarios por un fuerte temor a represalias.

De acuerdo con lo referido por los internos durante la visita, presentar quejas o peticiones no es una posibilidad real para la solución de sus problemas, exceptuando ciertos funcionarios valorados por su “buena voluntad” para resolver necesidades como un favor. Las principales razones que señalan los internos de la unidad para no presentar quejas o requerimientos serían por un lado, la baja o nula **expectativa** de que se obtendrá un resultado favorable, y por otro, la posibilidad de sufrir **represalias**, ya sea por otros internos o por parte de Gendarmería. Además, destacan la total ignorancia respecto a procedimientos reglados y plazos. Durante la visita, se recogieron una serie de relatos de personas que habrían sufrido golpes de parte de funcionarios penitenciarios que a veces terminarían incluso en fracturas, y que, a pesar de la gravedad, perciben que la denuncia puede perjudicar aún más la situación por las represalias que esto podría significar. Se relataron distintos tipos de represalias de parte de funcionarios y de parte de otros internos. Tal como se señaló previamente, denunciar agresiones de parte de otras personas privadas de libertad es aún más difícil, no solamente porque está inserto dentro de los códigos carcelarios sino también porque la posibilidad de que eso signifique temer por la integridad física es altísima.

Análisis de la brecha con la normativa nacional e internacional

Las **cámaras** son un factor esencial para la prevención de la tortura y los malos tratos y la protección de las personas privadas de libertad y funcionarios del recinto, en tanto constituyen un medio importante de fiscalización de episodios complejos o de violencia. Al respecto, el CPT valora las instrucciones impartidas mediante Oficio circular N° 446 de 2014 para el registro visual de los procedimientos operativos mediante cámara digital GOPRO, el respaldo de las acciones desplegadas en los diferentes procedimientos y la provisión de medios probatorios objetivos a las instancias que correspondan cada vez que se requieran. Se valora como un elemento esencial para la gestión penitenciaria y la prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. El uso de cámaras GOPRO es un factor protector que debe ser utilizado de manera generalizada.

Se advierte, sin embargo, una situación de especial gravedad directamente relacionada a los **puntos ciegos** existentes en la unidad y a la importancia de avanzar hacia clarificar los protocolos de uso y registro de las cámaras entre todos los funcionarios que las operan y avanzar hacia la garantía de la disponibilidad y almacenamiento seguro de los registros visuales de los sistemas.

Por otro lado, el **sistema de solicitudes y quejas** dentro de los recintos penales resulta fundamental para que la población penal pueda dar cuenta a las autoridades de necesidades, abusos o deficiencias que existan dentro de la unidad y puedan defender sus derechos. Un buen sistema de quejas y reclamaciones promueve, además, la confianza en la autoridad y ayuda a mejorar la convivencia dentro de los recintos penales. Asimismo, el acceso a un abogado/a es esencial para el ejercicio tanto de

defensa como de protección de derechos de quienes están privados de libertad, elemento angular en un Estado de Derecho. A nivel local, el REP establece en el Art. 58 el derecho individual a presentar quejas (Art. 58.), *“debiendo ser necesariamente cursadas y contestadas por escrito o verbalmente por el Alcaide en las audiencias que conceda. En ningún caso el encargado de su recepción podrá negarse a recibirlas o a tramitar las peticiones. Toda petición debe ser respondida en el plazo de quince días corridos o, a lo menos, dentro del mismo plazo, deberá informarse el estado de tramitación en que se encuentra. El ejercicio de este derecho no obsta a la interposición de los recursos judiciales que sean pertinentes”*. El derecho a defensa jurídica se encuentra, además, consagrado en la Constitución Política (Art. 19 N° 3) y a nivel legal en las normas establecidas en el Código Procesal Penal (Arts. 7, 8, 93 y 466).

Vía oficio circular N° 171 de 2019, se ha instruido la obligación de denuncia y acciones a favor de víctimas y testigos de hechos constitutivos de delitos ocurridos en recintos a cargo de Gendarmería de Chile, ordenando a los Jefes de Unidad atenerse a lo dispuesto en la Res. Ext. N° 9681/2014 que aprueba procedimiento y flujograma para el uso de la fuerza al interior de los establecimientos penitenciarios del subsistema cerrado y unidades especiales. La normativa es clara en señalar las medidas que deben tomarse para proteger a las víctimas y la prohibición de represalias ante denuncias: *“La Jefatura de Unidad, ante la ocurrencia de hechos constitutivos de delito en los cuales se pueda ver involucrado, deberá ser cautelosa en el resguardo del o los internos víctimas o testigos de los hechos, de manera de evitar posibles represalias en contra de estos, ya sea modificando de área al funcionario, o bien solicitando al mando regional, su cambio de dotación a otro Establecimiento de la Región, por el lapso de tiempo que sea necesario”*. Los relatos recogidos en la unidad sobre las represalias y el temor a denunciar reflejan una enorme y preocupante brecha con los estándares en lo que respecta a protección a las víctimas de tortura y/o malos tratos y la prohibición absoluta de represalias.

7. Gestión del Personal

Se observaron problemas relevantes relacionados a las **condiciones laborales de las/los funcionaria/os** de la unidad que desempeñan funciones de trato directo con la población penal. Una de las situaciones más críticamente reportadas tendría relación con la **extensión de los turnos laborales**, en un contexto de **escasa dotación del personal**. Profesionales civiles comparten el diagnóstico anterior y señalan que se han detectado una serie de síntomas relacionados a diagnósticos de **salud mental** en los funcionarios uniformados y no uniformados de la unidad, aspecto que relatan como altamente preocupante y muy vinculado a la violencia al interior de la unidad. Los funcionarios penitenciarios de trato directo no tienen ningún tipo de soporte posterior a jornadas extensas de trabajo en las que, por ejemplo, se podría haber presenciado una muerte o un conflicto muy violento. No existen tampoco instancias regulares de autocuidado. Esto se traduce en una gran cantidad de licencias y en un enorme desgaste del personal.

Se evidencian, asimismo, una serie de falencias relacionadas a la **formación del personal**, no existiendo instancias de formación continua en derechos humanos, trato ni manejo de situaciones críticas. A diferencia de los grupos especializados, los funcionarios de trato directo solamente reciben la formación inicial de la Escuela de Gendarmería; todo lo demás lo aprenden con la experiencia. Entre algunas autoridades penitenciarias y funcionarios a cargo de la custodia de módulos de alta complejidad, se relata una percepción de que el manejo de esta población debe centrarse en la seguridad, con perfiles de funcionarios formados en técnicas de combate y disuasión, más que en habilidades blandas, cualidad que se visualiza como más necesaria en módulos de baja complejidad. Esto quizá tiene relación con lo observado por el CPT en relación al **régimen de encierro** en los módulos 41/42 y 43/44, caracterizado por un foco especial en la seguridad y disciplina, percepción que podría explicar lo que ya se denuncia a lo largo de todo el informe relacionado a las sanciones reiteradas y exte reglamentarias.

Una situación que tanto internos como funcionarios relatan durante la visita tiene que ver con la relación que existe entre la forma de manejar el módulo y dirigirse a los internos y la violencia. Se advierte que los funcionarios que utilizan el mismo lenguaje y códigos que los internos tienden a generar rechazo entre la población penal, quienes se sienten ofendidos o perciben falta de autoridad: *“sapeen con diplo, dijo él, cómo va a hablar así señorita, si él es un funcionario”* o *“si entregas respeto, tendrás respeto, pero algunos no son así y hasta te dicen “nana culiá”;* perciben que se burlan de los internos y que a través de este tipo de conductas provocan molestia y violencia entre los internos. Al respecto, funcionarios señalan: *“para ser respetado por el preso tienes que bajar a su nivel para que te entiendan pero no en todo sentido, no tienes que hablar como él, no puedes tener su mismo código de conducta(...) el problema empieza cuando los funcionarios se ponen iguales a los presos”*.

Análisis de la brecha con la normativa nacional e internacional

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos establecen que los funcionarios que trabajan en lugares de privación de libertad deben **recibir formación general y especial** y contar con **integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional** en el desempeño de sus funciones (Reglas 46.1 y 47.1). Deben también recibir instrucción inicial, entrenamiento y capacitación periódica especializada, con énfasis en el carácter social de la función que desempeñan (CIDH, 2008). La formación del personal debe incluir, por lo menos, capacitación sobre derechos humanos, sobre la prohibición de tortura y otros tratos o pena crueles, inhumanos o degradantes, sobre derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones, y sobre los principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza y armas de fuego, así como sobre contención física (CIDH, 2008)²¹. Por ello, es deber del Estado diseñar e implementar programas de educación en derechos humanos sobre los estándares internacionales aplicables en materia de tratamiento de los reclusos (CIDH, 2013).

Lo observado durante el monitoreo al C.C.P. Bío Bío, especialmente lo ya descrito sobre la aplicación no regulada de las medidas disciplinarias, la percepción de que es mejor no interferir en los conflictos de los internos, la desproporción del uso de la fuerza de parte de algunos funcionarios penitenciarios refleja una escasez importante no solo de formación respecto a la normativa nacional vigente sino sobretodo una necesidad inminente de formación en derechos humanos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones.

El CPT visualiza con preocupación la incidencia de las condiciones laborales en afectaciones de la salud mental de los funcionarios, especialmente en aspectos vinculados a un **estado general de agotamiento y desgaste** personal relacionado con el trabajo. La Res. Ext. 1339 de Gendarmería de Chile, del 6 de marzo del 2018, crea y dispone el funcionamiento del Departamento de Calidad de vida y Cuidado laboral, dependiente de la Subdirección de Administración y Finanzas, encargado de *establecer los lineamientos orientados a la prevención, diagnóstico, tratamiento y seguimiento, en materias de salud, salud ocupacional, salud mental, uso de drogas ilícitas y abuso de drogas lícitas, así como el tratamiento de esta última. De igual forma, se encargará de la promoción de estilos de vida saludables y actividades deportivas, desde una mirada de calidad de vida integral e inclusiva, contribuyendo a una coordinación que optimice los tiempos y faciliten el acceso a la salud integral para los funcionarios y sus cargas* (Art. 3).

La norma establece tareas específicas del Departamento de Calidad de Vida y Cuidado Laboral (Art. 4), encargado de establecer los lineamientos orientados a la prevención, diagnóstico, tratamiento y seguimiento, en materias de salud, salud ocupacional, salud mental, uso de drogas ilícitas y abuso de drogas lícitas, así como el tratamiento de esta última. De igual forma, se encargará de la promoción de

²¹ En esta dirección, se señala que los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos deben promover la creación y el funcionamiento de programas de entrenamiento y de enseñanza especializada, pudiendo contar en ese proceso con la colaboración de la sociedad civil o el sector privado.

estilos de vida saludables y actividades deportivas, desde una mirada de calidad de vida integral e inclusiva, contribuyendo a una coordinación que optimice los tiempos y faciliten el acceso a la salud integral para los funcionarios y sus cargas.

Dentro del Departamento existen dos secciones responsables directamente de desarrollar acciones de promoción de las condiciones laborales y salud mental de los funcionarios: (1) *Sección Salud del Personal*, quienes tendrán la responsabilidad de coordinar y ejecutar las acciones y programas destinados al **mejoramiento de ambientes laborales** en el Servicio, así como también aquellas que tengan por objeto prevenir los riesgos de la salud física y mental del personal de la Institución; y (2) *Sección Prevención y Salud Mental*, a la que se se encomiendan las tareas específicas de:

- i) Proponer al Director Nacional la creación de equipos de trabajo, orientados en la **prevención del consumo y tratamiento en drogas** ilícitas y lícitas, en las diversas regiones, según las necesidades de cada una;
- ii) Proponer al Director Nacional la creación de equipos de trabajo de salud mental y calidad de vida a nivel nacional, para brindar **atención clínica de diversas psicopatologías** que afecten a los/as funcionarios y/o sus cargas; en temáticas de **prevención de la depresión y del suicidio**, atención de urgencia de primera **ayuda psicológica**, parentalidad positiva, fortalecimiento familiar y violencia intrafamiliar, desde una perspectiva de calidad de vida integral;
- iii) Crear programas y realizar seguimiento de apoyo al **tratamiento de patologías mentales**;
- iv) Aplicar protocolos y escalas de detección en **riesgo suicida**.
- v) Fortalecer competencias parentales y su respectivo fortalecimiento familiar.
- vi) Apoyar a comités paritarios en la formulación de proyectos y **actividades psico formativas**
- vii) Ejecutar las demás tareas que le sean encomendadas dentro del ámbito de su competencia.

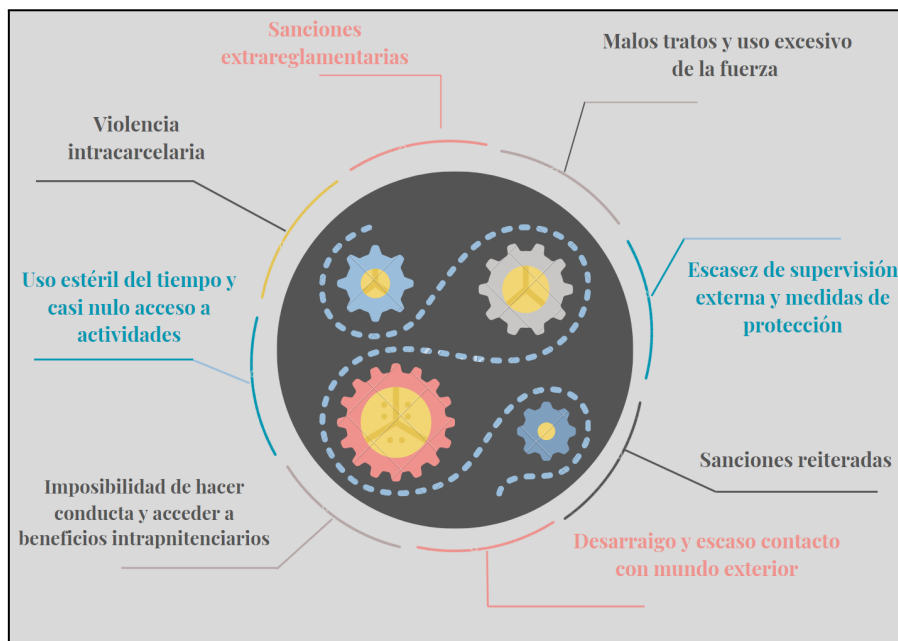
La norma reconoce, además, la estrecha relación entre la reinserción social de la población penal y el fortalecimiento de las condiciones laborales de los funcionarios: *resulta innegable que para lograr la anhelada reinserción social de las personas infractoras, es fundamental reconocer y gestionar no solo los intereses de la población penitenciaria, sino también las necesidades de los funcionarios/as, por cuanto, ello redundaría en la generación de un clima propicio para gestionar procesos de reinserción social dentro de los establecimientos penitenciarios, mediante el reconocimiento de los intereses, la valoración recíproca, la promoción y fortalecimiento de una calidad de vida integral (Considerando II).*

Los hallazgos del C.C.P. Bío Bío dan cuenta de una enorme brecha respecto a lo que dictamina la normativa, manteniendo un gran desafío relacionado a la promoción de buenas condiciones laborales y la salud mental de los funcionarios, especialmente quienes realizan labores altamente desgastantes y que, en su mayoría, están vinculadas al manejo de la población penal.

V. Diagnóstico general de la interrelación de los factores de riesgo de la unidad

Los hallazgos anteriores configuran una realidad que advierte una serie de factores de riesgo de tortura y maltrato que se interrelacionan entre sí y cuya atención e intervención podría ser determinante para avanzar en la prevención de futuras vulneraciones. La realidad del C.C.P. Bío Bío unidad penitenciaria configuran una experiencia penitenciaria dramática y altamente vulneradora de derechos.

La gran cantidad de sanciones informales o extra reglamentarias, reflejo en parte de la gestión del personal de la unidad, sumada a la falta de actividades de reinserción y la afectación prolongada de la comunicación con el exterior se traduce no sólo en una afectación de derechos fundamentales de las personas privadas de libertad sino que directamente afecta la posibilidad de hacer conducta y avanzar, por lo tanto, hacia un ambiente promotor de la reinserción social. Esto, sumado a la escasa supervisión de la autoridad genera dinámicas de violencia intracarcelaria que resultan en una permanente amenaza a la vida e integridad física de las personas recluidas. De ahí que varios relatos coincidan en la percepción de que la experiencia penitenciaria en esta unidad se resume en una frase de uno de los internos entrevistados, aludiendo a que se trata de una *olla a presión* que en cualquier momento va a explotar: *"estar acá es estar en una cárcel de castigo (...) e van llevando a una situación de que cometes faltas todo el tiempo, porque no te tratan bien, te provocan, te dicen las cosas de mala manera, se van sancionados"*.



Fuente: Elaboración propia.

VI. Hacia dónde apuntar para avanzar en la prevención de la tortura

La interrelación y multifactorialidad detrás de todo lo descrito sobre la unidad dificultan mucho visualizar a dónde apuntar para prevenir que tales circunstancias sigan sucediendo. A continuación se proponen algunas conceptualizaciones que podrían ayudar a discernir las acciones a tomar.

1. D.D.H.H. y Seguridad dinámica

Los factores de riesgo de tortura o malos tratos relacionados a la formación del personal podrían enfrentarse desde el fortalecimiento de lo que la ONU conoce como **seguridad dinámica**, concepto que considera la importancia del trato justo y un sentido de “bienestar” entre los reclusos y el personal y se asegure de que las personas privadas de libertad se mantengan ocupadas en actividades constructivas y productivas que contribuyan a su reinserción social. Esta concepción considera que la gestión de mecanismos de seguridad física y procedimental no resultan suficientes para asegurar que los internos no intenten fugarse ni para la mantención del orden interno. La seguridad también dependería de que exista un grupo de funcionarios que interactúe y conozca a sus reclusos, que desarrolle relaciones positivas con ellos y que sea consciente de lo que ocurre en el establecimiento penitenciario. Este concepto se basa en la noción de que la vinculación con los reclusos y el hecho de conocerlos puede hacer que el personal se anticipe y esté mejor preparado para responder de forma efectiva ante cualquier incidente que ponga en riesgo la seguridad del establecimiento penitenciario, del personal y de los reclusos.

El *Manual de Seguridad Dinámica e Inteligencia Penitenciaria* de las Naciones Unidas (2015) señala que la seguridad dinámica permite que los reclusos se sientan cómodos a la hora de dirigirse al personal penitenciario antes que los problemas sean mayores, y reconoce que muchos indicadores de éxito en la gestión de sistemas penitenciarios se basan en los esfuerzos que realiza el personal penitenciario para trabajar de manera constructiva con los reclusos, así como en el criterio utilizado para la toma de decisiones al respecto. De ahí que se advierta lo siguiente: *la manera en que el personal se dirige a los reclusos, cómo se llevan a cabo los registros y su frecuencia, si se respeta la privacidad de los reclusos cuando se les solicita que se quiten la ropa, si las medidas de sujeción son utilizadas de manera innecesaria y humillante, si se respeta la privacidad en los baños y en las duchas, si se requiere a los detenidos que usen uniformes, por ejemplo, son todas formas que pueden llevar a que no se respete la humanidad y la dignidad de los reclusos. La utilización de lenguaje irrespetuoso o el hecho de someter a los reclusos a rutinas humillantes o prácticas sin ninguna justificación de seguridad constituye una violación del derecho fundamental de ser tratado de forma humanitaria y con respeto a su dignidad intrínseca.*

Las **capacidades interpersonales** se reconocen como un elemento importante para la aplicación efectiva de la seguridad dinámica, siendo capaz de mantener el profesionalismo, ecuanimidad y exponerse como una figura confiada, confiable y firme en su actuar, poniendo especial cuidado en las formas verbales y no verbales de comunicación. Se contempla, por ejemplo, que las diferentes formas de comunicación no verbal pueden provocar un impacto (por ejemplo, un movimiento exagerado de las manos o la invasión de un espacio personal) y, de esta manera, agravar una situación. La accesibilidad del personal, la generación de confianza, la creación del sentido del orden y protección son conductas que pueden prevenir conflictos dentro de un establecimiento.

Diversos estudios han demostrado la incidencia de la percepción de la **legitimidad** de los funcionarios penitenciarios en los niveles de violencia al interior de las cárceles (Homel y Thomson, 2005; Pierce, et al., 2018; Porporino, Doherty y Sawatsky, 1987), advirtiendo la importancia de contemplar el trato digno

hacia las personas privadas de libertad y el respeto a sus derechos como aspectos esenciales para contribuir a un ambiente promotor de la reinserción y disuasor de conflictos violentos. Al respecto, se ha sostenido que la mantención del orden en una cárcel no se relaciona solamente con la ausencia de violencia, sino que involucra aspectos asociados a la legitimidad, respeto mutuo y decencia (Sparks & Bottoms, 1995; Liebling, 2004; Ward, Gannon & Birgden, 2007).

Así también, se ha analizado la incidencia de las actividades que se desarrollan en las cárceles en la convivencia intrapenitenciaria, indicando que aquellas actividades que los internos consideran útiles, valiosas y con propósito, tales como las de educación y trabajo, hacen menos probable la aparición de violencia en dichos recintos (McGuire, 2018).

Todo lo anterior debe ir unido a una formación clara y aterrizada de la importancia del respeto a los **derechos humanos** en las labores de custodia y cuidado de las personas privadas de libertad. De ahí que se vuelva relevante diseñar un **plan curricular** de la **Escuela de Gendarmería de Chile** que permita fortalecer la formación en derechos humanos y presentar un plan de formación continua en derechos humanos para la/os funcionaria/os que se encuentran desempeñando sus funciones en las unidades penitenciarias, utilizando estrategias de aprendizaje especialmente diseñadas para la interiorización de los contenidos en las prácticas laborales cotidianas, el abordaje no violento de conflictos y la entrega de herramientas para el manejo de poblaciones complejas, como son las personas con consumo problemático de drogas, diagnósticos de salud mental, personas con impulsos violentos, entre muchas otras.

2. Oferta programática de reinserción e intervención psicosocial

De manera general, en la gestión penitenciaria de la unidad se visualiza que la preocupación por la seguridad no se ejerce de manera equilibrada con las otras funciones que la ley consagra a Gendarmería de Chile; a saber, el respeto a los derechos de las personas bajo su custodia y el objetivo de la reinserción.

La preocupación del CPT al respecto radica, en primer lugar, en la afectación del contacto de las personas con sus vínculos cercanos y la clara relación que esto tiene con los niveles de tensión entre la población penal. La literatura ya ha advertido sobre la estrecha relación existente entre la violencia penitenciaria y el acceso a actividades de recreación, educación y trabajo. El hecho de no tener actividades que permitan hacer un uso del tiempo recreativo, formativo o laboral repercute directa y negativamente en la salud mental y calidad de vida de las personas reclusas y puede constituirse en un detonante más, de entre muchos otros, de situaciones de violencia intracarcelaria y afectación de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.

3. Supervisión y fiscalización

El equilibrio entre la seguridad y la dignidad al interior de un recinto penitenciario no es fácil de lograr. De ahí que sea fundamental identificar cuándo se está haciendo un énfasis excesivo en los objetivos de seguridad por encima del respeto de los derechos humanos de las personas, y analizar si las medidas de seguridad implementadas en cada recinto siguen respetando los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. En la aplicación de sanciones, deben respetarse los principios del debido proceso legal, los derechos humanos y las garantías básicas de las personas privadas de libertad. Todas las medidas y sanciones que se impongan a las personas privadas de libertad deben aplicarse con imparcialidad y sobre la base de criterios objetivos (CIDH, Principio II de la resolución N°1/08).

La privación de la libertad en un centro penitenciario crea entre la administración y la persona reclusa una relación de subordinación y dependencia total: quienes están privados de libertad dependen de la administración para desarrollar todos los aspectos de su vida, lo que se traduce en una situación de vulnerabilidad y exposición al riesgo de ser tratados de manera abusiva y arbitraria (Aguilo & Milos, 2013). Situaciones como la posibilidad de protagonizar y/o ser víctima de actos de violencia y la extrema dependencia que tienen los internos respecto de los encargados de su custodia, configuran un cuadro que promueve en las personas privadas de libertad altos niveles de estrés (Sebastián, B.1997).

Todos los hallazgos relacionados a prácticas abusivas, sanciones encubiertas o reglamentarias y malos tratos de parte de funcionarios a personas privadas de libertad dan cuenta de la necesidad inminente de la supervisión y fiscalización de la legalidad, proporcionalidad y debido proceso en la aplicación del reglamento penitenciario. La excesiva discrecionalidad en las decisiones que pueden tomar los funcionarios a cargo de los módulos sobre la vida de las personas que están bajo su custodia pone en cuestión los niveles de supervisión y fiscalización de las áreas técnicas y la provisión de servicios desde la empresa concesionaria.

VII. Recomendaciones

Recomendaciones al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Recomendaciones transversales

1. El Comité reitera la recomendación efectuada por el Subcomité de Prevención de la Tortura (SPT, 2016), se insta al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a elaborar y presentar un proyecto de **ley de ejecución de penas** ante el Congreso Nacional que atribuya la labor de control y dirección sobre la ejecución de la pena privativa de libertad a un órgano jurisdiccional especializado.
2. Presentar un **aumento progresivo del presupuesto de Gendarmería de Chile**, en pro de avanzar hacia la garantía de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad y disminuir las vulneraciones de derechos que se producen principalmente relacionadas con el régimen y actividades, contacto con el mundo exterior, trato, seguridad y disciplina, medidas de protección y gestión del personal. Esto implica **estudiar la distribución presupuestaria** de la institución - que históricamente ha estado destinada mayoritariamente a cuestiones de seguridad y avanzar hacia una distribución que permita cubrir las funciones asociadas a reinserción social (considerando su calidad y cobertura, actividades para mejorar el uso del tiempo para todas las personas privadas de libertad, incluyendo tanto a aquellas en prisión preventiva como a las que les falta más de la mitad de la condena por cumplir) y el respeto de derechos fundamentales de la población penal.

Régimen y actividades

3. Se insta a revisar y hacer las **modificaciones necesarias a los contratos de concesión**, con especial atención en el servicio de reinserción social y uso del tiempo para personas en prisión preventiva, de crucial importancia para la calidad de vida en la unidad penal, y las posibilidades de salidas que descongestionan la cárcel y colaboran con la reinserción social. En esa línea, se llama a revisar que los servicios que presten las empresas concesionadas sean complementarios con los procesos que ejecuta Gendarmería en materia de reinserción social y colaboren con una provisión de oferta programática actualizada y de mayor cobertura.
4. Se insta a trabajar en conjunto con el **Ministerio de Obras Públicas** con el fin de garantizar que el sistema de fiscalización de cumplimiento de la provisión de los servicios concesionados no sólo evalúe el desempeño formal a través de medidas de cumplimiento de indicadores cuantitativos, sino también la calidad en los servicios prestados, particularmente en materia de oferta programática de reinserción social.

Seguridad, orden y disciplina

5. En el actual proceso de modificación del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios revisar la **clasificación vigente de los distintos tipos de faltas** en cuanto a la proporcionalidad entre la calificación de la sanción asociada a ciertas conductas y la gravedad de estas (comparten el mismo nivel de gravedad la tenencia de un celular que haber violado o matado a una persona), esto que ya ha sido indicado en informes de otras instituciones de monitoreo vuelve a ser constatado en esta visita.
6. Mientras se avanza en un proyecto de ley de ejecución de penas, se insta a incorporar contenidos normativos que regulen el uso del régimen de aislamiento en todas sus formas y

motivos en el actual proceso de **modificación del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios**, detallando los mecanismos de registro y supervisión de dicha medida, y procurando que se sigan los estándares internacionales ya ratificados por Chile, especialmente respecto a la justificación y prolongación de la medida, la realización de actividades de reinserción, contacto con el mundo exterior y acceso a horas de patio.

Recomendaciones al Ministerio de Salud

7. Se insta a que el **Reglamento de Hospitalización Psiquiátrica del MINSAL**, en el marco de la Ley 21.331 del reconocimiento y protección de los derechos de las personas en la atención de salud mental, incorpore regulaciones específicas para las personas con problemas severos de salud mental privadas de libertad en recintos penitenciarios. Además, que se publique una normativa específica que regule la estadía de las personas en Unidades Forenses dentro de los establecimientos penitenciarios.
8. Incorporar a las personas con diagnósticos severos de salud mental privadas de libertad en recintos penitenciarios como grupo en especial situación de vulnerabilidad en la **Estrategia de Salud Mental**.

Recomendaciones a los Juzgados de Garantía

9. Se insta a las/los juezas/ces de garantía, quienes cumplen por ley un rol de control de ejecución, a fortalecer la motivación de las resoluciones judiciales que refieren a medidas disciplinarias y aislamiento, además de mantener un estricto control de estas decisiones administrativas, poniendo especial atención a: (1) **traslados**, resguardando que éstos no sean utilizados como medida sancionatoria y poniendo especial atención a los procesos asociados a traslados vinculados a agresiones de funcionarios, (2) aplicación de **sanciones reiteradas** a una misma persona, considerando la mayor gravedad que esto imparte en el castigo, (3) **Uso de aislamiento** en máxima seguridad o alta seguridad por períodos prolongados, con énfasis en la revisión de la fundamentación y renovación de las permanencias en este tipo de régimen. (4) Poner atención en **el estándar de la prueba** cuando se imputa de manera genérica los hallazgos de sustancias prohibidas, celulares o armas cortopunzantes en procedimientos especiales como los allanamientos en las celdas o dormitorios compartidos por varias personas.

Recomendaciones a la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile

Recomendaciones transversales

10. Se recomienda fortalecer el **Departamento de Promoción y Protección de los Derechos Humanos** de la institución con personal y la autoridad suficiente para un mayor control interno de las actuaciones institucionales y el apego de estas a estándares internacionales de Derechos Humanos, y, concretamente, evaluar la posibilidad de la creación de una Subdirección de Derechos Humanos en la institución.

Régimen y actividades

11. **Garantizar el acceso a la oferta programática** en función de las necesidades y características de la población penal. Ello implicaría acciones tales como ajustar los criterios de definición de población objetivo y aumentar los cupos para población condenada en actividades de reinserción e intervención psicosocial.

12. Considerar en la oferta programática de reinserción una mejora en la calidad del uso del tiempo, aumentando la cobertura hacia personas que todavía no han cumplido la mitad de su condena, lo cual puede constituirse como un factor protector frente a la violencia y contribuir a la seguridad del establecimiento.
13. En conjunto con el Alcaide de la unidad, y en consideración a que el servicio de reinserción está a cargo de la empresa concesionaria y se rige por las bases de licitación que no están sujetas a modificaciones sustantivas, se recomienda que, para avanzar en el logro de la recomendación N°11, el **Consejo Técnico** haga uso de las funciones y atribuciones establecidas en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, en particular el artículo 119.b que faculta a los Consejos técnicos a *“Formular, proponer y evaluar los proyectos y programas de reinserción dirigidos a la población penal, sean estos psicosociales, laborales, educacionales, de capacitación, culturales, deportivos, recreativos u otros”*, y el artículo 119.f que señala: *“En los establecimientos en que se ejecute un contrato de concesión, el Consejo Técnico deberá asumir las funciones y/o actividades que le hayan sido asignadas en el contrato respectivo y además, asesorar al Alcaide en la revisión de la propuesta técnica elaborada por la sociedad concesionaria para la ejecución del programa de reinserción social y cada uno de sus programas”*.

Contacto con el mundo exterior

14. Se insta a la institución a no utilizar el traslado entre unidades penales como sanción. Para ello se hace necesario evaluar si las decisiones de traslado entre unidades penales están cumpliendo con estándares de **debido proceso** en cuanto a la fundamentación que exige la normativa y con el respeto de salvaguardas mínimas como dar aviso a familiares y el traslado oportuno de pertenencias a la unidad de destino. A partir de los hallazgos de la visita, se recomienda fortalecer estos aspectos a través de un plan nacional que pueda ser diseñado e implementado en el corto plazo.
15. Se insta a **garantizar llamadas telefónicas o videollamadas gratuitas** para las personas privadas de libertad con sus vínculos significativos y abogada/os, asegurando una comunicación privada, periódica y de calidad. En caso de no ser posible brindar esta garantía, se sugiere evaluar la regulación sobre el uso supervisado de celulares al interior de los recintos penitenciarios, con el objetivo de que sean efectivos para garantizar el contacto de las personas privadas de libertad con sus familias y combatir el mercado ilícito, el narcotráfico y la corrupción promovida por la ilegalidad de su uso. Es una medida especialmente importante en unidades penales que reciben a una gran cantidad de personas privadas de libertad trasladadas desde otras regiones.
16. Se observa una utilización intensiva de la **sanción de suspensión de visitas** por lo que se insta a aplicarla cuando resulte estrictamente necesario, poniendo especial atención en evitar que su aplicación se traduzca en períodos prolongados de incomunicación con el mundo exterior. Esto se vuelve fundamental considerando el impacto directo que tiene el contacto con las familias y personas cercanas en la vida en prisión, en niveles de violencia entre la población penal y en la garantía de derechos fundamentales, muy especialmente cuando se trata de personas que tienen hija/os menores de 18 años, al verse estos últimos directamente afectados en su derecho a contacto con sus referentes significativos en prisión.

Seguridad, orden y disciplina

17. Presentar una **propuesta de modificación reglamentaria** que estipule que las personas sometidas al aislamiento por motivos distintos al de una sanción - como es el caso de personas hospitalizadas en el ASA o confinadas por razones de segmentación agotada - no estén

obligadas a cumplir un régimen que implique incomunicación con el exterior, suspensión de visitas, no participación de actividades ni disminución de horas en el acceso al aire libre. Los períodos de aislamiento por cuestiones administrativas o por protección no debieran implicar restricciones al régimen de vida al interior del establecimiento.

18. Llevar un **control más estricto del aislamiento** en concordancia con las normas ya establecidas en el Reglamento de Establecimiento Penitenciarios, llevando un completo registro, con supervisión desde las direcciones regionales de Gendarmería y reportando a la Dirección Nacional el cumplimiento de estas normas. Esto a lo menos en cuanto a respetar el máximo de días en esa situación, la visita periódica de la jefatura de establecimiento y el reporte de personal de salud. Esto incluye instruir a las Direcciones Regionales de la institución sobre el **cumplimiento de lo señalado en el Artículo 27 de la Res. Ext. 4247**, que mandata el envío mensual al Departamento de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de Gendarmería la información consolidada de cada establecimiento penitenciario, que contenga el número de sanciones de aislamiento e internación en celda solitaria impuestas en el período, detallando su duración, motivo y fundamento y dando cuenta de las repeticiones de sanción que se hubieren impuesto y el respectivo respaldo consistente en el oficio que da cuenta al Tribunal, de conformidad a lo dispuesto legal y reglamentariamente.
19. Unificar una misma norma que regule el **régimen de máxima seguridad** que rige en las UEAS de los establecimientos penitenciarios del país, a fin de evitar tanto la dispersión normativa como las diferencias entre los regímenes impuestos a las personas allí recluidas. Se recomienda que, incluso bajo regímenes de alta o máxima seguridad se sigan los estándares internacionales ya ratificados por Chile, especialmente respecto a la realización de actividades de reinserción, contacto con el mundo exterior y acceso a horas de patio.
20. Es de suma importancia que se establezcan criterios transparentes y observables para la definición de los ingresos de internos e internas a módulos o celdas de máxima seguridad. No se encontraron definiciones precisas respecto a características que justifican el ingreso y permanencia en estos módulos, particularmente las que refieren a “Alta Contaminación Criminológica”, “Refractario y Conflictivo” y a “Indicaciones Especiales”.
21. Se constata la existencia de amplios espacios de discrecionalidad, mínimos requisitos y escaso control interno de los procesos sancionatorios de personas privadas de libertad, lo cual lleva muchas veces a la vulneración de derechos fundamentales. Es imperativo **fortalecer el debido proceso para la imposición e idoneidad de las medidas sancionatorias**, lo que debe considerar la declaración del infractor, de testigos y afectados si los hubiere, notificando personalmente la medida impuesta y sus fundamentos.
22. Diseñar un **programa progresivo de mantención permanente** de la infraestructura destinada a módulos transitorios y a la aplicación de medidas sancionatorias, para luego comenzar con las reparaciones y habilitaciones de los espacios según nivel de prioridad determinados por la institución a nivel nacional.
23. Diseñar un plan de **control del debido proceso y garantizar la cadena de custodia en las incautaciones de drogas y elementos prohibidos** al interior de las unidades penitenciarias, esto según lo establecido en la normativa de Gendarmería de Chile sobre Procedimientos Penitenciarios (2019) y la Res. Ext. 9679, a fin de asegurar el correcto registro y seguro resguardo de los elementos incautados y así procurar que no sean utilizados como medios de extorsión o castigo de la población penal.

24. Incorporar el **uso de cámaras GOPRO** en todos los procedimientos y de parte de todos los funcionarios que integran los grupos especiales - no solo de quiénes dirigen los procedimientos -, asegurando el respaldo y la cadena de custodia de imágenes.
25. Realizar un **diagnóstico sobre la circulación y consumo de drogas** en las unidades penitenciarias del país, a fin de identificar (1) niveles de consumo entre la población penal, (2) niveles de consumo entre funcionaria/os, (3) canales de ingreso, (4) canales de circulación al interior de las unidades (5) actores intelectuales y actores operativos involucrados (6) cantidades incautadas.

Medidas de protección

26. Establecer **procedimientos directos, seguros y confidenciales** para que las personas privadas de libertad y funcionaria/os puedan presentar reclamos y/o denuncias por malos tratos ejercidos por funcionarios o por otros internos, incluyendo medidas para evitar represalias contra las personas que presenten denuncias.

Gestión del Personal

27. Fortalecer el **Departamento de Calidad de vida y Cuidado laboral**, dependiente de la Subdirección de Administración y Finanzas de Gendarmería de Chile, a fin de dar cumplimiento a las funciones establecidas en la **Res. Ext. 1339** de Gendarmería de Chile del 6 de marzo del 2018. Específicamente, se recomienda:
 - a. Diseñar un **plan de mejoramiento de las condiciones laborales funcionaria/os penitenciaria/os**, especialmente en lo relacionado a sistemas seguros y confidenciales de quejas o denuncias, revisión de los sistemas de turnos, la infraestructura de las zonas de descanso, entre otros. Para esto, se sugiere seguir las recomendaciones sugeridas por el Departamento de Estadística y Estudios Penitenciarios de Gendarmería de Chile en su estudio *Condiciones Laborales y problemas de salud en funcionarios del nivel operativo local* (GENCHI, 2017).
 - b. **Diseñar e implementar un plan de atención de salud mental para funcionarias/os** de la institución a fin de dar respuesta a la necesidad de apoyo profesional por situaciones que experimentan cotidianamente la/os funcionaria/os, tales como el el desgaste emocional, la violencia, la vivencia de eventos críticos, turnos extensos, entre otros.
28. Se recomienda **diseñar un plan curricular de la Escuela de Gendarmería de Chile** que permita fortalecer la formación en derechos humanos y presentar un plan de formación continua en derechos humanos para la/os funcionaria/os que se encuentran desempeñando sus funciones en las unidades penitenciarias, utilizando estrategias de aprendizaje especialmente diseñadas para la interiorización de los contenidos en las prácticas laborales cotidianas.
29. Revisar, evaluar y adecuar el **marco normativo utilizado por Gendarmería sobre el uso de la fuerza** en base a estándares internacionales de derechos humanos. Este proceso debe ir acompañado de actividades de formación y difusión dirigida al personal de custodia a cargo del trato directo con la población penal y grupos a cargos de procedimientos especiales, así como de una adecuación del marco operativo en que se implementen estas normas, una vez adecuadas a estos estándares.

Recomendaciones al Alcaide del C.C.P. Bío Bío

Régimen y actividades

30. Se insta a **garantizar el acceso a la oferta programática** en función de las necesidades y características de la población penal de la unidad. Para ello, se debe asegurar que la población definida como objetivo en las BALI, efectivamente reciba intervención psicosocial, se debe aumentar los cupos para actividades de reinserción e intervención psicosocial en módulos que tienen escasa y nula oferta programática, y permitir acceso a actividades a la población imputada.
31. Debido a que el servicio de reinserción está a cargo de la empresa concesionaria y se rige por las bases de licitación que no están sujetas a modificaciones, se recomienda que, para garantizar un mayor acceso a oferta programática, el **Consejo Técnico** haga uso de las funciones y atribuciones establecidas en el artículo 119.b del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, que faculta a los Consejos técnicos a *“Formular, proponer y evaluar los proyectos y programas de reinserción dirigidos a la población penal, sean estos psicosociales, laborales, educacionales, de capacitación, culturales, deportivos, recreativos u otros”*. En cuanto a la participación de la empresa concesionaria en esta facultad, el artículo 119.f señala: *“En los establecimientos en que se ejecute un contrato de concesión, el Consejo Técnico deberá asumir las funciones y/o actividades que le hayan sido asignadas en el contrato respectivo y además, asesorar al Alcaide en la revisión de la propuesta técnica elaborada por la sociedad concesionaria para la ejecución del programa de reinserción social y cada uno de sus programas”*.
32. En línea con lo anterior, se insta a la autoridad penitenciaria local a facilitar las condiciones para que la población privada de libertad logre cumplir los requisitos para la concesión de beneficios intrapenitenciarios.

Condiciones materiales de detención

33. Se insta a **garantizar la provisión de colchones y ropa de abrigo** para toda la población privada de libertad en el recinto, poniendo especial atención a las personas que se encuentran en aislamiento, de manera que cumplan con estándares mínimos de dignidad, higiene y adecuación climática al frío nocturno.

Seguridad, orden y disciplina

34. Diseñar un **plan de fiscalización de las medidas disciplinarias** que se están aplicando en la unidad, poniendo especial foco en: (1) la aplicación de sanciones extra reglamentarias, (2) aplicación de sanciones reiteradas y/o prolongadas y (3) uso excesivo de la fuerza y medios disuasivos, poniendo especial énfasis en la legalidad, proporcionalidad y debido proceso de las mismas.
35. Diseñar un **plan de fiscalización de los factores de riesgo de tortura o malos tratos** que podrían estar sucediendo en los módulos 41/41/43/44, poniendo especial énfasis en (1) los espacios físicos en los que se producen los abusos, (2) los actores involucrados, (3) las circunstancias y motivos asociados y (4) la investigación administrativa y penal, en casos en que corresponda. Especial foco debe ponerse en los procesos de registro corporal e incautación de elementos prohibidos, a fin de evitar irregularidades asociadas a extorsiones o “cargas” de porte o tenencia.
36. Diseñar un **plan de fiscalización de los registros corporales e incautaciones de elementos prohibidos** que se llevan a cabo en la unidad, de manera de asegurar que se está siguiendo el

debido proceso establecido en la normativa de Gendarmería de Chile sobre Procedimientos Penitenciarios (2019) y la Res. Ext. 9679, a fin de asegurar el correcto registro y seguro resguardo de los elementos incautados y así procurar que no puedan nunca ser utilizados como medios de extorsión o castigo de la población penal.

37. Realizar un **diagnóstico de los puntos ciegos** existentes en la unidad y garantizar la instalación de cámaras de seguridad que eviten la ocurrencia de agresiones y/o situaciones de violencia en dichos espacios.
38. Fortalecer los **mecanismos de denuncia** existentes en la unidad, tanto para internos como para funcionarios, poniendo especial atención en el resguardo de la confidencialidad, el debido proceso de las investigaciones y la prohibición de algún tipo de represalias asociadas a la denuncia.
39. Diseñar un **plan de prohibición de las represalias** hacia las personas que denuncian algún abuso o delito en la unidad.
40. Llevar un **control más estricto del aislamiento**, procurando seguir lo estipulado en el REP y la Res. Ext. 4247 de Gendarmería de Chile en lo que respecta a las horas de desencierro, la certificación médica del estado de salud de la persona que se someterá a dicha medida y el contacto directo con la jefatura de unidad.

Gestión del personal

41. Diseñar un plan de formación sobre **trato, derechos humanos, medidas disciplinarias y uso de la fuerza** en todos los funcionarios de trato directo de la unidad, a fin de avanzar en la interiorización de la normativa nacional e internacional en la materia.
42. Fortalecer los **procesos de supervisión de los funcionarios de trato directo** de la unidad, a fin de sancionar administrativa o penalmente a todos aquellos que estén involucrados en prácticas abusivas o delitos contra la población penal.

VIII. Referencias

AGUILÓ, P; MILOS, C. (2013). Personas privadas de libertad y medidas disciplinarias en Chile: análisis y propuestas desde una perspectiva de derechos humanos. Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho Universidad de Chile.

CARNEVALI, Raúl y MALDONADO, Francisco. (2013). El tratamiento penitenciario en Chile. Especial atención a problemas de constitucionalidad. *Revista Ius et Praxis* 19 (2), p. 406.

CASTRO, Álvaro; CILLERO, Miguel y MERA, Jorge (2010). Derechos fundamentales de los privados de libertad. Guía práctica con los estándares internacionales en la materia. Universidad Diego Portales, Santiago.

EUROSOCIAL (2014). Ejecución de la pena privativa de libertad: una mirada comparada. En O. Apartados "Estudio jurídico. Chile" de Espinoza, A. Salinero, A. Gómez, R. Lillo, & C. Sadá. Colección Documento de Trabajo n° 17 Chile. Serie Guías y Manuales. Área Justicia.

FERNANDEZ, G., ABUJATUM, J., & TORRES, R. (2019). Uso de gases lacrimógenos.

GENCHI (2017). Condiciones laborales y problemas de salud en funcionarios de nivel operativo local que trabajan con población penal.

GENCHI (2022a). *Estadística de la población penal privada de libertad vigentes al 30 de junio de 2022 según base de datos del sistema interno de Gendarmería de Chile*. En respuesta al Oficio N° 0108/2022 del Comité para la Prevención de la Tortura, con fecha 10 de agosto de 2022, que solicita información estadística sobre la población penal en Chile.

GENCHI (2022b). Información entregada vía Of. 9014/2022 que envía información sobre observaciones de visita del Comité para la Prevención de la Tortura al C.C.P. Bío Bío. 20 de diciembre de 2022.

GENCHI (2022c). *Fallecimientos y agresiones en la población penal privada de libertad entre 2018 y julio del 2022 según base de datos del sistema interno de Gendarmería de Chile*. En respuesta al Oficio N° 0108/2022 del Comité para la Prevención de la Tortura, con fecha 10 de agosto de 2022, que solicita información estadística sobre la población penal en Chile.

GENCHI (2022d). *Cantidad de acciones asociadas a eventos críticos, metropolitana entre el 01.01.2018 y 08.09.2022 según base de datos del sistema interno de Gendarmería de Chile*. En respuesta al Oficio N° 0108/2022 del Comité para la Prevención de la Tortura, con fecha 10 de agosto de 2022, que solicita información estadística sobre la población penal en Chile.

GENCHI (2022e). *Cantidad de acciones asociadas a agresión a funcionarios por parte de 1 o más internos informadas para el período 01.01.2018-08.09.2022 según base de datos del sistema interno de Gendarmería de Chile*. En respuesta al Oficio N° 0108/2022 del Comité para la Prevención de la Tortura, con fecha 10 de agosto de 2022, que solicita información estadística sobre la población penal en Chile.

GENCHI (2022f). *Sanciones graves y menos graves informadas para el período 01.01.2018-08.09.2022 según base de datos del sistema interno de Gendarmería de Chile*. En respuesta al Oficio N° 0108/2022 del Comité para la Prevención de la Tortura, con fecha 10 de agosto de 2022, que solicita información estadística sobre la población penal en Chile.

GENCHI (2022e). *Elementos incautados para el período 01.01.2018-08.09.2022* según base de datos del sistema interno de Gendarmería de Chile. En respuesta al Oficio N° 0108/2022 del Comité para la Prevención de la Tortura, con fecha 10 de agosto de 2022, que solicita información estadística sobre la población penal en Chile.

GENCHI (s/f) *Modelo de Intervención*, disponible en https://www.gendarmeria.gob.cl/modelo_intervencion.html

HOMEL, R. y C. THOMSON(2005). Causes and prevention of violence in prisons. En S. O'Toole y S. Eyland (eds.). Sidney: Hawkins Press. *Corrections criminology* , pp. 101-108.

LIEBLING, A. (2004). *Prisons and their moral performances: A study of values, quality and prison life*. Oxford: Oxford University Press.

MCGUIRE, J. (2018) *Understanding prison violence: a rapid evidence assessment*, HM Prison & Probation Service. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_de_Seguridad_Dinamica_e_Inteligencia_Penitenciaria.pdf

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (2022). *Informe Mensual. PROGRAMA DE CONCESIONES DE INFRAESTRUCTURA PENITENCIARIA - GRUPO 2*. Noviembre de 2022. Dirección General de Concesiones. Disponible en: https://concesiones.mop.gob.cl/proyectos/Documents/Programa%20Penitenciario%20Grupo%20II%20R esc/2022/Diptico_G2_2022_11.pdf

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (2021). *Minuta Situación del Contrato "Programa de Concesiones de Infraestructura Penitenciaria Grupo 1, 2 y 3"*, Dirección General de Concesiones.

OLAJOS, E., & SALEM, H. (2001). Riot control agents: pharmacology, toxicology, biochemistry and chemistry. *Journal of Applied Toxicology*, 91-355.

ONU (2006). Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con la tortura y la detención. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, Manfred Nowak. E/CN.4/2006/6. 16 de diciembre de 2005.

PORPORINO, F. J., P. D. DOHERTY y T. SAWATSKY (1987). Characteristics of homicide victims and victimization in prisons: A Canadian historical perspective. *International Journal of Offender Therapy and Comparative Criminology*, 31(2), pp. 125-136.

SPARKS, R., BOTTOMS, A.E., & Hay, W. (1996). *Prisons and the Problem of Order*. Oxford: Oxford University Press.

UNODC (2015). *Manual de Seguridad Dinámica e Inteligencia Penitenciaria*. Serie de manuales de justicia penal. Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito. Nueva York.

WARD, T., GANNON, T. A., & BIRGDEN, A. (2007). Human Rights and the Treatment of Sex Offenders. *Sexual Abuse: A Journal of Research and Treatment*, 19(3), 195-216

Normativa internacional

Consejo de Europa (2006). *Reglas Penitenciarias Europeas*. Adoptadas el 11 de enero de 2006.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1978). Suscrita el 22 de noviembre de 1969 y en vigencia desde el 18 de julio de 1978.

CIDH (2008). Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Resolución 01/08, 131° período ordinario de sesiones del 3 al 14 de marzo de 2008. Washington D.C.

CIDH (2007). El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser. L/V/II.129. Doc.4, 7 septiembre 2007.

CIDH. (2008). Resolución 1/08 Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. 13 de marzo de 2008. No. 1/08, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/487330b22.html> [Acceso el 5 Junio 2023]

CIDH) (2011). Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64, 31 de diciembre de 2011.

ONU (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada el 10 de diciembre de 1948.

ONU (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado el 16 de diciembre de 1966

ONU (1984). Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes. Adoptada el 9 de diciembre de 1975.

ONU (1984). Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes. Adoptada el 10 de diciembre de 1984

ONU (1977). Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Adoptadas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de junio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

ONU (1988). Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Adoptado el 9 de diciembre de 1988.

ONU (1990) . Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos. Adoptados el 14 de diciembre de 1990.

ONU (1990) Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990. Disponible en esta dirección:

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-use-force-and-firearms-law-enforcement> [Acceso el 5 Junio 2023]

ONU (1990). Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. Adoptadas el 14 de diciembre de 1990.

ONU (2008). Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos. Adoptados el 14 de diciembre de 1990.

ONU (2002). Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Adoptado el 18 de diciembre de 2002.

ONU (2010). Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes. Adoptadas el 21 de diciembre de 2010.

ONU (2011). La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Nota del Secretario General. Sexagésimo sexto período de sesiones Tema 69 b) del programa provisional. Promoción y protección de los derechos humanos: cuestiones de derechos humanos, incluidos otros medios de mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales. 5 de agosto de 2011.

OEA (1948). Declaración Americana de Derechos Humanos. IX Conferencia Internacional Americana, 1948.

OEA (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adoptada el 22 de noviembre de 1969.

OEA (1985). Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Adoptada el 9 de diciembre de 1985.

OEA (2008). Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Aprobados por la CIDH mediante Resolución 1/08 en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

Normativa nacional

GENCHI (1980) Decreto N°1316. Reglamenta el uso de armas para personal de Gendarmería de Chile.

GENCHI (2009). Res. Ex. N°6476/2009 que contiene el Manual de Procedimientos Penitenciarios, que estandariza el modo de proceder para *“afrentar situaciones de crisis que generan motines, riñas, desórdenes generalizados y toma de rehenes, provocados por internos, con la finalidad que en cada unidad penal cuente con una herramienta para organizar de manera eficaz un plan de contingencia”*.

GENCHI (2009). Resolución Exenta N°6479. Aprueba Manual de Procedimientos Penitenciarios Especiales.

GENCHI (2014). Res. Ext. 9679 de Gendarmería de Chile, que aprueba procedimiento y flujograma de registro corporal cotidiano de internos, aleatorio y/o selectivo post visita del subsistema cerrado.

GENCHI (2014). Res. Ex. N° 9681 del 15/09/2014, que aprueba procedimiento y flujograma para el uso de la fuerza al interior de los establecimientos penitenciarios del subsistema cerrado y unidades especiales.

GENCHI (2014). Res. Ex. N° 9682 del 15/09/2014, que aprueba procedimiento y flujograma para el uso de armas de fuego y munición ante fuga o intento de fuga desde el interior de los establecimientos penitenciarios

GENCHI (2014). Res. Ex. N°10.182 del 02/10/2014, que aprueba normas aplicables a la salida de internos de los establecimientos penitenciarios y a las órdenes de libertad de imputados

GENCHI (2015). Oficio N°14.30.00-287/2015. Imparte instrucciones sobre el uso y manipulación de gases lacrimógenos.

GENCHI (2018). Res. Ext. 1339 de Gendarmería de Chile, del 6 de marzo del 2018, que suprime la unidad de calidad de vida laboral y el departamento de salud, deja sin efecto las resoluciones que indica, crea y dispone el funcionamiento del Departamento de Calidad de vida y Cuidado laboral y modifica las resoluciones exentas N° 4478 de fecha 08.05.2012 y 4564 de fecha 22.05.2013.

GENCHI (2019). Oficio N°14.30.00.17/19. Instruye respecto a la obligación de denuncia y acciones a favor de víctimas y testigos, de hechos constitutivos de delitos, ocurridos en recintos a cargo de Gendarmería de Chile.

GENCHI (2020). Oficio N°14.30.00-146/20. Protocolo sobre el uso de armas de fuego para el personal de Gendarmería de Chile.

MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA (1980). Constitución Política de la República de Chile de 1980. Decreto N° 100. Publicada 22 de Septiembre de 2005.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS (1874). Código Penal de Chile. Publicado el 12 de Noviembre de 1874.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS (1925). Decreto Ley N° 321. Establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS (1998). Decreto Supremo N° 518 que aprueba el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. Publicado el 21 de agosto de 1998.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS (2000). Decreto Ley N° 643. Aprueba "Reglamento de Visita de Abogados y demás personas habilitadas a los Establecimientos Penitenciarios". Santiago, 17 de julio de 2000.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (1978), Decreto Supremo N°400 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°17.798 sobre Control de Armas.

Jurisprudencia internacional

CORTE IDH (1989). Caso Godínez Cruz vs. Honduras Sentencia del 20 de enero de 1989.

CORTE IDH (1997). Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35.

CORTE IDH (2006). Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela (Corte Interamericana de Derechos Humanos. 5 de Julio de 2006.

CORTE IDH (2007). Caso Boyce et al. Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169; párr. 88.

CORTE IDH (2007). Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador, 2007.

CORTE IDH (2008). Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180; párr. 130.

CORTE IDH (2010). Caso Vélez Loo Vs. Panamá. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C. No. 218, párr. 198.

CORTE IDH (2014). Caso Norín Catrimán y Otros (dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena mapuche) vs. Chile sentencia de 29 de mayo de 2014 (fondo, reparaciones y costas).

CORTE IDH (2019). Caso López y Otros vs. Argentina sentencia de 25 de noviembre de 2019 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

Jurisprudencia nacional

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN. Sentencias Rol 15-2018 y Rol 18-2022.

CORTE SUPREMA. Sentencias Rol 31046-2021 y Rol 10593-2022.